



entrevista



**Francisco Javier
Vieira Morante**
Presidente del Tribunal
Superior de Justicia
de Madrid

tribuna



**Juan Carlos
Estévez
Fernández-Novoa**
Presidente del Consejo
General de
Procuradores

actualidad

Junta General
Ordinaria de Balance

Francisco Javier Vieira
y Ana Ferrer acceden
a la Presidencia del
TSJM y AP de Madrid

informe

El procurador en
su vertiente de
representación pasiva
en el proceso civil

Por Pilar Fuertes Tomás

**El Colegio renueva
la mitad de los cargos
de su Junta de Gobierno**

Entre en **LEXNET** de la mano del **Líder**

INFOLEX

Gestión Procuradores

V.7 SQL Server

...con la garantía de **Jurisoft**
PARTNER TECNOLÓGICO DEL CGPE

Módulos y Características

Gestión de Expedientes y Despachos
Seguimiento Judicial y Extrajudicial
Agenda integrada con Expedientes y Despachos
Escritos y Plantillas
Notificaciones automáticas por fax e email
Escaneo automático de documentos
Traslado de copias automatizado
Cálculo automático de Aranceles
Control de trámites para seguimiento de cobros
Minutación y Facturación
Contabilidad y Tributación
Listados e informes personalizables
MODULO LEXNET
... etc.

Enlace a agendas electrónicas
Desarrollos a medida
Consulta online para sus Abogados y Clientes
Acceso remoto a su despacho
Traspaso de datos de otras aplicaciones

 **Jurisoft**

PARA MÁS INFORMACIÓN:

902 090 001

www.jurisoft.es info@jurisoft.es

Infolex permite implantar las medidas de seguridad de Nivel Alto de conformidad con la Normativa de Protección de Datos.

PARA MÁS INFORMACIÓN:

902 090 001

www.jurisoft.es - info@jurisoft.es

JURISOFT MADRID

Velázquez nº17, 6º
28001 - MADRID
madrid@jurisoft.es

JURISOFT CENTRAL

Victoria Balfe nº52-54
09006 - BURGOS
info@jurisoft.es

JURISOFT CATALUÑA

Paseo de Gracia nº42, 2º
08007 - BARCELONA
catalunya@jurisoft.es

Obsolescencia y regeneración

La huelga en el ámbito judicial está levantando riadas de tinta y una serie enorme de dispares y confrontados argumentarios, cuyo poso final común es el cuestionamiento del servicio público de la Justicia.

Vistas las razones esgrimidas por los jueces o sus representantes asociativos, con las que los procuradores estamos plenamente de acuerdo, como muy bien argumenta nuestro Presidente en la sección Tribuna de este mismo número, la supuesta dignificación de la función judicial pasa a un segundo plano, quedando sobre el tapete la necesidad de sacar nuestra Administración de Justicia de las trabas-lacras de un funcionamiento anacrónico, casi decimonónico, para auparla a la modernización en la que ya se mueven otros servicios públicos de similar trascendencia social.

No podemos negar el empeño de los últimos y sucesivos Gobiernos por adaptar la acción judicial a las exigencias y necesidades actuales de una sociedad muy sensibilizada por los temas jurídicos, como consecuencia sobre todo de verse afectada por su inadmisibile lentitud y una politización impropia de un verdadero Estado de derecho.

Pero del mismo modo hemos de admitir que los logros han sido escasos y que las perspectivas futuras resultan poco optimistas, máxime cuando, en esta materia, los debates con trascendencia social siempre se han visto aupados en acciones tan drásticas como las últimas huelgas de funcionarios y jueces y la aún vigente amenaza de estos últimos.

Pensando, como debe ser de principio, en el bien de los ciudadanos y en la perspectiva de lo mejor para el justiciable, los procuradores estamos seguros de que los problemas de la Administración de Justicia tienen solución y se resolverán efectivamente cuando todos los que, de una forma u otra, tenemos algo que ver con ella arriremos el hombro para hacer emerger la actividad judicial del pozo en el que se ahoga socialmente hablando de manera incomprensible.

La fórmula tiene buenos antecedentes y pasa obligatoriamente por un gran acuerdo para la reforma de la Justicia en el que se encuentren implicados no sólo los políticos, tanto de la Administración central como de las CC AA sino también los responsables jurisdiccionales y todos los operadores jurídicos, en el que las diferencias y corporativismos se vean diluidos en un único y común objetivo: crear la Justicia que los ciudadanos necesitan y demandan y hacerlo desde el prisma de comprometidos servidores del interés público, esto es una justicia moderna eficaz y atenta.

Queremos ver el futuro con optimismo y pensamos que eso es posible si tomamos como punto de partida la distensión que puede producirse como consecuencia de los cambios realizados recientemente en el equipo responsable de Justicia, con el nuevo Ministro al frente, así como la desconvocatoria de la huelga de funcionarios lograda en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Esperamos que sirvan de revulsivo para que, finalmente, se produzca la regeneración de la Justicia que todos deseamos y la sociedad demanda. ■

No podemos negar el
 empeño de los últimos
 y sucesivos Gobiernos
 por adaptar la acción judicial
 a las exigencias y necesidades
 actuales de una sociedad
 muy sensibilizada por los
 temas jurídicos



08



23



55

- 03 TRIBUNA** | El camino hacia una Justicia moderna y eficaz | *Por Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa*
- 05 ACTUALIDAD PROFESIONAL** | Junta General Ordinaria de Balance. Elecciones para renovar parte de la Junta de Gobierno del Colegio. Juan Carlos Estévez reelegido Presidente del Consejo General de Procuradores. Jornadas formativas sobre la cuenta del procurador, el procurador y el proceso concursal y Lexnet. Javier M^o Casas, ex Presidente del TSJM, se despide de los procuradores. CURIOSO: El don y el doña en los escritos de los procuradores | *Por Purificación Pujol Capilla*
- 13 PRÁCTICA PROCESAL Y ARANCEL** | Cuenta del procurador, artículo 34 de la LE Civil | *Por Juan Manuel Ávila de Encio*
- 16 ENTREVISTA** | Francisco Javier Vieira Morante, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid
- 19 ASESORÍA JURÍDICA Y FISCAL** | El IVA, Turno de Oficio y Regla de Prorrata | *Por Gonzalo de Luis*
- 37 TECNOLOGÍA Y OFIMÁTICA** | ¿Qué necesita la Justicia española? | *Por Alfonso Cuenca Miranda*
- 40 EL DÍA A DÍA** | El artículo 135 de la LEC y su aplicación a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
- 47 INFORME** | El procurador en su vertiente de representación pasiva en el proceso civil | *Por Pilar Fuertes Tomás*
- 55 CON HISTORIA** | Eulalia Ruiz de Clavijo, procuradora pionera | *Por Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.^o Álvarez-Buylla Ballesteros • **Vicedecano:** Manuel Sánchez-Puelles González Carrajal • **Tesorero:** Gabriel M.^o de Diego Quevedo
Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • **Secretario:** Ramiro Reynolds Martínez • **Vicesecretaria:** Rosa Sorribes Calle
Vocales: Aníbal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripliana, M.^o del Rocío Sampere Meneses

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • **Coordinación técnica:** Antonio García Martínez • **Coordinación periodística:** Serafín Chimeno

DISEÑO Y MAQUETACIÓN: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A.

IMPRIME: Cyan • **DEPÓSITO LEGAL:** M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
Tfno. 91 308 13 23; fax 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
WEB: www.icpm.es

FOTO PORTADA: Samuel Sánchez

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

EL CAMINO HACIA UNA JUSTICIA MODERNA Y EFICAZ

Por Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa | PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES

Es evidente que nuestra Justicia no vive sus mejores momentos, pero así como de su crítica situación no podemos echarle la culpa a nadie en particular, sí tenemos que admitir que todos los implicados, de una forma u otra, en ese complejo mundo, tenemos algo que ver en su deterioro y evidente alejamiento de los sentimientos, aspiraciones y necesidades de una ciudadanía cada día más desencantada con ella.

Comenzando por los políticos y terminando por el conjunto general de los profesionales, todos hemos contribuido a que la Administración de Justicia entre en un estado semiagónico, sobre todo como consecuencia de su anacronismo e irracional lentitud en los que lleva numerosos años instaurada y abocada a un creciente proceso de atascamiento. Ante tal situación, es evidente que ha llegado el momento en que esa culpabilidad, catalogable de no malintencionada, se transforme en firme voluntad de compromisos y esfuerzos para sacarla de su prolongado e insostenible estado de crisis.

Más aún, hay datos excepcionales que acreditan una situación límite de nuestra Justicia, para lo que sólo hace falta recordar la reciente huelga de jueces, la huelga o pseudohuelga de los secretarios judiciales y la realizada por los funcionarios de la Administración de Justicia hace algunos meses, amén de la más reciente de los trabajadores de la Comunidad de Madrid. No cabe duda de que al reflexionar sobre las reivindicaciones esgrimidas por los diferentes colectivos, comenzando por los jueces, a efectos de justificar la huelga, aunque con matices, estamos prácticamente de acuerdo con las mismas y nos parecen justas. Sin embargo, los procuradores queremos dejar muy claro que para nada creemos que la huelga sea el mejor camino en este momento y menos cuando se han abierto las puertas para el diálogo, tanto por parte del Consejo General del Poder Judicial como por el Ministerio, particularmente en estos momentos tras la reciente remodelación de su titular y equipo y las Consejería de Justicia.

Creemos, pues, que el diálogo deberá imponerse al ser, sin lugar a duda, la medida más sensata, al considerarse la huelga como un mal, más que como un remedio, máxime cuando aún no se han utilizado plenamente los recursos de la negociación y el diálogo.

En otro orden de cosas, creo que es el momento de ponernos todos de acuerdo para desarrollar cuestiones que ya están diseñadas en anteriores leyes y en otras que habrá que diseñar. Cuando hablo de las primeras me refiero al paquete



El diálogo deberá imponerse al ser, sin lugar a duda, la medida más sensata, al considerarse la huelga como un mal, más que como un remedio, máxime cuando aún no se han utilizado plenamente los recursos de la negociación y el diálogo

legislativo destinado a la reforma de la Oficina Judicial. En la anterior legislatura, los políticos no fueron capaces de sacar adelante la reforma de dichas leyes que eran fruto, en gran medida,

Lo que sí queremos dejar muy claro es que los procuradores estamos en la línea del pacto y del diálogo y nuestro interés es que mejore la deteriorada imagen de la Justicia española, y eso sólo va a ser posible por una vía, y es haciendo que funcione mejor, es decir, que sea técnicamente correcta, socialmente eficaz y políticamente independiente

del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, consensuado, a su vez, en la anterior legislatura. Pienso que, en este momento, llegar a un pacto total de la Justicia entre los principales partidos políticos no parece muy posible, pero sí se ha llegado a que, al menos, dos de ellos logren pactos o acuerdos en temas puntuales. Sin embargo, dada la situación, parece muy posible que también esos pactos puedan romperse, lo que para nada sería deseable. Lo importante es avanzar en las cuestiones técnicas relacionadas con la reforma de la Oficina Judicial que a todos

nos interesan o, por lo menos, deberían interesarnos.

Sin duda, es la hora de sentarnos a dialogar todos los implicados y, sobre todo, los partidos políticos de todas estas reformas legislativas que entiendo, no tienen carga política alguna. Son cuestiones meramente técnicas las que se refieren a la reforma de la Oficina Judicial y por consiguiente no deben verse entorpecidas por la ideología ni por los calendarios de los partidos políticos.

Desde luego, lo que sí queremos dejar muy claro es que los procuradores estamos en la línea del pacto y del diálogo y nuestro interés es que mejore la deteriorada imagen de la Justicia española, y eso sólo va a ser posible por una vía, y es haciendo que funcione mejor, es decir, que sea técnicamente correcta, socialmente eficaz y políticamente independiente. Para eso estamos, o deberíamos estar, tanto los políticos con responsabilidades en Justicia como los profesionales.

Los procuradores trataremos de influir en la medida de nuestras posibilidades ante los medios de comunicación y ante las autoridades políticas y judiciales para que las soluciones a los problemas de la Justicia vayan encaminadas por la vía del consenso y del trabajo. Si somos capaces de conseguirlo, habremos logrado nuestro fundamental objetivo profesional y jurídico. Desde luego vamos a luchar por ello y lo haremos con la ilusión y empeño de estar respondiendo a lo que demanda la sociedad y los ciudadanos que tienen que acudir a nuestra Administración de Justicia para dirimir cuestiones relacionadas con sus derechos. ■



Asistencia informática a domicilio y a empresas



Tel. 91 417 90 70
www.controlpc.es

C/Orense 30, bis - 28020 Madrid

SERVICIO PARA EMPRESAS Y PARTICULARES

De lunes a viernes : Mañanas de 10:00 h a 14:00 h. Tardes de 17:00 h a 20:00 h.
Sábados: Mañanas de 10:00 h. a 14:00 h.

¡¡¡Instalamos LEXNET!!!

Asesoramiento técnico
Mantenimiento
Reparación a domicilio
Instalación de programas
Configuración de periféricos
Mantenimiento de redes
Venta de equipos y consumibles

Asistencia técnica a domicilio: **35 Euros IVA incluido**
(desplazamiento gratuito y 30 minutos de reparación),
1/4 de hora adicional: **17 Euros IVA incluido.**



Celebrada el día 19 de febrero Junta General Ordinaria de Balance

El Colegio, tal y como está establecido en los Estatutos, celebró el pasado día 19 de febrero la Junta General Ordinaria de Balance, siguiendo el orden del día establecido para la misma. En tal sentido se aprobó el Acta de la Junta General Ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2008, pasándose a continuación al Informe del Decano y de la Junta de Gobierno.

En relación a este último apartado, el Decano hizo un recorrido informativo sobre todas las cuestiones de interés y actualidad relacionadas directa o indirectamente con la profesión o el Colegio. En concreto, habló del nuevo protocolo en relación a Lexnet y la Audiencia Nacional, en el cual se estaba trabajando, en la expectativa de disponer muy pronto del mismo, además de informar sobre la convocatoria de una nueva jornada formativa para procuradores sobre este tema, que se celebró el día 26 de febrero.

En otro orden de cosas, comentó los problemas que seguía planteando la creciente dispersión de sedes judiciales, preocupación que había comunicado a los responsables de Justicia de la CAM, quienes le comunicaron la posibilidad de reagrupar 54 juzgados en una de las nuevas torres de la Castellana. También había hablado con los citados responsables del enorme interés que supondría la implantación del Registro Único.

En cuanto al tema de las huelgas, el Decano expresó claramente su disconformidad con las mismas, a pesar de compartir mayoritariamente las razones esgrimidas por los convocantes. Comentó también su preocupación por la posibilidad de que se alargase o radicalizarse la de los funcionarios de Justicia de la CAM.



Mesa de presidencia de la Junta General de Balance.

Habló también del informe específico sobre procuradores que se está elaborando para presentar ante la Comisión Nacional de la Competencia y de los recursos planteados por los títulos de procuradores obtenidos como consecuencia de una sentencia conocida y sobre los que se están dictando sentencias contradictorias, por las secciones 6ª y 8ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. También habló de las gestiones realizadas en el Congreso sobre las reformas procesales en curso para la implantación de la nueva Oficina Judicial, siendo muy posible que la citada reforma recoja algunas importantes sugerencias de los procuradores. A continuación se presentó la *Memoria de actividades* del Colegio, correspondiente al ejercicio 2008, y tomó la palabra el Tesorero, agradeciendo la confianza depositada en la Junta de Gobierno y exponiendo el resultado del balance y cuenta de resultados.

Comenzó destacando la adaptación al nuevo Plan General de Contabilidad, en lo que se refiere al activo, inmovilizado inmaterial y material, así como la cuenta de deudores, donde comentó su disminución por una mejor gestión en el cobro de los conceptos que componen esta partida. En cuanto al pasivo,

cuenta de pérdidas y ganancias, comentó el resultado positivo sobre todo por la aplicación del cobro de los intereses en el recurso por el pago del Impuesto de Sociedades de los ejercicios 1992 a 1995, así como la mejora del resultado ordinario de la actividad. Con todo lo anterior, y antes de pasar a la cuenta de resultados, concluyó que ha significado una mayor liquidez que se ve reflejada en los ingresos del Colegio.

En los gastos del Colegio, manifestó que se han ajustado el 98% al presupuesto, indicando que el porcentaje de incremento, con respecto al pasado ejercicio, es inferior al IPC acumulado anual. También destacó el incremento de la partida por Impuesto de Sociedades, que a su entender es un buen reflejo del aumento de la liquidez, al tener un mayor rendimiento en las inversiones financieras.

Los ingresos del Colegio, cuota colegial fija y variable, continúan creciendo, aunque hizo una observación sobre la necesidad que se tiene en el mantenimiento de las inspecciones, por aquellos colegiados insolidarios con el resto de sus compañeros. Finalmente, el balance fue aprobado por los asistentes, pasándose al punto de ruegos y preguntas, tras el cual se dio por finalizada la sesión. ■

Se presentó una única candidatura

Elecciones para renovar parte de la Junta de Gobierno del Colegio

En el acto convocado por la Junta de Gobierno, y celebrado el pasado día 4 de marzo, se procedió a la apertura de plicas cerradas y selladas, entregadas en la Secretaría y que contenían las candidaturas presentadas para optar a los cargos de Vicedecano, Tesorero, Secretario y Vocales Primero, Tercero, Quinto y Séptimo, resultando que se presentó una única candidatura conjunta, cuya composición es la siguiente:

Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal.

Tesorero: Gabriel M^º de Diego Quevedo.

Secretario: Ramiro Reynolds Martínez.

Vocal 1^º: Aníbal Bordallo Huidobro.

Vocal 3^a: Marta Franch Martínez.

Vocal 5^a: Lina Vassalli Arribas.

Vocal 7^a: Marta Martínez Tripiana.

Una vez comprobada la candidatura presentada, se observa que los integrantes de la misma reúnen los requisitos exigidos por el Estatuto corporativo y que sólo hay un candidato para cada uno de los cargos vacantes, por lo que la Junta de Gobierno, una vez finalizado el plazo, y de conformidad con cuanto dispone el art. 22, 9) de los vigentes Estatutos, procede a la proclamación de dichas candidaturas, considerándose *electos* a los referidos candidatos, hasta su ratificación por la Junta General Ordinaria celebrada el día 2 de abril de 2009. Es de destacar que repiten en el cargo Gabriel de Diego, Ramiro Reynolds, Marta Franch, Lina Vassalli y Marta Martínez,



Junta de Gobierno hasta el 2 de abril. De izquierda a derecha, Ramiro Reynolds, Alberto García, Ignacio Melchor, Rosa Sorribes, Lina Vassalli, Marta Franch, Antonio Álvarez-Buylla, Mercedes Albi, Mercedes Ruiz-Gopegui, Rocio Sampere, Julio Tinaquero, Manuel Ortiz de Apodaca, Marta Martínez y Gabriel de Diego.

accediendo por primera vez a cargo en la Junta de Gobierno del Colegio Manuel Sánchez-Puelles y Aníbal Bordallo.

Por su parte, la Junta de Gobierno, con su Decano al frente, y en nombre de todos los procuradores madrileños, quiere dejar constancia del profundo y sincero agradecimiento a las dos compañeras que abandonan la Junta de Gobierno, Mercedes Ruiz-Gopegui González, Vicedecana desde 2005, que accedió a la Junta en 1999 como Vocal 3^a, y Mercedes Albi Murcia, que ha desempeñado el cargo de Vocal 1^a durante los últimos cuatro años.

De los nuevos miembros de la Junta, ofrecemos a continuación una breve reseña curricular:

Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, Vicedecano

Nació en Madrid. Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense, es Procurador de los Tribunales desde 1984. Fue Secretario del



Consejo General de Procuradores en 1999 y en calidad de tal, participó, entre otras, en las comisiones

sobre la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Estatuto General y Aranceles. Igualmente como Secretario del Consejo organizó las reuniones del Bureau de Postulantes de Justicia Europeos y su Congreso Internacional en Cádiz en 2001. Ha intervenido, como ponente, en distintas jornadas y congresos de procuradores, habiendo organizado los foros de debate sobre la LEC, sobre los litigios de las compañías constructoras y los particulares y sobre las compañías de seguros en el Juzgado. Asimismo, ha impartido clases para postgraduados en Colex. Miembro de la Comisión de Formación, Estatutos, Seguimiento y Desarrollo del

Consejo General y de la Comisión de Financiación del Colegio de Madrid y posteriormente de su Comisión de Recursos.

Anibal Bordallo Huidobro, Vocal 1º

Nace en Madrid en 1956. Licenciado en Derecho por la UCM en 1989. Procurador ejerciente desde julio



de 1989. Es diplomado por la Nunciatura Apostólica del Tribunal de la Rota (2002). Ha realizado varios cursos de Doctorado en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en

la Escuela de Práctica Jurídica y en las universidades de Alcalá de Henares y Complutense de Madrid, así como en la Universidad Pontificia de Comillas, en el Instituto Marqués de Beccaria, CESJE, ICADE, Fundación Antonio Carretero, etc. Es Profesor Honorario de la UAM. Está casado y tiene dos hijas. ■

Será su tercer mandato

Juan Carlos Estévez reelegido Presidente del Consejo General de Procuradores



Nueva ejecutiva del Consejo General. De izquierda a derecha, Ana Moleres, Mercedes Ruiz-Gopegui, Lorenzo Ruiz, Juan Carlos Estévez, José Manuel Villasante y José Jiménez.

Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa ha sido reelegido como Presidente del Consejo General de Procuradores, en el Pleno de Decanos celebrado el pasado día 13 de marzo, al retirar su candidatura, en los instantes previos a la votación, Jesús Antonio González-Puelles Casal, Decano del Colegio de Procuradores de Vigo.

Con este resultado afronta así su tercer mandato como Presidente del Consejo General, acompañado por los siguientes cargos:

Vicepresidente: Lorenzo Christian Ruiz Martínez.
Secretario: José Manuel Villasante García.
Tesorera: Mercedes Ruiz-Gopegui González.
Vicesecretario: José Jiménez Cózar.
Vicetesorera: Ana Moleres Muruzábal.

Mercedes Ruiz-Gopegui, la nueva Tesorera del Consejo, ha sido miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid desde 1999 hasta el pasado 2 de abril, primero como Vocal 3ª y los cuatro últimos años como Vicedecana. ■

Sobre la cuenta del procurador y sobre el procurador y el proceso concursal

Jornadas formativas con desayuno organizadas por la Comisión de Jóvenes

Durante el pasado trimestre, y como viene siendo habitual, la Comisión de Jóvenes ha seguido organizando el Ciclo de Jornadas Formativas, con desayuno de trabajo.

En concreto, se han celebrado las siguientes jornadas:

- La cuenta de procurador, artículo 34 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- El procurador y el proceso concursal.

VI Jornada Formativa sobre: “La cuenta del procurador, art. 34 de la LEC”

El pasado 23 de enero se celebró la VI Jornada Formativa sobre el tema “La cuenta del procurador, artículo 34 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, que se ha presentado como especialísimo de nuestra profesión y de puntual actualidad dada la situación de crisis mundial y por ende el crecimiento de la morosidad en el pago de nuestras cuentas. El ponente fue Juan Manuel Ávila de Encio, Secretario del Juzgado de Primera Instancia 16 de Madrid. Ha sido la suya una intervención magistral; por una parte porque su estudio ha sido desde el punto de vista jurídico intachable y, por otra, la que agradecemos, porque ha

puntualizado sobre nuestras inquietudes que conoce perfectamente dado su función como Secretario Judicial y perfecto conocedor del día a día del procedimiento. Hemos constatado nuevamente el acercamiento de ambas figuras del Derecho, ambos cooperadores de la Administración de Justicia, los secretarios y los procuradores.

Entre otros temas, y a modo de resumen, deciros que nos habló del cambio legislativo que supuso la Ley de 2000, frente a la de 1881, en cuanto a este procedimiento de reclamación de cuenta del procurador, sobre todo, porque el cambio supuso que los letrados no pueden ya reclamarnos sus minutas, situación la anterior que calificó como dramática.

Nos planteó que había sido debatido ampliamente el tema del privilegio de los artículos 34 y 35 a letrados y procuradores frente a otros profesionales, cuestión que quedó zanjada por el propio Tribunal Constitucional, que

resolvió que este privilegio no atenta contra el principio de igualdad, pues son cuentas derivadas de procedimientos judiciales y en ese entorno es en el único que pueden ser reclamadas. En cuanto a la competencia, deja claro que corresponde al juzgado que conoció el procedimiento, y recomienda que se ponga claro en el encabezamiento donde se ha de conocer por antecedentes la demanda.

En cuanto a la naturaleza jurídica del procedimiento, nos planteada la duda de si se trata de una ejecución o un incidente. Su conclusión es que debe entenderse que es un incidente con regulación especial. La especial característica de la Ley de 2000 en cuanto a este procedimiento es que desaparece la necesidad de la “jura”, ya no estamos ante una “Jura de Cuentas”, sino ante un procedimiento de “cuenta del procurador”, la mera manifestación de que se debe es suficiente.



Juan Manuel Ávila, en un momento de su intervención en la VI Jornada.

VII Jornada Formativa sobre : “El procurador y el proceso concursal”

En otro orden de cosas, el pasado 6 de marzo se celebró la VII Jornada Formativa sobre el tema “El procurador y el proceso concursal”. Era necesario tratar este tema de absoluta prioridad en nuestra profesión dado que la crisis económica que existe a nivel mundial ha provocado un fortísimo incremento de los procedimientos concursales; se hablaba de que en el primer trimestre de 2008 las insolvencias crecieron un 66% y los juzgados ya

estaban saturados, y en 2009 el índice se ha disparado a un 500%; además los concursos entran cada vez con pasivos mayores y la situación se apunta a que va a empeorar. Se tacha a la Ley Concursal de arcaica y de ser una ley no prevista para tiempos de crisis. En este contexto el procurador ve incrementados los procedimientos y ha de conocer los riesgos que ello implica. Hemos contado como ponente con José Antonio Rincón Mora,

Secretario del Juzgado de lo Mercantil 1º de Madrid, jurista especializado en la materia, que además inauguró los Juzgados de lo Mercantil de Madrid y tiene la mejor experiencia en la aplicación de la Ley Concursal y las incidencias surgidas por su implantación. Una perfecta exposición dirigida con acierto al foro al que iba destinada obvió el estudio genérico de la ley, para tratar exactamente los temas que nos interesaban.

Nos ha expuesto el ponente las especialidades en la presentación del concurso (poder, tasa y copias), las obligaciones del procurador instante, con especial alusión a los artículos 23 y 24 de la LC, las de los procuradores de los acreedores, las personaciones en las secciones, la posibilidad de solicitar provisiones de fondos; trató el tema de la renuncia y la aplicación del artículo 91 del Estatuto, la publicaciones de edictos y la obligación de pago de los gastos del concurso, las comunicaciones de créditos del artículo 85 y las de las minutas de procurador, artículo 154 LC; los traslados de copias; comentó, en resumen, cada una de los temas que nos interesan especialmente a los procuradores y dejó abierto el debate. Así, en el turno de preguntas, los compañeros pudieron comentar con el ponente la praxis del procedimiento, se trataron temas como en traslado de copias en los incidentes, los gastos que no se han



J. Antonio Rincón, tercero por la derecha, con algunos procuradores asistentes a la VII Jornada.

podido prever en un principio, la posibilidad de presentar las copias de las demandas en soportes digitales, los problemas que tenemos para conocer desde cuándo se computa el plazo porque no tenemos los datos de las publicaciones, las formalidades en el artículo 85 de la LC, la posibilidad de unificar criterios en los juzgados concursales pues la diversidad provoca inseguridad y por

supuesto la apertura de nuevos Juzgados de lo Mercantil, cuya sede a día de hoy se desconoce, y que abrumba a esta profesión, que tiene juzgados dispersos por toda la ciudad. Cada asistente se llevó una documentación preparada por el Colegio sobre el procedimiento concursal y un modelo de presupuesto, elaborado por nuestro compañero Victorio Venturini Medina. ■

Contó con la presencia de más de 100 procuradores Jornada Formativa sobre Lexnet

Tras la creación y gestión por parte del Ministerio de Justicia del Sistema Telemático de Notificaciones Lexnet, y a solicitud de este Ilustre Colegio, se impartió el día 26 de febrero, por la Subdirección de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Justicia, una nueva Jornada Formativa sobre Lexnet, con objeto de solventar las numerosas dudas planteadas por los colegiados, dentro de la puesta en marcha del sistema. A la misma asistieron más de cien colegiados, participando como ponentes por parte de la citada Subdirección de Nuevas Tecnologías, Ángeles Turón, Concepción López, Antonio Rielo y Daniel Garcés. Por parte del Colegio, el Secretario, Ramiro Reynolds. Tras una breve exposición en la que se plantearon las funcionalidades principales del sistema, así como su regulación y las aplicaciones realizadas hasta el momento, se pasó a la ronda de preguntas por parte de los procuradores asistentes relacionadas con todas las cuestiones sobre el funcionamiento del sistema y las dificultades con las que se estaban encontrando hasta el momento. De las mismas, por su importancia podemos destacar, sobre todo, las relacionadas con las fechas de reparto, plazos, incidencias técnico-jurídicas y las



Procuradores asistentes a la Jornada sobre Lexnet.

que solicitan mejoras que clarifiquen y despejen las dudas en cuanto al cómputo de los plazos y resolución de incidencias. A todas ellas respondieron los ponentes de forma satisfactoria, remitiendo para otras dudas que surgiesen a los cursos virtuales sobre los cuales se puede encontrar información en la siguiente dirección: <https://195.53.212.205/infoLexnet/> ■

En el mismo participaron un total de 25 colegiados

Homenaje a los procuradores designados por Justicia Gratuita en el sumario del 11-M

En el Colegio se celebró el pasado día 12 de enero un acto de reconocimiento al trabajo desempeñado por los 25 procuradores designados por Justicia Gratuita en el sumario del 11-M, destacando su buen hacer profesional en su función de representantes del justiciable.

A todos los presentes en el acto se les hizo entrega de un diploma acreditativo de su importante labor, cuestión que fue resaltada por el Decano al reconocer esa función pionera y ejemplar en el servicio a la sociedad mediante las actuaciones en Justicia Gratuita y en el proceso de modernización de la Justicia, que el Colegio quiere potenciar en su condición de entidad pública de interés general y social.

En concreto, los procuradores distinguidos son los siguientes: Ramón Blanco Blanco, Alfonso Blanco Fernández, Paloma Briones Torralba, Sonia María Casqueiro Álvarez, María Otilia Esteban Gutiérrez, Francisco Inocencio Fernández Martínez, María Jesús Fernández Salagre, Teresa García Aparicio, Luis José García Barrenechea, Montserrat Gómez Hernández, Silvino González Moreno, María Teresa Guijarro de



Procuradores asistentes al acto de entrega del diploma, con el Decano y la Presidenta de la Comisión de Justicia Gratuita.

Abia, María Alicia Hernández Villa, Fernando Julio Herrera González, Javier Huidobro Sánchez-Toscano, María Esperanza Linares Cortés, María del Carmen Lozano Ruiz, Víctor Enrique Mardomingo Herrero, María del Rosario Martín-Borja Rodríguez, María Gracia Martos Martínez, María José Millán Valero, Juan Luis Navas García, María José Ponce Mayoral, Paloma Prieto González y José Carlos Romero García. ■

Después de más de 12 años en el cargo

Javier M^a Casas, ex Presidente del TSJM, se despide de los procuradores

Javier M^a Casas Estévez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desde el 19 de marzo de 1998, es decir, desde hace más de 12 años, dejó su cargo el pasado día 13 de febrero, fecha en la que tomó posesión del mismo el anterior Presidente de la Audiencia Provincial, Francisco Javier Vieira Morante.

Por tal motivo, el Presidente saliente ha tenido la deferencia de acercarse, el día 15 de enero, a las dependencias de los procuradores, donde fue recibido por el Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez, y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla, al objeto de despedirse, después de una

prolongada e intensa etapa de excelente colaboración y atenciones por su parte, particularmente con el Colegio de Madrid.

Casas Estévez, pontevedrés, que se licenció en Derecho por la Universidad de Granada y accedió a la carrera fiscal y judicial en 1968, ha desempeñado diferentes cargos de responsabilidad, a lo largo de su carrera profesional, destacándose la Presidencia de las Audiencias Provinciales de León y Pontevedra desde 1986 a 1997, año en el que fue elegido Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cargo en el que ha permanecido ininterrumpidamente hasta la actualidad.



Javier M^a Casas acompañado del Decano, la Vicedecana y el Secretario del Colegio.

Ha sido profesor encargado de curso en la Universidad de Cádiz durante cinco años, y en las Escuelas de Práctica Jurídica de Jerez de la Frontera y León, estando en posesión de la Cruz Distinguida de la Orden de San Raimundo de Peñafort. ■

Para el periodo de los cinco próximos años

Francisco Javier Vieira Morante, nuevo Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Francisco Javier Vieira Morante, que hasta la actualidad desempeñaba el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid, tomó posesión, el pasado día 13 de febrero, de su cargo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para el que fue designado por el CGPJ el 23 de diciembre, en sustitución de Javier M^a Casas Estévez, que ha desempeñado el citado cargo los últimos 12 años. Vieira Morante, nombrado para los próximos cinco años, nació en Madrid el 12 de enero de 1955 y cursó estudios de Derecho en la Universidad de Valladolid entre los años 1972 y 1977. Tras obtener ese año la licenciatura, ingresó en septiembre de 1980, por oposición, al entonces Cuerpo de Jueces de Distrito, en el que quedó en excedencia voluntaria al lograr el acceso a la carrera judicial, también por oposición, en enero de 1981. Entre sus primeros destinos figuran los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de San Clemente (Cuenca), Sahagún y La Bañeza (León). En julio de 1983 fue promovido a la categoría de magistrado, y ocupó desde entonces diferentes destinos en Barcelona, Burgos, Segovia y Madrid, ciudad esta última en la que fue Magistrado de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado de la Sección Primera de la Audiencia Provincial y Presidente de la Sección Quinta de este mismo tribunal y en el que ha desempeñado el cargo de Presidente hasta la actualidad.



Acto de la toma de posesión de F. Javier Vieira del cargo de Presidente del TSJM.

En régimen de compatibilidad con los anteriores cargos cabe señalar que ha sido Juez Decano de Segovia, Juez de Vigilancia Penitenciaria de Burgos, Juez Unipersonal del Tribunal de Menores de Segovia, Secretario de la Comisión Provincial de Coordinación de la Policía Judicial de Segovia y hoy en día Presidente de la Comisión Provincial de Coordinación de la Policía Judicial de Madrid.

Casado y padre de dos hijos, es miembro de la Asociación Profesional de la Magistratura.

Al acto de su toma de posesión, presidido por Carlos Dívar, Presidente del CGPJ y del TS, asistieron un gran número de autoridades, tanto políticas como jurisdiccionales, encabezadas por Esperanza Aguirre, Presidenta del Gobierno Regional de Madrid.

En representación de los procuradores, estuvieron presentes el Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez, y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla. ■

Ana Ferrer García, nueva Presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid

Ana Ferrer García tomó, el pasado día 20 de febrero, posesión del cargo de Presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid, en un acto presidido por Javier Vieira Morante, nuevo Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y al que asistieron, entre otras autoridades, la Presidenta del Gobierno regional, Esperanza Aguirre, y el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, Francisco Granados.

Ana Ferrer García (casada y madre de dos hijos) nació en 1959. Licenciada en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid en el año 1982, compatibilizó los estudios con el trabajo en el Tribunal Tutelar



Ana Ferrer en el acto de su toma de posesión del cargo de Presidenta de la AP de Madrid.

de Menores, primero como Delegada Profesional y posteriormente como Técnico Superior.

Ingresó en la carrera judicial en el año 1983, y desde 1996 está destinada en la Audiencia Provincial de Madrid.

Con anterioridad, y como Juez

de Instrucción, le correspondió la tramitación de sumarios de gran relevancia pública, como los incoados por los delitos imputados al ex Director General de la Guardia Civil, Luis Roldán, a la ex Directora del BOE, Carmen Salanueva, o los iniciados tras la desaparición y muerte de la niña Susana Ruiz, entre muchos otros. En sus más de 25 años de actividad profesional, ha estado destinada en Valdepeñas (1984), en Linares, Jaén (1986-1987), en Aranjuez, Madrid (1987-1988), en Leganés, Madrid (1988-1989) y en el Juzgado de Instrucción nº 16 de Madrid (1989-1996). Ana Ferrer García es miembro de Jueces por la Democracia. ■

El don y el doña en los escritos de los procuradores

CURIOSO

Por Purificación Pujol Capilla

La mayoría de los escritos que presentan los procuradores en el juzgado van encabezados con el “don” o con el “doña”, anteponiéndose al propio nombre de quien los suscribe y en todos ellos puede leerse: “Ante el juzgado comparezco y digo...”. La frase no deja lugar a dudas acerca de quién suscribe el escrito y sin embargo pocos procuradores se percatan de la falta de contención y prudencia que supone darse a uno mismo un determinado reconocimiento. El “don” y el “doña” tienen más enjundia de lo que parece y merecen unas someras consideraciones sobre su uso y abuso.

Como dato histórico podemos señalar que el “don” (y el “doña”, por supuesto, aunque del género hablaremos en otro momento siempre que los miembros del noble cuerpo de procuradores a los que va dirigida esta revista nos autoricen) en la Edad Media se otorgaba tan sólo a la aristocracia y no fue hasta el siglo XVI cuando su uso se extendió como muestra de respeto. Hoy, aunque en teoría se aplica a los poseedores de un título académico, lo cierto es que su uso se ha generalizado a todas las personas. Es un tratamiento que, en atención al origen de su utilización, proporciona a la persona a cuyo nombre de pila se antepone una consideración sobresaliente.

Por esta consideración especial, existe una regla general muy antigua, comúnmente aceptada por todos y que no admite duda alguna: *quien suscribe un escrito nunca se autodenomina don o doña*. Así es, puesto que se espera de uno mismo una cierta humildad en la formas de autodenominarse. Se imaginan ustedes que las escrituras de los notarios comenzaran diciendo: “Ante mí, don José...”, sin duda pensaríamos que estábamos tratando con alguien sin instrucción o con una consideración exagerada de sí mismo. Nunca he visto una escritura redactada en esos términos, pero si alguno de ustedes la ve, mi consejo es que cambie de notario. Lo mismo puede decirse del encabezamiento de una sentencia. Si se escribe en primera persona nunca lleva tratamiento alguno: “Vistos por mí, José..., Magistrado-Juez del juzgado...”. Distinto sería el caso de que la sentencia se redactara en tercera persona: “Vistos por el Magistrado-Juez Ilmo. Sr. don José...”.

Si analizamos los escritos que se presentan en un juzgado (y me he tomado la molestia de hacer una selección sobre un número significativo), podemos señalar que un 95% de los mismos se encuentran

encabezados con el tratamiento de “don” antes del nombre del procurador. Llama la atención que personas universitarias y acostumbradas a este tipo de escritos cometan tal error. Con esos datos en la mano podemos preguntarnos: ¿a qué se debe esta anomalía?

Creo que la respuesta es muy sencilla. En la práctica forense lo cierto es que la mayoría de los escritos que presenta el procurador son redactados por el abogado —o por el procurador con el modelo que le proporciona cada abogado—, y éste cuando se refiere al procurador le añade el “don” o “doña”, olvidando que quien suscribe el escrito es el propio procurador: “Ante el juzgado comparezco y digo...”. Así nos encontramos con el error y la anomalía de que a escritos suscritos en primera persona se les añade el “don” o “doña”.

Debemos, entre todos, colaborar para erradicar este fallo pues, aunque en modo alguno afecte al fondo del asunto, sí afecta a la forma y ésta debe ser tenida muy en cuenta por el profesional que redacta un escrito. Qué mal nos suena cuando lo leemos y “parece” que es el propio procurador el que se “autodenomina don o doña”.

Debemos pensar que el mismo significado tiene la identificación del que suscribe en el encabezamiento del escrito y la identificación del que suscribe al final del escrito o firma. Por el mismo motivo que nunca se nos ocurriría firmar como “don José...”, tampoco se nos debe ocurrir encabezar el escrito con ningún tratamiento.

Por tanto, no olviden eliminar cualquier tratamiento de los escritos suscritos en primera persona. Estos escritos deben redactarse siempre sin tratamiento alguno.

Por otro lado, el “don” debe anteponerse precisamente al nombre de pila y nunca al apellido limpio sin la personalización que le otorga el nombre. La utilización del “don” es lo contrario que el tratamiento de señor o señora que siempre debe ir acompañado del apellido y nunca debe anteponerse al nombre de pila. Esta inmediatez entre el “señor” y el nombre suena chabacano y poco ilustrado. Y, sin embargo, y por desgracia, no es tan infrecuente oír a algún abogado decir: “La testigo señora María” (sic).

Como consecuencia de todo lo dicho recordemos: siempre debemos eliminar cualquier tratamiento de un escrito que presentemos en primera persona. ■



CUENTA DEL PROCURADOR, ARTÍCULO 34 DE LA LE CIVIL

Por Juan Manuel Ávila de Encio | SECRETARIO JUZGADO DE 1º INSTANCIA 16 DE MADRID

Los procuradores tienen derecho a percibir de su poderdante la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al arancel (artículo 40 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España; este derecho también se encuentra recogido en los artículos 1728 y 1729 del Código Civil).

Regulación. La Ley de Enjuiciamiento Civil recoge en su artículo 34, bajo la denominación “cuenta del procurador”, un procedimiento a través del cual los procuradores pueden reclamar de su poderdante moroso las cantidades que les adeuda.

Concepto. El procedimiento de cuenta del procurador se puede definir como un procedimiento ejecutivo, de naturaleza sumaria y especial, que otorga singular protección a los profesionales en cuanto les posibilita a hacer efectivos de forma expeditiva los créditos derivados de su actuación profesional en los procesos, evitándoles acudir a la vía declarativa ordinaria, la cual, de todas formas, no queda excluida, ya que el interesado puede optar por una u otra.

Pasamos seguidamente a analizar algunas cuestiones o dudas que surgen en la aplicación del procedimiento de cuenta del procurador desde el punto de vista práctico.

1. ¿Se pueden reclamar en una sola cuenta del procurador las cantidades adeudadas por el mismo poderdante moroso en distintos procedimientos judiciales?

La respuesta ha de ser negativa, se debe interponer una reclamación por cada una de las cuentas de derechos y suplidos debidos en cada procedimiento, así se desprende de la propia literalidad del artículo 34 de la LEC al utilizar el término “asunto” como sinónimo de pleito, donde se hubiere generado la deuda “... por los derechos y gastos que hubiere suplido para el *asunto*, presentará ante el tribunal en que éste radicare...”.

En este sentido se pronuncia la Sección 18 de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, auto de fecha 4 de octubre de 2007, recurso de apelación nº 538/2007, al señalar que la jura de cuentas es un incidente del procedimiento donde se han generado los servicios, pues es la constatación de la existencia de los mismos por el propio expediente judicial lo que determina la excepcionalidad de la reclamación que le releva de facto de la prueba de la realidad de los servicios al constar los mismos al juzgado, precisamente de la

propia realidad de las actuaciones judiciales. No se puede realizar jura de cuentas de dos procedimientos distintos en una sola reclamación, pues cada una de ellas deberá tramitarse con referencia a los autos de donde dimanen los servicios que se juran.

En algunas ocasiones se ha presentado una sola cuenta del procurador contra el mismo poderdante deudor por los derechos y suplidos debidos en primera instancia y en segunda instancia. Esto es un error, debe presentarse una jura de cuentas ante el Juzgado de Primera Instancia y otra jura de cuentas ante la Audiencia Provincial, porque únicamente puede conocer de la cuenta de procurador el juzgado o tribunal que hubiera conocido del asunto al que se refiere la jura de cuentas.

2. ¿Puede el procurador acudir al proceso monitorio o tiene obligatoriamente que interponer cuenta del procurador?

La mayoría de la jurisprudencia se inclina por la posibilidad de dejar al profesional que opte por interponer el procedimiento que considere más adecuado para obtener el cobro de sus derechos y suplidos en el caso del procurador y de sus honorarios en el caso de los abogados. Entre otras se pueden citar las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Almería, Sección 3ª, auto de fecha 14 de marzo de 2007; Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2ª, auto de fecha 14 de febrero de 2005; Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sección 1ª, auto de fecha 18 de enero de 2005, y Audiencia Provincial de Cantabria, auto de fecha 27 de enero de 2003. Así, señala la segunda de las resoluciones citadas que la jura de cuentas es un instrumento que se pone al alcance de los profesionales que intervienen en un procedimiento para el más rápido cobro de sus derechos y honorarios, pero que no impide utilizar otro cauce procesal para obtener su satisfacción.

En sentido contrario se pronuncia la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 3ª, en auto dictado con fecha 23 de enero de 2004, al señalar entre otras razones que si se permite al profesional optar por el proceso monitorio, se estaría admitiendo la alteración del órgano jurisdiccional competente desde el punto de vista territorial o funcional.

En definitiva, consideramos que los procuradores y abogados pueden acudir al procedimiento que estimen más conveniente para defender sus derechos (declarativo que corresponda por su cuantía, monitorio o cuenta de procurador).

En un principio parecen casi iguales el procedimiento monitorio y el de cuenta de procurador, sin embargo

existen algunas diferencias que son dignas de destacar para que el profesional decida cuál de ellos puede resultar mejor para obtener el cobro de sus derechos:

A) Cosa juzgada:

- El proceso monitorio si produce el efecto de cosa juzgada, porque si el deudor formula oposición se convierte en juicio declarativo (verbal u ordinario, según la cuantía reclamada) y la sentencia que recaiga en éste produce cosa juzgada.
- La cuenta del procurador no produce el efecto de cosa juzgada, porque si el deudor formula oposición se resuelve por auto, pero éste no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

B) Cuando se formula oposición por el poderdante moroso y la reclamación es superior a los 900 euros:

- Monitorios: el procurador necesitará la intervención de abogado para la vista del juicio verbal o para interponer la demanda de juicio ordinario.
- Cuenta del procurador: directamente se resuelve por auto, sin necesidad de más alegaciones, ni pruebas, ni vistas, ni trámites, por tanto, el procurador no necesita la asistencia de ningún abogado.

C) Juzgado competente:

- La demanda de proceso monitorio se debe presentar ante el juzgado del domicilio del deudor, y en caso de ser Madrid, se turna por reparto entre todos los juzgados, por tanto, ignoramos a qué juzgado va a corresponder su conocimiento.
- La solicitud de cuenta del procurador si sabemos qué juzgado es el competente (territorial y funcionalmente), porque tiene que conocer obligatoriamente el juzgado que ha conocido del asunto al que se refiere.

3. ¿Es necesario intervenir con abogado?

En la cuenta del procurador no es preceptiva la intervención de letrado (y viceversa), como señalan distintas resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 4ª, en sentencia de fecha 13 de julio de 2007; Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7ª, sentencia de fecha 12 de marzo de 2002; Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 3ª, sentencia de fecha 30 de abril de 2003, y Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, en sentencia dictada el día 28 de septiembre de 2006, señalando esta última que el procedimiento previsto en los

“Cuenta del procurador” es un procedimiento a través del cual los procuradores pueden reclamar de su poderdante moroso las cantidades que les adeuda

artículos 34 y 35 LEC no es preceptiva la intervención de letrado ni tampoco de procurador, es cierto que el procedimiento en cuestión no figura entre los indicados en los artículos 23 y 31 como exceptuados de la intervención de letrado, pero el carácter no obligatorio de su intervención deriva de la propia naturaleza del procedimiento e incluso de su específica regulación legal, que prevé la directa reclamación por el abogado o el procurador frente a su cliente de los honorarios y derechos que les son debidos, reclamación que se formula ante el mismo juez que sustancia el proceso, que se plantea directamente por el abogado o el procurador frente a su cliente y que, dado su carácter expeditivo y sumario, y teniendo en cuenta su objeto, carecería de sentido que fuera precisada de postulación mediante letrado y así lo entendió la Sala 1ª del Tribunal Supremo en sentencia de 1 de abril de 1903, muy antigua pero con frecuencia citada por no haber sido rectificadas esta doctrina por dicha sala. Sigue señalando la sentencia citada que no es necesaria o preceptiva la intervención de abogado y procurador, ni para el abogado o procurador que reclama a su cliente, ni para éste cuya intervención se centra en el pago o en la oposición al mismo.

4. ¿La cuenta debe ser detallada y justificada?

La respuesta ha de ser afirmativa; la cuenta del procurador debe reunir una serie de requisitos, entre ellos el de ser detallada, partida por partida, y justificada, en virtud del reflejo de dichas partidas en las actuaciones (sentencia del Tribunal Constitucional 184/2002, de 14 de octubre).

La exigencia de estos dos requisitos, además de venir impuesta en el artículo 34 de la LEC, también se encuentra recogida en el vigente arancel (Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales):

- Detallada: artículo 86, “en las cuentas que para hacer efectivos sus derechos formulen los procuradores, se expresarán los artículos del arancel aplicables a cada uno de los extremos que aquéllas contengan o de las diligencias o gastos a que se refieran”.
- Justificada: artículo 87 que establece que “el procurador conservará los justificantes de los gastos

y suplidos hechos y estará obligado a exhibirlos al cliente, entregándole, si éste lo reclama, copia de aquéllos”.

5. ¿Puede el juzgado quitar o disminuir partidas de la jura de cuentas?

El juzgado no tiene que practicar una tasación de costas, pero tampoco puede dar trámite a una cuenta del procurador en la que se incluyan partidas o gastos no devengados en el pleito; deberá dar la posibilidad de subsanar o inadmitir la solicitud porque sólo se pueden reclamar por los conceptos y gastos que se funden en actuaciones que derivan o puedan tener su justificación en el proceso judicial en el que se produce la cuenta del procurador.

6. Prescripción

Se encuentra regulada en el artículo 1967 del Código Civil al señalar que por el transcurso de *tres años* prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: la de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran. El último párrafo establece que el tiempo para la prescripción de las

acciones anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

La Sección 2ª de la Audiencia Provincial de León, en auto dictado con fecha 22 de abril de 2005, señala que en cuanto al día de inicio del cómputo del plazo de prescripción, es decir, del *dies a quo*, a tal efecto el artículo 1969 del Código Civil establece que se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, pero dicha norma es en defecto de norma especial, y cuando se trata de la reclamación de los honorarios y derechos de abogados y procuradores el párrafo último del artículo 1967 establece una norma especial, al disponer que se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios. En conclusión, se puede determinar que el inicio del cómputo será a partir del momento en que cesan o se interrumpe de manera total los servicios profesionales contratados. En el mismo sentido se pronuncia la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de La Coruña, en auto dictado el día 10 de noviembre de 2005, al establecer que cuando los servicios constituyen un conjunto de actuaciones conexas y no separables, el plazo del cómputo inicial no puede computarse atendiendo sólo a las distintas partidas correspondientes a las diversas actividades particularizadas, sino que ha de partir del momento en que se cesa de manera total en prestar los servicios profesionales contratados. ■

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



Solicite por correo o fax
un ejemplar totalmente gratuito



Francisco Javier Vieira Morante

Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid



A la luz de su experiencia profesional y de responsabilidad en diferentes órganos de gobierno jurisdiccionales, hablemos de las peculiaridades de Madrid respecto al resto de las regiones españolas

La Administración de Justicia en Madrid es especialmente compleja, en comparación con el resto de las regiones españolas. Se concentra en Madrid la Sala de lo Contencioso-Administrativo, la Sala de lo Social y la Audiencia Provincial con más Secciones de España; el partido judicial – Madrid capital – con más órganos judiciales, y otros partidos judiciales que superan en población muchas capitales de provincia del resto de España. Si a ello unimos una mayor complejidad en los asuntos a los que se enfrentan los tribunales y juzgados de Madrid, todo ello da una idea cabal de que la Administración de Justicia en Madrid no puede equipararse a la del resto de los territorios de España.

¿En qué funciona y en qué no funciona la Justicia madrileña?

El nivel de calidad de la Justicia madrileña es muy alto, a pesar de las dificultades con las que se

enfrenta. Sin embargo, el déficit crónico de órganos judiciales que conlleva el incremento constante de asuntos, no correspondido por un porcentaje igual de crecimiento del número de órganos judiciales, aboca inevitablemente a retrasos en la tramitación y resolución de los procedimientos.

¿Cómo cree usted que se resolverá el colapso que actualmente padece la Administración de Justicia en Madrid, particularmente la jurisdicción contencioso-administrativa?

Toda la Administración de Justicia, no solamente la madrileña, está necesitada de una urgente modernización en varios aspectos: la organización de las oficinas judiciales, la gestión de los procedimientos, la estructuración interna de los juzgados y tribunales, en los métodos de trabajo utilizados, en las aplicaciones informáticas... Sólo mediante la modificación de todos estos aspectos puede lograrse la mejora duradera de la Administración de Justicia. Aunque la creación de más órganos judiciales, reiteradamente reclamados, paliaría la situación, me temo que sin cambios estructurales y organizativos la mejora sería meramente transitoria.

En la reforma procesal en curso, así como en la implantación de la nueva Oficina Judicial, ¿qué peso da usted a la informatización y cómo cree que debería afrontarse esta importante cuestión?

Las aplicaciones informáticas son esenciales para la gestión de todo tipo de procesos y como complemento del desarrollo de la Oficina Judicial. Pero tan esencial como unas buenas herramientas informáticas es un procedimiento judicial adaptado a las nuevas formas de gestión y una adecuada sistematización de toda la información que se incorpora al expediente judicial. El traslado de documentación desde los servicios comunes procesales a las unidades de apoyo directo de cada órgano judicial va a exigir la perfecta diferenciación de las actuaciones meramente de tramitación de las materiales (escritos de alegación, pruebas, etc.). El éxito de la nueva Oficina Judicial depende de todo ello, pues permitirá la utilización de comunicaciones telemáticas entre las partes y, al mismo tiempo, un fácil acceso por la misma vía de los procuradores y abogados a los trámites en curso.

¿Cómo valora el proyecto de la Ciudad Judicial y, ante su más que probable demora, las alternativas a la creciente dispersión de sedes judiciales en Madrid capital?

La crisis económica va a exigir nuevas fórmulas para la ubicación de los órganos judiciales ante el previsible retraso en la construcción del llamado "Campus de la Justicia". La concentración de órganos judiciales por jurisdicciones, el acercamiento de juzgados de la misma naturaleza, deberá ser probablemente la solución más acertada, posibilitando además la creación de los nuevos juzgados o secciones de tribunales que se vienen reclamando y la ubicación de los Servicios Comunes Procesales que impone la nueva Oficina Judicial pendiente de desarrollo.

¿Qué le parece la propuesta de implantación del Registro Único?

Entre las medidas que facilitan el acceso a los juzgados y tribunales, me parece una buena idea. Además, ante el mantenimiento en los próximos años de la dispersión de sedes judiciales, los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia deben contar con instrumentos como éste, que faciliten su labor.

Háblenos de sus principales proyectos al frente de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a cuya Presidencia termina de acceder

En esta nueva etapa profesional que comienzo pretendo impulsar la modernización de la



Toda la Administración de Justicia, no solamente la madrileña, está necesitada de una urgente modernización en varios aspectos

Administración de Justicia a través de la aplicación de formas de gestión avanzadas, utilizadas ya en otros ámbitos. Partiendo de la potenciación en el uso de comunicaciones electrónicas entre los distintos órganos judiciales y en sus relaciones con los órganos de gobierno del Poder Judicial, que ya he comenzado a impulsar, el inminente desarrollo, espero, de la Oficina Judicial debe ocupar una gran parte de mis esfuerzos, para lograr una Oficina Judicial eficiente y, al mismo tiempo, respetuosa con la independencia judicial, clave en el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Por otro lado, esta nueva estructura judicial debe ser también aprovechada para mejorar las condiciones de trabajo de los jueces y magistrados, mediante la aplicación de métodos de trabajo modernos que faciliten su labor y reduzcan la presión en su actividad ordinaria.

Valórenos al procurador y sus instituciones y díganos qué papel pueden jugar en el proceso de modernización de la Justicia

En la Administración de Justicia moderna que todos deseamos, la colaboración de todos los



profesionales que, como los procuradores, trabajan estrechamente con la Justicia, es esencial. La cooperación por los procuradores con tareas esenciales en la Administración de Justicia como las notificaciones, la custodia de bienes a disposición de los órganos judiciales o la realización de bienes embargados para la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias declaradas en un proceso, permitirán descargar, con las debidas garantías, a la Administración de Justicia de funciones que no está en condiciones de asumir eficazmente. Si además los procuradores impulsan, como lo están haciendo ya, la utilización de medios electrónicos en sus comunicaciones con los tribunales, se puede afirmar, sin duda alguna, que los procuradores están contribuyendo decisivamente a modernizar la Justicia.

En relación a la creación de los servicios de subastas y de depósito de bienes por parte del Colegio de

Procuradores de Madrid, díganos si cree que pueden ayudar a mejorar en algo la Administración de Justicia

Como he dicho anteriormente, estos servicios pueden descongestionar una parte de la actividad judicial. Uno de los problemas en los órganos judiciales de Madrid es el relativo al depósito de bienes embargados o intervenidos, al carecerse de depósitos adecuados y formas eficaces de realización, lo que reduce incluso las posibilidades de satisfacción de los intereses de los acreedores y de las víctimas de delitos. Por tanto, con estos servicios de subastas y depósitos se logrará una custodia de los bienes más eficaz y un mayor éxito en las posibilidades de realización, de venta en pública subasta, de los bienes, con el mayor beneficio posible para los que reclaman la satisfacción de una obligación. ■

... En Prevención de Riesgos Laborales **¡NO te la juegues...!**



La Prevención de Riesgos Laborales

no debe ser un motivo de "AZAR", hay que confiar en Sociedades de Prevención, capacitadas para hacer sencilla, clara y eficaz la gestión a las empresas, basada en medios y experiencia, que permitan conseguir unos resultados óptimos y de calidad en seguridad y salud en el trabajo.

Dirección Provincial de Prevención en MADRID



28045 MADRID
Calle Juan de Vera, 4 - Local
Teléfono: 91.360.71.71
Fax: 91.360.65.99



EL IVA, TURNO DE OFICIO Y REGLA DE PRORRATA

Por Gonzalo de Luis

Retomamos con este artículo un asunto sobre el que ya tratamos hace años, poniendo al día nuestros argumentos y recopilando las consultas tributarias más actualizadas, consultas que comparten nuestro criterio y que, en síntesis, se resumen en que los derechos por Turno de Oficio o Justicia Gratuita no están sujetos al IVA y que el procurador no debe aplicar la Regla de Prorrata.

El Colegio de Procuradores está obligado a gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y Turno de Oficio. Hasta la aprobación de la actual Ley de Justicia Gratuita en 1996, la regulación de esta materia se encontraba dispersa en diversas disposiciones. En cualquier caso, sea por unas u otras normas, la obligación que tiene el Colegio de Procuradores de gestionar este servicio a través de sus colegiados y, por ende, la obligación de éstos a prestarlo efectivamente, viene impuesta por una norma de carácter jurídico. Por supuesto, hay exclusiones a la obligatoriedad, pero éstas no desvirtúan el carácter obligatorio del servicio de Justicia Gratuita para los procuradores que efectivamente lo prestan.

El coste del Turno de Oficio se satisface con cargo a los Presupuestos del Estado. A través del Colegio, el Estado paga a los procuradores un importe determinado por los asuntos de Justicia Gratuita que han atendido. Dicho importe está sujeto a retención del IRPF, pero no está sujeto al IVA. En el IVA existe la denominada Regla de Prorrata. Cuando un profesional emite todos sus ingresos con IVA, se puede deducir todo el IVA de los gastos. Sin embargo, si parte de los ingresos están sujetos a IVA y parte están exentos, no se puede deducir todo el IVA de los gastos. Sólo se podrá deducir una parte, exactamente en la misma proporción que lo que supongan los ingresos con IVA respecto al total de los ingresos. Esta regla se complica mucho más de lo que he expuesto en esta definición, pero basta este breve esquema para retener el concepto básico.

¿Entonces, si un Procurador obtiene ingresos sin IVA por el Turno de Oficio, e ingresos con IVA por asuntos propios, está obligado a aplicar la regla de la prorrata? No, no está obligado, y, por lo tanto, puede deducirse el 100% del IVA de los gastos.

Actualmente, esta cuestión parece clara e irrefutable, sin embargo, debe ser por la crisis

económica en que estamos inmersos y, en consecuencia, por la necesidad de fondos que requiere el Estado, que la Administración Tributaria está redoblando sus esfuerzos para revisar e inspeccionar cualquier tributo, de cualquier contribuyente y discutiendo cuestiones y materias que creíamos perfectamente claras. Lo cierto, y no tratamos con ello de alarmar, es que cada vez son más frecuentes las "liquidaciones paralelas" y las inspecciones en las cuales la Administración trata de aplicar la Regla de Prorrata y revisar el impuesto pagado. Desde luego, mantenemos que no tiene motivo para ello, y tenemos como principal argumento no sólo una lectura razonable de la norma, sino incluso el propio criterio de la Administración a través de las contestaciones a consultas tributarias. En un informe del Ministerio de Justicia del año 86, se mantiene que el servicio de Justicia Gratuita es una obligación del Procurador, y que éste percibe del Estado un emolumento que no se puede considerar como una retribución. Es decir, el Turno de Oficio es obligatorio y gratuito, a pesar de recibir el procurador una cantidad a cambio, cantidad irrisoria, todo hay que decirlo. Esta postura se mantenía antes de la promulgación de la actual Ley de Justicia Gratuita. Actualmente no existe ningún pronunciamiento al respecto en otro sentido, por lo que, en principio, se sigue manteniendo el mismo criterio.

Con las premisas mantenidas por el Ministerio de Justicia y lo establecido en la norma tributaria, la Dirección General de Tributos ha emitido diversas resoluciones y contestaciones a consultas en que mantiene que los ingresos por Turno de Oficio no están sujetos a IVA, dado que la ley de este impuesto determina como no sujetos los servicios gratuitos que sean de obligado cumplimiento conforme una norma de carácter jurídico.

Respecto a la Regla de la Prorrata, y sirviéndonos del propio criterio de la Administración Tributaria, si un procurador emite todos sus ingresos con IVA y percibe ingresos sin IVA del Turno de Oficio, entonces no tiene que aplicar la prorrata, por lo que puede deducirse el 100% del IVA de sus gastos. La argumentación empleada en las resoluciones tributarias es, ciertamente, lógica, pero es también jeroglífica y tortuosa, normal, por otra parte, si se tiene en cuenta que se sirve de una ley, como la del IVA,

que tiene continuas remisiones de un artículo a otro.

En concreto, respecto a la Regla de la Prorrata se pueden dar los siguientes supuestos:

- El procurador sólo emite ingresos con IVA o, además, recibe ingresos del Turno de Oficio: se puede deducir todo el IVA de los gastos. Esta situación es la habitual.
- El procurador sólo recibe ingresos del turno de oficio porque no tiene asuntos propios: no puede deducirse el IVA de los gastos. Esta situación no es habitual, pero puede ser posible.
- El procurador recibe ingresos con IVA e ingresos exentos de IVA de otra índole que no sean del Turno de Oficio, entonces tiene que aplicar la prorrata. Esta situación, en la práctica, no se cumple nunca. En el ejercicio de la procura no se conciben ingresos exentos de IVA de los que no dan derecho a la deducción. Podría darse el caso de un procurador que ejerce una segunda actividad, pero este supuesto excede del propósito del artículo.

Si un procurador emite todos sus ingresos con IVA y percibe ingresos sin IVA del Turno de Oficio, entonces no tiene que aplicar la prorrata, por lo que puede deducirse el 100% del IVA de sus gastos

Existe un tipo de ingresos, poco frecuentes, que se emiten sin IVA, aunque no se trata propiamente de una exención. Son las facturas que se giran a nombre de empresarios o profesionales radicados en la Comunidad Europea, Ceuta, Melilla o Canarias y que no tienen residencia en la Península o Baleares, o que se emiten a clientes, particulares o empresarios, radicados en un tercer país fuera de la Comunidad. A efectos de la prorrata, no cuentan, es decir, aunque el procurador emita facturas sin IVA a nombre de este tipo de clientes, se puede deducir el 100% del IVA de los gastos.

Acompañamos este artículo de las dos consultas más recientes de la Dirección General de Tributos sobre el IVA están los ingresos de Justicia Gratuita y la Regla de Prorrata. Están referidos al caso de los abogados, pero son plenamente aplicables a los procuradores, por cuanto estamos sometidos a las mismas normas sobre Justicia

Gratuita y sobre el IVA. Son un ejemplo de lenguaje parco y áspero, tan habitual, por otra parte, en los textos de esta índole, pero, en cualquier caso, invito a su lectura y a tener muy presente las conclusiones para el caso de que un funcionario mantenga un criterio distinto.

Dirección General de Tributos. Consulta número: 0100-03. Fecha: 28/01/2003

Resumen

La Justicia Gratuita prestada por abogados y procuradores no está sujeta al IVA.

Descripción de los hechos

Los "Servicios de Orientación Jurídica" de los Colegios de Abogados, creados al amparo de la Ley 1/1996, de 20 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y del Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, asumen, entre otras funciones, el asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita. Este servicio es gratuito para los peticionarios de Justicia Gratuita.

Cuestión planteada

Sujeción al IVA de los servicios de asistencia letrada, de defensa y representación gratuitas.

Contestación

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7.10º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), no están sujetas a IVA las prestaciones a título gratuito a que se refiere el artículo 12, número 3º de dicha ley que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos, incluso los servicios telegráficos y telefónicos prestados en régimen de franquicia. A su vez, la Resolución de 18 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos (BOE de 25 de junio), establece, por referencia al informe emitido con fecha 18 de junio de 1986 por el Ministerio de Justicia, que los servicios prestados por abogados y procuradores en el denominado Turno de Oficio o para la asistencia letrada al detenido son obligatorios para dichos profesionales en virtud de las normas jurídicas vigentes, señalando a su vez el mencionado informe que las cantidades que con cargo a los Presupuestos del Estado se asignan a los citados profesionales por la prestación de dichos servicios no tienen el carácter de retribución ni compensación por la prestación de los mismos.
2. La Ley 1/1996, de 10 de enero (BOE de 12 de enero), de Asistencia Jurídica Gratuita, establece un nuevo sistema de Justicia Gratuita

orientado a facilitar, a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar con sus propios medios, la obtención de asesoramiento en Derecho y la disposición de los medios profesionales y materiales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

En desarrollo de dicha ley, el artículo 19 del Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre (BOE de 24 de septiembre), preceptúa que las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados y de Procuradores regularán y organizarán los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas. De conformidad con los artículos 8 y siguientes del mencionado reglamento, las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se presentarán ante los Servicios de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el juzgado o tribunal que haya de conocer del proceso principal, o ante el juzgado del domicilio del solicitante si el proceso no se hubiera iniciado. Analizada la solicitud, y subsanados, en su caso, los defectos advertidos, si el Colegio de Abogados estimara que el peticionario cumple los requisitos legalmente establecidos para obtener el derecho a la asistencia jurídica gratuita, procederá en el plazo de 15 días previsto en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, a la designación provisional de

abogado y lo comunicará en el mismo momento al Colegio de Procuradores para que, dentro de los tres días siguientes, se designe procurador si su intervención fuera preceptiva.

3. Por tanto, y por aplicación de lo previsto en el citado artículo 7.10º de la Ley 37/1992, no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por abogados designados en virtud del ejercicio del derecho de asistencia jurídica gratuita regulado en la Ley 1/1996, ya que, según los criterios contenidos por la citada resolución de esta Dirección General, dichos servicios son prestados con carácter obligatorio y gratuito.

Dirección General de Tributos. Consulta número: 1295-99. Fecha: 20/07/1999

Cuestión

Abogado que presta servicios sujetos y no exentos de IVA y otros correspondientes al Turno de Oficio y asistencia al detenido. ¿Es aplicable la Regla de Prorrata a todo el IVA soportado?

Solución

El porcentaje de deducción será del 100%, puesto que las operaciones no sujetas a IVA por el artículo 7 de la Ley 37/92 no se tienen en cuenta en ninguno de los términos de la relación para la determinación del porcentaje de deducción.



Pregunta

El consultante ejerce la actividad de abogado en los servicios prestados en los Turnos de Oficio y asistencia al detenido, el Colegio abona unos honorarios que no incluyen el IVA. Se plantea si los honorarios que abona el Colegio están exentos o bien no sujetos al IVA, a efectos de la aplicación de la Regla de Prorrata.

Contestación

En relación con la pregunta planteada relativa a la posible exención o no sujeción de las cantidades abonadas por el respectivo Colegio, en los Turnos de Oficio y asistencia al detenido, deben hacerse las siguientes precisiones:

1. La Resolución de 18 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos (BOE de 25 de junio), por la que se da contestación a la consulta vinculante que formuló el Consejo General de la Abogacía española al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, establece lo siguiente:

Considerando que el artículo 5º, apartado 7º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara no sujetas al referido tributo las prestaciones de servicios a título gratuito, distintas de las comprendidas en el artículo 7º, número 3, apartado 1º y 2º de la citada ley, que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas.

Considerando que, según se pone de manifiesto en el informe emitido con fecha 18 de junio de 1986 por el Ministerio de Justicia, los servicios prestados por abogados y procuradores en el denominado Turno de Oficio o para la asistencia al detenido son obligatorios para dichos profesionales en virtud de normas jurídicas vigentes.

Considerando que, según se indica en el mencionado informe, las cantidades que con cargo a los Presupuestos del Estado se asignan a los citados profesionales por la prestación de dichos servicios, no tienen el carácter de retribución ni compensación por la prestación de los mismos.

Considerando que, en consecuencia, los aludidos servicios se prestan por abogados y procuradores con carácter obligatorio y gratuito, por lo que, de acuerdo con el artículo 5, apartado 7º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Los criterios contenidos en la citada resolución siguen siendo válidos tras la aprobación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre), reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido desde el día 1 de enero de 1993, cuyo artículo 7, número 10, establece que no estarán sujetas a dicho impuesto las prestaciones de servicios efectuadas a título

gratuito, a que se refiere el artículo 12, número 3 de la misma ley, cuando sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas.

3. Según establece el artículo 102, apartado 1 de la Ley 37/1992, la Regla de Prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el citado derecho.
4. El artículo 94, apartado 1 de la citada ley, enumera las operaciones cuya realización origina el derecho a la deducción, entre las que no se encuentran las operaciones que están no sujetas a IVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la propia ley.

En consecuencia con todo lo anterior, esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada.

Primero. En virtud de lo previsto en el artículo 7.10º de la Ley 37/1992, no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por abogados designados en virtud del Turno de Oficio y de asistencia letrada al detenido ya que, según los criterios contenidos por la citada resolución de esta Dirección General, de 18 de junio de 1986, dichos servicios son prestados con carácter obligatorio y gratuito.

Segundo. Los servicios a que se refiere el apartado primero anterior no se encuentran comprendidos entre las operaciones cuya realización, según el artículo 94.1 de la Ley 37/1992, origina el derecho a la deducción (por ejemplo, operaciones sujetas y exentas de IVA), dicho abogado estará obligado aplicar la Regla de Prorrata.

Según lo previsto en el artículo 104.3.5º de la Ley 37/1992, las operaciones no sujetas a IVA en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la propia ley, entre las que se cuentan los servicios prestados por abogados designados en virtud del Turno de Oficio y de asistencia letrada al detenido, no se tendrán en cuenta para el cálculo del porcentaje de deducción a que se refiere el propio artículo 104. Por consiguiente, en los casos en que un abogado efectúe operaciones cuya realización le origina el derecho a deducir, de las enumeradas en el citado artículo 94.1 de la Ley 37/1992 (por ejemplo, operaciones sujetas y no exentas de IVA), y las únicas operaciones que no originan el derecho a deducir que realice sean los servicios no sujetos al IVA según lo señalado en el apartado primero anterior, el porcentaje de deducción a aplicar por dicho abogado será del 100%. ■



EL ARBITRAJE PARA EL ALQUILER EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Por José Eugenio Gómez Muñoz

Ante la carestía de la vivienda, las Administraciones Públicas intentan implantar medidas por las que se agilice el mercado de la vivienda en alquiler, facilitando con ello el acceso a la vivienda a la vez que se facilitan mecanismos que intentan crear confianza en los propietarios de viviendas para que éstos decidan ponerlas en el mercado del alquiler.

La Comunidad de Madrid, conforme a lo que dispone el artículo 26.1.4 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, tiene competencia exclusiva en materia de vivienda y en el ejercicio de esa competencia, la Consejería de Vivienda de la comunidad autónoma dictó la Orden 1/2008, de 15 de enero (BOCM de 21 de enero de 2008), por la que se establecen medidas de fomento al alquiler de viviendas en su ámbito territorial, con el fin de aportar una mayor seguridad al arrendamiento de viviendas destinadas a domicilio habitual y establecer los requisitos necesarios para poder acogerse a esas medidas. La Orden de la Consejería de Vivienda citada entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, es decir, el día 22 de enero de 2008.

Es imprescindible que los contratos de arrendamiento que se acojan a esas medidas se ajusten al modelo de contrato que figura como anexo a la citada Orden 1/2008 de la Consejería de Vivienda, que incluye entre sus cláusulas el sometimiento de las partes al sistema de arbitraje que determine la Comunidad de Madrid.

Concretamente, la cláusula duodécima del modelo de contrato que figura en el anexo de la Orden se expresa así: *“Resolución de conflictos. Para la resolución de cualquier litigio que pudiera derivarse de la interpretación o aplicación del presente contrato, las partes se someten, de mutuo acuerdo, al sistema arbitral de resolución de conflictos de... (1), y a efectos de notificaciones las partes designan como domicilio alternativo... (domicilio alternativo del arrendador)... (domicilio alternativo del arrendatario).”*

En la llamada (1) que se hace en esa cláusula duodécima del modelo de contrato comprendido en el anexo se establece: *“El sistema arbitral de solución extrajudicial designado por las partes será sustituido por el que determine e implante, en su caso, la Comunidad de Madrid, quedando sometidas las partes a este último de mutuo*

acuerdo”. El hecho de que en la redacción de esta cláusula se permita la posibilidad de que las partes puedan acogerse al sistema arbitral que de mutuo acuerdo prefieran y que este sistema arbitral se reconduzca o sustituya por el sistema que implante la Comunidad de Madrid se entiende debido a que hasta el mes de marzo de 2008, dos meses después de la publicación de la Orden 1/2008, no se desarrolla el sistema arbitral que será de aplicación a los contratos de arrendamiento que se sometan a la misma. Así, por Orden 61/2008, de 4 de marzo, de la Consejería de la Vivienda, se crea el Consejo Arbitral para el Alquiler en la Comunidad de Madrid, como órgano colegiado adscrito a la Consejería de Vivienda de la Comunidad de Madrid, de carácter técnico consultivo, para promover y apoyar la implantación del sistema arbitral previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para la solución extrajudicial de los conflictos entre las partes en los arrendamientos de viviendas. El Consejo Arbitral tiene los siguientes fines (artículo 4 de la Orden 61/2008):

- a) El fomento del sistema arbitral de solución extrajudicial de los conflictos derivados de la interpretación y aplicación de los contratos de arrendamiento de vivienda, mediante el estudio, análisis de necesidades y elaboración de propuestas, en el marco de la vigente Ley de Arbitraje, encaminadas a impulsar el arbitraje, mejorar la sustanciación de las actuaciones arbitrales y la ejecución de los laudos.
- b) La articulación de un sistema arbitral de solución extrajudicial de los conflictos derivados de la interpretación y aplicación de los contratos de arrendamiento de vivienda, mediante la propuesta de firma de convenios de colaboración con las instituciones arbitrales previstas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
- c) El seguimiento y evaluación del sistema arbitral establecido, así como la colaboración con las instituciones arbitrales para mejorar, en aras de una mayor celeridad, los procedimientos arbitrales.
- d) El apoyo a los arrendadores y arrendatarios de viviendas en los procesos arbitrales, facilitándoles información especializada y orientación jurídica.
- e) La implantación de un sistema arbitral que garantice que las partes acogidas al mismo puedan disponer de árbitros con experiencia

y, en su caso, especializados en arrendamientos de viviendas tanto libres como protegidas y en las mismas condiciones en la Administración del arbitraje.

Asimismo, el Consejo Arbitral tiene las siguientes funciones, que se expresan en el artículo 5 de la Orden 61/2008 de la Consejería de Vivienda:

1. Prestar información y asesoramiento técnico y jurídico sobre los procedimientos arbitrales en materia de arrendamientos de vivienda, en el marco de los convenios de colaboración que, al efecto, se suscriban con las instituciones arbitrales.
2. Elaboración, negociación y preparación de los documentos precisos para la formalización de los convenios de colaboración entre la Consejería de Vivienda y las instituciones arbitrales que, conforme al artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, puedan ejercer funciones arbitrales, con sede en la Comunidad de Madrid. Así como el seguimiento y actualización de dichos convenios.
3. Realizar un seguimiento de las actuaciones arbitrales y apoyar a las mismas, con el fin de velar por el buen funcionamiento del sistema arbitral y conseguir la máxima celeridad del proceso arbitral.
4. Asesoramiento técnico y jurídico a las instituciones arbitrales con las que, en su caso, se suscriban convenios de colaboración a los que se hace referencia en la presente Orden.
5. Elaboración de estadísticas, estudios e informes sobre las actividades desarrolladas que, una vez aprobados por el Consejo Arbitral, se elevarán al titular de la Consejería de Vivienda en una memoria anual, en la que se expresarán las solicitudes presentadas y los laudos emitidos por las instituciones arbitrales con las que se suscriban los convenios de colaboración.
6. La propuesta de creación y mantenimiento de un Registro de los Laudos Arbitrales que se hayan dictado en la Comunidad de Madrid, en el marco del Plan de Dinamización del Mercado de Alquiler.
7. La relación administrativa con las instituciones arbitrales, así como con aquellos órganos y organismos públicos o privados que tengan relación con las materias sobre las que se administre el arbitraje.

Las funciones anteriormente enumeradas las ejercerá el Consejo Arbitral (artículo 2 de la Orden 61/2008), respecto de los contratos de arrendamiento de viviendas situadas en el territorio de la Comunidad de Madrid, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Orden 1/2008, de 15 de enero, de la Consejería de Vivienda, por la que se establecen

las medidas de fomento al alquiler de viviendas en la Comunidad de Madrid y que se sometan al arbitraje a través de la firma del contrato tipo recogido en dicha Orden. Estos requisitos son los siguientes:

- a) Que las viviendas en arrendamiento estén destinadas a ser domicilio habitual y permanente del arrendatario durante todo el tiempo de vigencia del contrato de arrendamiento.
- b) Que se cumplimente el modelo de contrato de alquiler que figura como Anexo Único de la Orden 1/2008, de 15 de enero.
- c) Que se deposite la correspondiente fianza en el IVIMA, según el régimen de depósitos de fianzas de arrendamientos de la Comunidad de Madrid previsto en el Decreto 181/1996, de 5 de diciembre.

Las normas para el funcionamiento del Consejo Arbitral para el Alquiler en la Comunidad de Madrid fueron aprobadas el 5 de febrero de 2009 y en ellas se establecen sus fines, funciones, composición y funcionamiento; se hace referencia a las instituciones arbitrales, estableciendo el régimen de la solicitud de adhesión, los requisitos que han de cumplir las instituciones arbitrales y se hace referencia al desarrollo del procedimiento arbitral (designación de los árbitros, abstención y recusación, retirada de la acreditación de los árbitros, exclusión, derechos y obligaciones de las instituciones adheridas y desarrollo de las fases del procedimiento). Se establece en estas normas que el arbitraje se decidirá en derecho por un solo árbitro, que ha de reunir la condición de licenciado en Derecho y atender a los requisitos de honorabilidad y cualificación establecidos por el Consejo Arbitral, procurándose, por tanto, que los profesionales que intervengan en estos arbitrajes sean de reconocido prestigio.

Cabe plantearse si los colegios profesionales tienen la posibilidad de constituirse como instituciones arbitrales que puedan colaborar, mediante el oportuno convenio de colaboración a que se refieren las disposiciones antes citadas, con la Consejería de Vivienda de la Comunidad de Madrid (hoy denominada Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio). Al respecto, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en su artículo 5, apartado a), establece como función de estas corporaciones ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa, y en el mismo artículo, en su apartado t), se asigna como función de estas corporaciones cualquiera otra que redunde en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados. Por su parte, la Ley 19/1997, de 11 de

julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 14, apartado p), como uno de los fines de los colegios profesionales en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la de ejercer funciones arbitrales en los asuntos que les sean sometidos, conforme a la legislación general de arbitraje. Por ello, cabe decir, a mi juicio, que los colegios profesionales tienen la posibilidad de constituirse como institución arbitral a los efectos que ahora tratamos, es decir, el arbitraje para el alquiler en la Comunidad de Madrid, siempre que sus colegiados reúnan la condición de ser licenciados en Derecho, pues así lo exigen las normas reguladoras del Consejo Arbitral para el Alquiler en la Comunidad de Madrid. En cuanto al desarrollo del arbitraje regulado por las disposiciones citadas, hay que partir de la base de que el arbitraje en esta materia habría de decidirse en derecho y por un solo árbitro. Al respecto, ha de tenerse en cuenta el artículo 34 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, cuyo apartado 1 establece que “los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello”. Tal autorización en el presente caso es inexistente, toda vez que las partes en los contratos de arrendamiento sometidos a la

Orden 1/2008, de 15 de enero, han de suscribir el contrato según el modelo que se recoge en el Anexo Único de la misma, en cuya cláusula duodécima se expresa el sometimiento al sistema de arbitraje que establezca la Comunidad de Madrid y este sistema, como hemos visto, prevé el arbitraje en derecho por un solo árbitro, lo que suprime toda posibilidad del arbitraje de equidad en esta materia. Podría cuestionarse, a la luz del artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la intervención de profesionales que no sean abogados en ejercicio para la realización de los arbitrajes en derecho que se exigen en esta materia por la Comunidad de Madrid, pues tal precepto dispone en su apartado 1 que “en los arbitrajes internos que no deban decidirse en equidad de acuerdo con el artículo 34, se requerirá la condición de abogado en ejercicio, salvo acuerdo expreso en contrario”. A mi juicio, la existencia del acuerdo suscrito entre las partes al aceptar la cláusula duodécima del Anexo Único de la Orden 1/2008, de 15 de enero, supone que existe ese acuerdo en contrario, pues el sometimiento al sistema de arbitraje previsto por la Comunidad de Madrid prevé la necesidad de que el árbitro reúna la condición de licenciado en Derecho, pero no exige que sea abogado en ejercicio. ■



No aportación por la mercantil actora del documento que acredite que el órgano societario facultado para ello hubiera decidido ejercitar la acción

Interpretación de los artículos 45.2.d), 45.3 y 138 de la Ley de la Jurisdicción en lo relativo a si permiten que el juez o tribunal, sin hacer un previo requerimiento de subsanación, acoja en su sentencia una causa de inadmisibilidad como ésta cuando la misma sí fue alegada en el escrito de contestación a la demanda. Jurisprudencia. Respuesta afirmativa. Desestimación del recurso de casación. Sin imposición de costas ante la existencia anterior de varias sentencias de este Tribunal Supremo que llegaron a una respuesta distinta

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Pleno (5 de noviembre de 2008)

Ponente Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez

En la Villa de Madrid, a cinco de noviembre de dos mil ocho.

VISTO por el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la mercantil..., S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. ..., contra sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, de fecha 17 de junio de 2005, sobre sendas resoluciones de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 1 de agosto de 2001, así como la de 4 de febrero de 2002 dictada por la Secretaría General Técnica resolviendo en alzada la impugnación contra éstas, y por las que se desestimó la pretensión de dicha entidad adjudicataria de contratos de obra y gestión de servicios y mantenimiento de que se actualizará el precio o contraprestación a la misma.

Se ha personado en este recurso, como parte recurrida LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA, representada y dirigida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el recurso contencioso-administrativo número 244/2002 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con fecha 17 de junio de 2005, dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "FALLAMOS: INADMITIR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO a que se contrae el presente proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes".

SEGUNDO. Contra dicha sentencia ha preparado recurso de casación la representación procesal de la mercantil..., S.A., interponiéndolo en base a los siguientes Motivos de Casación:

1. Al amparo del artículo 88.1.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales con indefensión, por entender que la sentencia recurrida infringe, por aplicación indebida el artículo 45.2.d) en relación con la letra a) de la Ley Jurisdiccional, y por inaplicación de la normativa ordinaria de la Ley del Notariado y Reglamento que la desarrolla.
2. Al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico y Jurisprudencia aplicables, en cuanto a la no obligatoriedad de presentar acuerdo de sociedades de derecho privado, citándose sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.
3. Al amparo del artículo 88.1.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, habiéndose producido indefensión, en concreto, la sentencia infringe por inaplicación el artículo 45.3 de la Ley de la Jurisdicción, al considerar que el Tribunal de instancia debió apreciar de oficio en el momento de la interposición del recurso o, a lo sumo, cuando fue alegada por la otra parte, la posible falta de legitimación y conceder el trámite de subsanación establecido en el artículo anterior que se vulnera, y asimismo en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habiéndose infringido el artículo 24 de la Constitución Española, al haberse producido indefensión.
4. Al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por infracción de la Jurisprudencia al entender que la subsanabilidad de los defectos procesales que determina la legitimación “ad procesum” de las personas jurídicas de carácter privado se recoge en reiterada jurisprudencia que se cita.

Y termina suplicando a la Sala que “... dicte sentencia casando y anulando la resolución recurrida, y resolviendo en los términos por esta parte interesados, estimándose la existencia de infracciones procesales mencionadas en el motivo del artículo 88.1.c) y d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mandándose reponer las actuaciones al estado y momento en que se hubiera incurrido en la falta, en consecuencia, se solicita se estime la procedencia de ordenar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia, con el fin de que la Sala sentenciadora otorgue el plazo de diez días a la parte recurrente para que pueda formular alegaciones y subsanar, si es el caso, la falta de justificación de la legitimación necesaria para interponer el recurso contencioso-administrativo y del acuerdo del órgano competente para interponer el expresado recurso, suspendiendo el plazo para dictar sentencia, y verificado, se dicte nueva sentencia”.

TERCERO. La representación procesal de LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario y suplica en su escrito a la Sala que “...dicte sentencia por la que se desestime íntegramente dicho recurso, con imposición de las costas de esta instancia a la parte recurrente”.

CUARTO. En fecha 16 de julio de 2008 acordó el Excmo. Sr. Presidente de la Sala en razón de los pronunciamientos contradictorios de diferentes Secciones, llamar al Pleno de la Sala para pronunciar sentencia, por estimarlo necesario para la Administración de Justicia, señalándose el día 22 de octubre de 2008 para la votación y fallo de este recurso, permaneciendo la designación de Magistrado Ponente acordada en providencia de fecha 24 de enero de 2008 a favor de la Excma. Sra. D^a Celsa Pico Lorenzo.

QUINTO. Finalizada la deliberación de la votación y fallo del asunto, acordó el Excmo. Presidente de la Sala designar Magistrado Ponente para la redacción de la sentencia al Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. SEGUNDO MENÉNDEZ PÉREZ,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Debemos comenzar dando cuenta de los actos procesales que definen y delimitan la cuestión que resolvemos. Y resaltar, ya de entrada, que es para una cuestión así definida y delimitada para la que decidimos ahora cual debe ser la interpretación y aplicación de lo que dispone el artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción.

Esos actos procesales de los que debemos dar cuenta son los siguientes:

- a) Interpuesto el recurso contencioso-administrativo por el representante procesal de una sociedad anónima, alegó la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda que *“concorre la causa de inadmisibilidad prevista por el artículo 69 b LJCA en relación con el 45.2.d de la misma Ley, toda vez que no consta en autos que la entidad recurrente haya acreditado que el órgano competente según sus propias normas estatutarias, haya adoptado la decisión de iniciar el presente proceso. Por tanto, no constando la concreta voluntad de litigar, no debe tenerse por válidamente constituida la relación procesal en tiempo y forma, por lo que el recurso debe inadmitirse”*. Y en congruencia con ello, solicitó en la súplica de aquel escrito que el Tribunal dictara sentencia *“de inadmisión del presente recurso y subsidiariamente desestimatoria del mismo”*.
- b) Pese a ello, y pese a reconocer en el escrito en que propuso los medios de prueba que le había sido dado *“el oportuno traslado”* de aquel escrito de contestación, lo cierto es que la parte actora guardó absoluto silencio en los trámites sucesivos del procedimiento sobre aquella causa de inadmisibilidad alegada. Ni presentó escrito alguno negando que concurriera tal causa de inadmisibilidad. Ni se refirió a ella en su escrito de conclusiones. Ni aportó ningún documento u otro medio de prueba que acreditara que el órgano societario facultado para decidir el ejercicio de la acción sí hubiera tomado esta decisión.

SEGUNDO. La Sala de instancia, sin requerir antes a la parte actora para que subsanara aquel defecto alegado, acogió en su sentencia la repetida causa de inadmisibilidad; formulándose contra este pronunciamiento los siguientes motivos de casación:

1. Al amparo del artículo 88.1.c) de la Ley de la Jurisdicción, *“por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales con indefensión”*. En él se alega que aquel pronunciamiento *“infringe, por aplicación indebida, el artículo 45.2,d) en relación con la letra a) de la Ley Jurisdiccional, y por inaplicación de la normativa ordinaria de la Ley de Notariado y Reglamento que la desarrolla”*. Y se argumenta, dicho aquí en síntesis, que la Sala de instancia en ningún momento le notificó un posible defecto en la representación del compareciente o Procurador, ni tampoco sobre la necesidad de cumplimiento de requisito alguno sobre acuerdo societario que, como persona jurídica, hubiera debido acompañar; que una notificación en ese sentido sí hubiera debido haber hecho, con carácter necesario, al examinar el escrito de interposición del recurso; que la actora, por ello, no realizó acto alguno; que es mayoritaria y pacífica la jurisprudencia que afirma que el requisito referido a la aportación de aquel acuerdo es sólo exigible para las Corporaciones e Instituciones, pero no para entidades de derecho privado; y que el poder aportado es suficiente y contiene todos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico.
2. Al amparo del artículo 88.1.d) de aquella Ley, por infracción de esa mayoritaria y pacífica jurisprudencia. Motivo en el que la recurrente cita y transcribe en parte las sentencias de este Tribunal Supremo de fechas 6 de octubre y 1 de diciembre de 1986, 20 de octubre de 1987 y 27 de julio de 1988.
3. Al amparo del artículo 88.1.c) de la repetida Ley, *“por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, habiéndose producido indefensión”*. Se alega que la sentencia recurrida infringe por inaplicación el artículo 45.3 de la Ley de la Jurisdicción. Se argumenta, en síntesis, que el Tribunal *“a quo”* debió apreciar de oficio en el momento de la interposición del recurso, o a lo sumo en el momento en que fue alegada por la otra parte, la posible falta de legitimación y conceder el trámite de subsanación. Y se invocan también, en apoyo de lo anterior, los artículos 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 51.4, 56.2, 58, 59 y 138 de la Ley de la Jurisdicción y 71 de la Ley 30/1992.
4. Al amparo del artículo 88.1.d), por infracción de la jurisprudencia que afirma la necesidad de otorgar ese trámite de subsanación, con cita y transcripción en parte, aquí, de las sentencias de este Tribunal Supremo de fechas 24 de junio de 2003 y 13 de noviembre de 2001; del Tribunal Constitucional de fecha 20 de octubre de 2003; y de la Audiencia Nacional de fecha 16 de junio de 2004. Motivos de casación a los que se opone la Administración demandada. Así, alega en primer término que el recurso de casación es inadmisibile en la medida en que se ampara en el artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción, pues ni en el escrito de preparación, ni en el de interposición, se cita ninguna norma sustantiva, en el sentido de norma de derecho material reguladora de la relación jurídica en litigio, que la sentencia haya infringido al aplicarla para resolver las cuestiones

objeto de debate. Y argumenta, en lo demás y dicho aquí en síntesis, que la recurrente confunde el poder de representación con el acuerdo societario enderezado a la interposición del recurso, pese a ser requisitos distintos que el artículo 45.2 de la Ley de la Jurisdicción contempla, respectivamente, en sus letras a) y d); que el poder notarial traído a los autos no incorporaba aquel acuerdo societario; y que en supuestos como el presente, la jurisprudencia niega la necesidad de un previo requerimiento de subsanación que haya de efectuar el Juez o Tribunal antes de dictar su sentencia, citando para demostrar que es así las sentencias de este Tribunal Supremo de fechas 23 de noviembre de 1976, 26 de enero de 1988, 11 de junio de 1992, 18 de enero de 1993, 2 de noviembre de 1994, 10 de febrero de 1995, 17 de febrero, 8 de mayo, 6 de julio y 17 y 26 de octubre de 1996, 20 de enero y 13 de mayo de 1997, 30 de abril, 12 de junio y 8 de julio de 1998, 20 de abril y 8 de julio de 1999, 3 de junio de 2002, 5 de junio de 2003 y 24 de marzo de 2004, y afirmando que tal doctrina ha sido también acogida por el Tribunal Constitucional en la suya número 266/1994, de 3 de octubre.

TERCERO. No constituye una interpretación incorrecta del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción, aquélla que defienda que al amparo de la letra d) de ese número 1 de ese artículo 88 pueden formularse motivos de casación que denuncien la infracción de la norma que regula el requisito procesal supuestamente omitido por la parte. Una cosa es este requisito procesal; y otra distinta el modo, forma, trámite o procedimiento que haya de seguir el órgano jurisdiccional para poder apreciar su omisión y decidir el litigio con fundamento en ella. Es esto último, la denuncia de infracción de las normas procesales reguladoras del modo, forma, trámite o procedimiento que haya de ser seguido, la que sí ha de formularse al amparo del artículo 88.1.c) de aquella Ley.

En el caso de autos, una cosa es la norma reguladora del requisito procesal supuestamente omitido, contenida en el artículo 45.2.d) de la repetida Ley; y otra la que regula qué trámites han de ser observados antes de decidir el litigio con fundamento en la infracción de aquélla, contenida en el artículo 138 de dicha Ley, puesto en relación con el 45.3 de la misma.

No hay razón, por tanto, para inadmitir los motivos de casación que la parte recurrente formula al amparo de aquel artículo 88.1.d). Ni tan siquiera por el hecho de que anunciara en su escrito de preparación que el recurso se fundaría en el 88.1.c). Es así, porque la razón de ser de ese escrito de preparación, la función procesal encomendada a él, es la de poner de relieve que la sentencia de instancia puede ser recurrida en casación por quién la recurre y por las razones de forma o de fondo que allí se anuncian; y porque la parte hoy recurrente en casación anunció en su escrito de preparación, no sólo que se había infringido el artículo 45.3, sino también el artículo 45.2.d), ambos de la Ley de la Jurisdicción.

CUARTO. A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las “*Corporaciones o Instituciones*” cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara “*el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas*”; hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las “*personas jurídicas*”, sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará “*el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado*”. Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado

realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente.

Debemos, por tanto, rechazar el argumento expuesto en el primero de los motivos de casación referido a que la acreditación de ese acuerdo societario de ejercitar la acción no fuera necesaria al ser la entidad que figura como recurrente una sociedad anónima. Y debemos, asimismo, desestimar el segundo de los motivos de casación, pues busca amparo para sostener esa falta de necesidad en sentencias de este Tribunal Supremo — las ya citadas de 6 de octubre y 1 de diciembre de 1986, 20 de octubre de 1987 y 27 de julio de 1988 — que aplicaron aquel artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 1956.

QUINTO. La escritura de sustitución de poder general para pleitos que se acompañó con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no incorpora o inserta dato alguno del que quepa deducir que el órgano de la mercantil competente para ello hubiera decidido ejercitar la acción. En ella, comparece ante el Sr. Notario quien manifiesta intervenir “en nombre y representación, como apoderado, de la sociedad”. Sus facultades para el acto que otorga derivan, sin más y como allí se dice, de un poder general para pleitos conferido a su favor, que se transcribe. E interviene, tras aseverar que no le han sido limitadas en forma alguna sus facultades de representación, para sustituir ese anterior poder general para pleitos a favor del Sr. Procurador que presentó aquel escrito de interposición.

Lo que quedaba acreditado era, por tanto, que dicho Procurador podía representar, con las facultades propias de un poder general para pleitos, a la mercantil en cuyo nombre comparecía. Pero no que tal representante ejecutara al interponer el recurso una decisión de litigar adoptada por el órgano competente de dicha mercantil.

En consecuencia, debemos rechazar el conjunto de argumentos expuestos también en el primero de los motivos de casación que, con cita de diversos preceptos de la legislación notarial, defienden que aquella escritura de sustitución era bastante para tener por acreditada la decisión societaria tantas veces mencionada.

SEXTO. El artículo 45.3 de la Ley de la Jurisdicción impone al Juzgado o Sala el deber de examinar de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Y le impone, como lógica consecuencia, que requiera la subsanación del requisito de validez que estime no cumplimentado y que ordene el archivo de las actuaciones si la subsanación no se lleva a efecto.

Ahora bien, el alcance y significado de ese precepto se detiene ahí. De él no cabe derivar como efecto jurídico uno de presunción de validez de la comparecencia cuando el Juzgado o la Sala no hacen aquel requerimiento, pues no es eso lo que dice el precepto ni es eso lo que se deduce de su tenor literal o de su espíritu o finalidad. Ni cabe derivar uno según el cual la invalidez sólo pudiera ser apreciada tras un acto en contrario del propio Juzgado o Sala que sí requiriera de subsanación.

La razón de ser del precepto es abrir lo antes posible un cauce que evite la inutilidad de un proceso iniciado sin los requisitos que son ya precisos en ese mismo momento. No otra. Fracasada por la razón que sea esa aspiración de la norma, queda abierto con toda amplitud el debate contradictorio que las partes deseen entablar, al que el Juez o Tribunal habrá de dar respuesta en los términos en que se entable, evitando, eso sí, toda situación de indefensión.

Y es aquí, para un momento posterior de aquel inicial del proceso, donde entran en juego las normas del artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción, comprendido en un Título de la Ley, el VI, que contiene las disposiciones comunes a sus Títulos IV y V, y por tanto las que son aplicables también al procedimiento contencioso-administrativo y a su fase de interposición que regula precisamente el Título IV.

SÉPTIMO. Son así las normas de ese artículo 138, más la del artículo 24.1 de la Constitución en el particular en que proscribe toda situación de indefensión, las que rigen la cuestión que finalmente hemos de decidir, cual es si la Sala de instancia podía, sin previo requerimiento de subsanación, apreciar la causa de inadmisibilidad que en efecto concurría.

Sin desconocer que este Tribunal Supremo ha dictado sentencias en sentido contrario (así, entre otras, las de 10 de marzo de 2004, 9 de febrero de 2005, 19 de diciembre de 2006 o 26 de marzo de 2007 y las que en ellas se citan), pero también otras coincidentes con la que ahora se dicta (así, por ejemplo, las de 21 de febrero y 5 de septiembre de 2005, 27 de junio de 2006, 31 de

enero de 2007 o 29 de enero de 2008), es la respuesta afirmativa la que debe imponerse en un supuesto definido y delimitado por actos procesales como aquellos de los que dimos cuenta en el fundamento de derecho primero de esta sentencia.

Aquel artículo 138 diferencia con toda claridad dos situaciones. Una, prevista en su número 2, consistente en que sea el propio órgano jurisdiccional el que de oficio aprecie la existencia de un defecto subsanable; en cuyo caso, necesariamente, ha de dictar providencia reseñándolo y otorgando plazo de diez días para la subsanación. Y otra, prevista en su número 1, en la que el defecto se alega por alguna de las partes en el curso del proceso, en cuyo caso, que es el de autos, la que se halle en tal supuesto, es decir, la que incurrió en el defecto, podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. Y termina con otra norma, la de su número 3, que es común a aquellas dos situaciones, aplicable a ambas, en la que permite sin más trámite que el recurso sea decidido con fundamento en el defecto si éste era insubsanable o no se subsanó en plazo.

Pero no es sólo que la literalidad del precepto diferencie esas dos situaciones y que para ambas, para una y otra una vez agotada su respectiva descripción, prevea sin necesidad de más trámite el efecto común que dispone su número 3. Es también la regla lógica que rechaza toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria la norma, la que abona nuestra respuesta de que en un caso como el de autos no era obligado que el órgano judicial hiciera un previo requerimiento de subsanación. Si éste hubiera de hacerse también en la situación descrita en el número 1 de aquel artículo, la norma en él contenida sobraría en realidad, pues sin necesidad de construir un precepto cuya estructura es la de separar en números sucesivos situaciones distintas, le habría bastado al legislador con disponer en uno solo que apreciada la existencia de algún defecto subsanable, bien de oficio, bien tras la alegación de parte, se actuara en el modo que dice el número 2 del repetido artículo 138.

Además y por último, una interpretación conforme con la Constitución de los números 1 y 3 de dicho artículo no impone que el órgano jurisdiccional, habiéndose alegado el defecto en el curso del proceso, requiera en todo caso de subsanación antes de dictar sentencia de inadmisión. Alegado el defecto, sólo será exigible el requerimiento previo del órgano jurisdiccional cuando, sin él, pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución. Situación que debe ser descartada en un supuesto, como lo es el de autos, en el que la parte demandada invocó con claridad la causa de inadmisibilidad que alegaba y en el que la parte actora tuvo ocasión, por brindarla el curso sucesivo del proceso, de oponer lo que estimara pertinente. Tal es también la conclusión que cabe ver, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Constitucional 266/1994, de 3 de octubre.

En suma y en definitiva: no era obligado, a diferencia de lo que se sostiene en el tercero de los motivos de casación, y pese a las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el cuarto, que la Sala de instancia requiriera de subsanación antes de dictar sentencia. Ni es a la actuación de dicha Sala a la que cabe imputar situación alguna de indefensión.

OCTAVO. La existencia de pronunciamientos contradictorios de diferentes Secciones de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre la cuestión planteada y el número plural de aquellos que coincidían con la interpretación defendida por la parte aquí recurrente en casación, debe ser considerada como constitutiva de una de las circunstancias a las que alude el artículo 139.2, in fine, de la Ley de la Jurisdicción; esto es, como una circunstancia que justifica la no imposición de las costas a dicha parte pese a la desestimación de su recurso.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

NO HA LUGAR al recurso de casación que la representación procesal de la mercantil "... S.A." interpone contra la sentencia que con fecha 17 de junio de 2005 dictó la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso número 244 de 2002. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. ■

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición por no citar el precepto infringido que incurre en error patente

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 186/2008 (26 de diciembre de 2008)

La Sección Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY
la siguiente
SENTENCIA**

En el recurso de amparo núm. 6717-2005, promovido por don ..., representado por la Procuradora de los Tribunales doña... y asistido por el Abogado don ..., contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Blanes, de 1 de septiembre de 2005, inadmitiendo a trámite recurso de reposición. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sección.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 27 de septiembre de 2005, la Procuradora doña... interpuso en nombre y representación de don... demanda de amparo contra la resolución a la que se hecho referencia en el encabezamiento.
2. Los hechos con relevancia para la resolución del presente recurso de amparo y a los que se refiere la demanda presentada son los siguientes:
 - a) El recurrente en amparo entabló demanda de juicio verbal contra don... cuyo conocimiento recayó en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Blanes, que en fecha 8 de noviembre de 1993 dictó Sentencia estimatoria, condenando al demandado al pago de 52.100 pesetas más intereses legales.
 - b) El 5 de junio de 1994 el demandante solicitó por escrito al Juzgado la ejecución forzosa de la Sentencia, despachándose la misma por providencia que ordenó el embargo de bienes del deudor para garantizar el principal de 52.100 pesetas y otras 100.000 pesetas en concepto de intereses y costas de la ejecución. Tras diversos avatares se acuerda el archivo del procedimiento de ejecución abierto, núm. 71-1993 de dicho Juzgado, mediante providencia de 22 de diciembre de 1999. Por escrito presentado el 8 de marzo de 2001 el ejecutante se dirige al órgano judicial para el nombramiento de un nuevo Procurador y la reactivación de las diligencias ejecutorias, a lo que se accede en providencia de 9 de marzo de 2001. Por nuevo escrito de la parte a través de su representante, de 19 de septiembre de 2002, se señalan nuevos bienes del deudor para su afectación a la ejecución. No se registran más novedades en autos hasta que el 8 de junio de 2005 el Juzgado dicta providencia ordenándose mandamiento de devolución al ejecutante por importe de 74,31 euros en pago de principal, así como la apertura de audiencia a este último para que presente propuesta de liquidación de intereses y minuta de tasación de costas de la ejecución.
 - c) En relación con este segundo pronunciamiento y en cumplimiento del mismo, la parte ejecutante presentó dicha liquidación de intereses y costas el 28 de junio de 2005. El Juzgado,

sin embargo, en contradicción con lo previamente acordado, emitió providencia el 22 de julio de 2005 denegando las costas solicitadas, al considerar que no resulta preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en este procedimiento, por tratarse de la ejecución de una sentencia dictada en proceso declarativo donde a su vez no resultaba necesaria la actuación de dichos profesionales, todo ello conforme a los arts. 11 y 539 de la actual LEC 1/2000.

- d) Por escrito registrado el 28 de julio de 2005, el ejecutante señala textualmente que: “Interpongo recurso de reposición contra la providencia de 22 de julio de 2005, notificada el 25, por infracción del artículo + de la ley de enjuiciamiento civil de 1881”. El escrito consta de un folio y como fundamentos de su petición, se señala que la providencia invoca el art. 539 LEC vigente cuando, a su parecer, dicha Ley no resulta aplicable al haber entrado en vigor el 8 de enero de 2001, mientras que “la presente ejecución se inicia por escrito de esta parte de 30 de diciembre de 1993, por lo que ha de aplicarse la anterior ley de enjuiciamiento civil”. Sostiene entonces que esta última, la LEC 1881, no contiene una previsión similar al actual art. 539 LEC 2000 y que, distintamente: “Dice el artículo 950 de la antigua LEC, la legislación aplicable a la presente ejecución, que las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate”. Concluye con el siguiente suplico al Juzgado para que: “reponga la providencia que se recurre, dando lugar a la tasación de costas, pues la ejecución de sentencia se inició antes de la entrada en vigor de la vigente LEC, y la antigua ley, la legislación aplicable, no prevé que se pueda hacer ninguna ejecución sin Abogado ni Procurador de los Tribunales, y expresamente el artículo 950 LEC de 1881 señala que todas las costas ocasionadas en el cumplimiento de las ejecutorias van a cargo del condenado en Sentencia”.
- e) El Juzgado competente dictó providencia el 1 de septiembre de 2005 por la que, “no expresándose en el escrito interponiendo el recurso la infracción supuestamente cometida, se inadmite a trámite el recurso como ordena el artículo 452 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento civil (LECn). Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 452 párrafo segundo de la LECn)”.
- f) El procedimiento de ejecución, archivado mediante providencia de 16 de septiembre de 2005, se reabrió, no obstante, con posterioridad mediante providencia de 24 de octubre de 2005 para conocer del incidente de liquidación por intereses, sobre el que no se había proveído. No así sobre las costas, cuya denegación quedó firme a virtud de la mencionada providencia de 1 de septiembre de 2005, objeto del presente recurso de amparo.
3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), al haberse inadmitido a trámite su recurso de reposición contra la providencia que denegaba el pago de costas de la ejecución. Se defiende diciendo que no incumplió el requisito del art. 452 LEC en cuanto a señalar en el escrito de su recurso la infracción cometida, pues aunque por un “error mecanográfico” esa indicación no aparece en el segundo párrafo del mismo, sin embargo, “en los 4 numerales del cuerpo del escrito, y otra vez en el suplico del escrito, se alega ampliamente sobre el artículo que creemos infringido: el 950 de la antigua LEC”. Se suplica así a este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo, que declare la nulidad de la providencia de 1 de septiembre de 2005, reconociendo el derecho del recurrente a que se sustancie su recurso de reposición.
4. Por diligencia de ordenación de 1 de diciembre de 2005, la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal acordó, antes de resolverse sobre la admisión de la demanda presentada, requerir a la Procuradora doña..., designada de oficio para representar al demandante de amparo, a fin de que compareciera a firmar la demanda de amparo presentada, trámite éste que llevó a cabo dicha profesional según consta en diligencia de 15 de diciembre de 2005.
5. Posteriormente y en virtud de providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 24 de enero de 2008, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Blanes para que en el plazo de diez días emplazase a quienes hubieran sido partes en el proceso, excepto al aquí recurrente, para su comparecencia ante este Tribunal, no siendo necesario requerir la remisión de las actuaciones de la causa, por constar ya enviadas.
6. La Sección Primera de este Tribunal dictó diligencia de ordenación el 10 de octubre de 2008, abriendo plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para presentación de alegaciones; lo que la representación procesal del demandante de amparo llevó a cabo

mediante escrito registrado el 12 de noviembre de 2008, ratificándose en la demanda de amparo presentada.

7. El Fiscal ante este Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones registrado el 13 de noviembre de 2008, interesando el otorgamiento del amparo. Después de identificar el derecho fundamental invocado por el recurrente (derecho de acceso a los recursos), así como de hacer cita de la jurisprudencia de este Tribunal sobre el control de las resoluciones de inadmisión de recursos (SSTC 10/1999, FJ 2; 9/2000, FJ 2; 258/2000, FJ 2; 6/2001, FJ 3; 108/2002, FJ 3; 66/2005, FJ 2), centra el Fiscal sus consideraciones en el concreto ámbito de la denegación de la admisión a trámite de recursos de reposición, destacando al efecto la posición flexibilizadora y antiformalista mantenida por este Tribunal en cuanto a la satisfacción del requisito de identificación de la infracción, tanto en relación con el art. 377 LEC 1881, como con el actual art. 452 LEC 2000, incluso en supuestos “en los que aún no citándose expresamente la disposición infringida, la misma podía inferirse de la lectura del relato del recurso de reposición (vid., por ejemplo, STC 108/2002)”. Considera el Ministerio público que en el presente caso, más que de una interpretación rigorista o formalista del órgano judicial, nos encontramos ante un error patente, pues respecto de la supuesta falta de indicación de la infracción de la providencia impugnada, y asumiendo que no se expresa al inicio del escrito por un error mecanográfico, sí aparece luego en el suplico, razonando el recurrente que no era aplicable la LEC 2000, sino de la 1881, “estimando, por tanto, que se había infringido lo previsto en el art. 950 de este último texto legal. No hay duda alguna que la parte recurrente cumplió con las exigencias de admisión impuestas por el art. 452 LEC, identificando con precisión la infracción a su juicio cometida en la providencia impugnada”. Se trata por ello, en opinión del Fiscal, de un error patente con trascendencia constitucional que vulnera “frontalmente” el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE), con todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal para esta clase de error, con cita de la STC 66/2005, FFJJ 2 y 3. Junto con el otorgamiento del amparo, el Fiscal interesa la nulidad de la providencia de 1 de septiembre de 2005 y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse ésta, para que el Juzgado de Primera Instancia dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.
8. Por providencia de 17 de diciembre de 2008 la Sala Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, deferir a la Sección Primera la resolución del presente recurso de amparo.
9. Por providencia de 23 de diciembre de 2008, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se promueve el presente recurso de amparo contra la providencia de 1 de septiembre de 2005 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Blanes, que inadmitió a trámite el recurso de reposición interpuesto por el aquí demandante de amparo, contra otra providencia anterior de 22 de julio de 2005 que le negaba el derecho a cobrar las costas de la ejecución. Se cuestiona, pues, la decisión de inadmisión a trámite referida, que el Juzgado basó en la circunstancia de no haber cumplido el recurrente con el requisito de identificar la infracción cometida por la providencia impugnada, tal como exige el art. 452 de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil (LEC 2000). Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal sostienen que tal omisión formal no se produjo en la totalidad del escrito, sino sólo en su segundo párrafo, pero que en el cuerpo del mismo sí se hizo la exposición pertinente en torno a la inaplicabilidad de la LEC 2000, invocada por la providencia recurrida, y la consiguiente infracción por ésta del art. 950 LEC 1881, precepto realmente aplicable al caso en cuanto a la preceptiva intervención de Abogado y Procurador en los procedimientos de ejecución, intervención por ello generadora de las costas correspondientes. Todo lo cual era suficiente a los señalados efectos legales (art. 452 LEC 2000) para poder admitir a trámite el recurso de reposición. Con la consecuencia de que la inadmisión indebida de dicho recurso vulnera el derecho del recurrente al acceso al recurso legalmente establecido (art. 24.1 CE).
2. Sobre esta específica vertiente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), hemos recordado recientemente que se trata de un derecho “de configuración legal,

excepto en el supuesto de sentencias penales de condena en primera instancia. En concreto, y por lo que aquí importa, constituye doctrina de este Tribunal Constitucional que la interpretación y la aplicación de las normas procesales que contemplan los requisitos para la admisión de los recursos son materias de legalidad ordinaria, propias de los Tribunales de Justicia (art. 117.3 CE), cuyos pronunciamientos al respecto no resultan revisables en amparo excepto si se manifiestan carentes de motivación, se apoyan en una causa legalmente inexistente o evidencian un juicio arbitrario, irrazonable o fundado en error fáctico patente, sin que el control que nos corresponde realizar sobre ellos pueda extenderse al juicio de proporcionalidad inherente al principio pro actione, característico del derecho de acceso a la jurisdicción (entre otras: SSTC 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4; 102/2006, de 3 de abril, FJ 2; 256/2006, de 11 de septiembre, FJ 5; 22/2007, de 12 de febrero, FJ 4; 51/2007, de 12 de marzo, FJ 4; 195/2007, de 11 de septiembre, FJ 3)" (STC 55/2008, de 14 de abril, FJ 2).

En particular, este Tribunal ha sentado una consolidada doctrina en torno a la inadmisión de recursos de reposición civil fundada en el incumplimiento del requisito de no indicar en el escrito correspondiente, "la disposición de la Ley que haya sido infringida" por la resolución judicial que se impugna, como exigía el art. 377 LEC 1881 o, desde la entrada en vigor de la LEC 2000, "la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente", según su art. 452. Dejando a un lado el supuesto, aquí no suscitado, de que la infracción que se aduce fuera sustantiva y no procesal y en la que aquella exigencia formal resulta, desde luego, relativa (por todas, STC 108/2002, de 6 de mayo, FJ 4 y las muchas que allí se citan), en lo que aquí resulta destacable de dicha doctrina, hemos afirmado que se produce la vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE cuando el órgano judicial haya incurrido en un error patente, al apreciar indebidamente incumplido dicho requisito, bien porque en el escrito respectivo sí hace una mención expresa del precepto que se considera "infringido" por la resolución recurrida en reposición (STC 6/2001, de 15 de enero, FJ 4), o bien porque, aunque no se haya empleado directamente la palabra "infracción", el verbo infringir u otro sinónimo, sin embargo del contenido y términos del recurso interpuesto se deduzca, sin duda, un cuestionamiento o censura de la resolución recurrida achacada a una indebida aplicación o a una inaplicación de la norma que el recurso considera decisiva, argumentación ésta que, en esa misma medida, no puede equivaler a otra cosa sino a denunciar su infracción, que es justo lo exigido hoy por el art. 452 LEC para que se admita a trámite el recurso de reposición (STC 66/2005, de 14 de marzo, FJ 2).

3. Este segundo supuesto se identifica con lo sucedido en el presente caso, lo que conduce a la estimación de la demanda de amparo. En efecto y tal como ha quedado reproducido en el antecedente 2 d) de esta Sentencia, si bien en el escrito de reposición presentado por la representación del recurrente en amparo no figuraba de modo expreso la palabra "infringir" o "infracción", ni verbo equivalente (vulnerar, conculcar, contravenir, etc.) en relación con la cita de un precepto concreto — pues en el segundo párrafo aparece en su lugar una cruz o signo más —, sin embargo sí contiene el razonamiento necesario para poder identificar el precepto infringido, a efectos del mencionado art. 452 LEC.

Así, el escrito del recurrente identifica, en primer lugar, el precepto principalmente invocado por la providencia recurrida para negar las costas reclamadas, el art. 539 LEC 2000; para de inmediato precisar que dicha Ley procesal no resulta aplicable, sino la anterior de 1881, a tenor de la fecha en que se abrió el proceso de ejecución. En consecuencia, expone que hay que atender a que la LEC 1881 no incluye un precepto similar al actual art. 539 LEC 2000 sobre la no preceptividad de la actuación de Abogado y Procurador en este procedimiento, por lo que entiende ha de atenderse al art. 950 LEC 1881 sobre la efectiva condena en costas de la ejecución. Todo lo cual, de nuevo y por último, se reitera en el propio suplico del escrito. Que esa argumentación resulte o no correcta desde el plano de la estricta legalidad ordinaria, o que lo sea por el contrario la hecha valer previamente por la providencia de 22 de julio de 2005, debiendo concluirse que el demandante tiene o no derecho al cobro de esas costas ejecutivas, no constituye desde luego cuestión a dilucidar en esta Sentencia de amparo. En el ejercicio de nuestra jurisdicción constitucional nos corresponde únicamente comprobar que el recurrente dedujo sin lugar a dudas una impugnación basada en la indebida aplicación por la providencia de 22 de julio de 2005 de un precepto (art. 539 LEC 2000), provocada a su vez por la simultánea inaplicación del que sí resultaba decisivo (art. 950 LEC 1881).

La evidencia del expuesto razonamiento impugnatorio, que no requiere de ningún análisis jurídico concreto para poder identificarse como tal, en orden a la satisfacción del requisito del art. 452 LEC vigente, conduce a afirmar que la providencia recurrida incurre en error patente, de los que nuestra jurisprudencia proscribire en este ámbito de la inadmisión de recursos de reposición civil, con el resultado de haber puesto fin indebidamente al recurso de reposición del demandante de amparo, vulnerando su derecho a obtener una respuesta judicial sobre el fondo de su recurso.

4. En consecuencia, la estimación del amparo solicitado, por vulneración del derecho de acceso al recurso legal del demandante (art. 24.1 CE), ha de comportar la nulidad de la providencia recurrida de 1 de septiembre de 2005, así como la de las actuaciones posteriores que hayan conllevado la firmeza y archivo del procedimiento de liquidación de las costas de la ejecución abierta, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha providencia para que, en su lugar, se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental reconocido. Tales efectos anulatorios, sin embargo, no han de alcanzar al otro procedimiento de liquidación de intereses seguido dentro de la misma ejecución, en cuanto éste no quedó afectado por la decisión impugnada en este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido otorgar el amparo solicitado por don... y, en su virtud:

1. Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).
2. Declarar la nulidad de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Blanes de 1 de septiembre de 2005, así como las actuaciones posteriores que han determinado el archivo de su solicitud de liquidación de las costas en el procedimiento de ejecución núm. 171-1993.
3. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la citada providencia para que en su lugar se pronuncie otra en términos respetuosos con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de diciembre de dos mil ocho. ■





¿QUÉ NECESITA LA JUSTICIA ESPAÑOLA?

Por **Alfonso Cuenca Miranda** | VICECONSEJERO DE JUSTICIA DE LA CAM

En un momento crítico, crucial para el devenir de la Administración de Justicia en España, ha llegado la hora de abordar los cambios imprescindibles para producir ese “gran salto adelante” que necesita la misma.

El diagnóstico de la situación parte de la constatación de un hecho. La Justicia española en cuanto función constitucional ha funcionado en términos satisfactorios en estos treinta años de democracia. España cuenta con excelentes profesionales con una abnegada dedicación y excelente preparación. Las resoluciones judiciales españolas se encuentran, sin duda, entre las de mayor calidad jurídica del mundo. Sin embargo, las conclusiones no pueden ser las mismas en la dimensión de la Administración de Justicia como servicio público. En numerosas ocasiones se olvida que la Administración de Justicia no es sólo una función constitucional del Estado, sino que en el contexto de un Estado de bienestar como el español (social y democrático de derecho, como reza el artículo 1.1 CE) la Justicia es también una actividad prestacional del Estado, un servicio público orientado a satisfacer una necesidad ciudadana. La Administración de Justicia no ha sabido, no ha podido, responder a las necesidades, a las exigencias del Estado de bienestar, satisfactor de prestaciones masivas, a diferencia de lo que ha ocurrido con otros servicios públicos tradicionales que han sabido adaptarse al incremento de la demanda sin disminuir su calidad. El caso paradigmático es el de nuestro sistema sanitario, auténtico referente mundial por su calidad y universalidad.

Desgraciadamente, no podemos afirmar lo mismo de la Administración de Justicia. El principal problema, manifestación en muchos aspectos de otros, es el de la lentitud de nuestro sistema judicial de resolución de controversias. Contamos con sentencias dictadas en forma (por su calidad), pero no en tiempo. Una Justicia lenta, como es sabido, no es Justicia, convirtiéndose además en un instrumento favorecedor de las desigualdades y no corrector de las mismas, ya que son los más débiles los que generalmente no pueden esperar. Igualmente, una Justicia lenta es un lastre para el desarrollo económico por los costes de transacción que ello conlleva. Como corolario de lo apuntado, cabe afirmar que España corre el riesgo de contar en unos años, merced al formidable atasco judicial presente, con un sistema judicial ficticio, absolutamente desprestigiado, si no se ponen remedios de manera urgente.

¿Qué necesita la Justicia española?

Ante todo y sobre todo, voluntad política de poner fin al actual estado de cosas. O se toma en serio la cuestión o las medidas parciales que se adopten no serán sino meras retardadoras de la situación anteriormente descrita. Si todos sabemos que la curación de un cáncer por el sistema sanitario público es costosa y que no pueden haber trabas a los tratamientos, la misma conclusión debiera alcanzarse cuando hablamos de Justicia. Si, poniendo otro ejemplo, el Estado hace tiempo que se procuró de un formidable aparato recaudador que cuenta con las más avanzadas herramientas tecnológicas para realizar su labor, exijamos lo mismo para la realización de una de las actividades más trascendentales que un Estado realiza, una actividad que justifica, por otra parte (como pocas), su existencia: la garantía de la paz social. Es ésta, pues, una reflexión que no sólo debe hacerse la clase política, sino también, y principalmente, la propia ciudadanía. Hemos olvidado por qué y para qué existe el Estado.

La reforma de nuestra Administración de Justicia pasa necesariamente por las siguientes cuestiones:

- a) Aumento sustancial del número de jueces y magistrados en España, condición no suficiente pero en todo caso necesaria para llevar a cabo cualquier intento serio de mejora de la situación actual.
- b) Reforma en profundidad de las demarcaciones judiciales existentes, ya que no es de recibo un sistema como el presente basado en partidos judiciales correspondientes a una España fundamentalmente rural como la del siglo XIX.
- c) Implantación de un nuevo modo de organización del trabajo en los juzgados y tribunales a través de la nueva Oficina Judicial diseñada por la Ley Orgánica 19/2003.
- d) Reformas procesales que agilicen los procedimientos y palién la elevadísima tasa de litigiosidad existente en España.
- e) Introducción definitiva de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.

Como es sabido, estamos a las puertas — así parece al fin — de la más radical y novedosa transformación de la organización de la Administración de Justicia española en más de un siglo: la derivada de la puesta en práctica de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por la LO 19/2003, por la que se

conforma una nueva Oficina Judicial. La nueva Oficina Judicial requiere necesariamente para su despliegue (no digamos ya para su éxito) de la implantación de una vez por todas de sistemas informáticos que permitan una rápida tramitación “administrativa” de los asuntos, con un sustancial menor esfuerzo del actualmente realizado, así como la comunicación entre los diferentes juzgados y tribunales. Muchos de los últimos “escándalos judiciales” (denominación mediática que no comparto plenamente) tienen como una de sus causas explicativas las graves carencias actuales en el terreno comentado.

La utilización en exclusiva del soporte papel en los procesos judiciales es un anacronismo manifiesto. Si queremos implantar un nuevo modelo de trabajo en nuestros juzgados y tribunales, ha de exigirse a las partes el empleo de las herramientas informáticas. Caben diversas posibilidades en este campo: a) exigir legalmente que todo documento aportado a la causa esté en soporte informático; b) exigir legalmente que una serie de documentos tengan que estar necesariamente en soporte informático, estableciéndose la validez del papel en determinados casos (aportación de pruebas...); c) permitir la aportación indistinta de uno u otro soporte, pero privilegiando en su tramitación, o en otros aspectos, a aquellos procesos en que al menos una de las partes utilice los soportes informáticos (a nadie le escandaliza ni sorprende que la Agencia Tributaria efectúe con mayor rapidez las devoluciones en los casos en que la declaración se presentó en soporte informático). Establecer una fecha límite para que sólo quepa la comunicación informática con el juzgado puede ser una medida contraproducente, siendo más conveniente la segunda o tercera opción planteada. La introducción de las tecnologías en la Administración de Justicia ha de ir ineludiblemente acompañada de la eliminación de todos aquellos formalismos que puedan impedir el aprovechamiento de todo el potencial que encierran las nuevas aplicaciones. Es éste un peligro más cierto y evidente de lo que a veces parece. La sustitución en determinadas actividades del hombre por la máquina siempre ha generado resistencias en el primero (provocadas en buena medida por un comprensible miedo a lo desconocido, a lo novedoso, en cuanto posible pérdida de estatus), resistencias tendentes a conservar lo que entiende como parcelas de poder. Lo mismo cabría concluir en relación con las supuestas garantías que presuntamente podrían perderse a raíz de una implantación de las nuevas tecnologías “con todas sus consecuencias”. Dos argumentos rebaten tal aserto: a) en primer término, debe recordarse que en ámbitos en donde hace ya tiempo se llevó a cabo una verdadera revolución tecnológica (Administración Tributaria o la propia sanidad), no se ha producido una disminución de las garantías en comparación con las existentes cuando los procedimientos eran más “humanos” y en soporte papel; b) por otra parte, hay que ser sinceros y realistas en el planteamiento de los

problemas a los que nos enfrentamos, pues los discursos garantistas en este terreno con frecuencia esconden una voluntad resistente al cambio. Aun si admitiéramos que la plena informatización puede abrir riesgos para determinadas garantías hoy presentes en nuestro sistema judicial, habría que seguir adelante pues los beneficios superan con creces las posibles dificultades. La plena informatización introduce exponencialmente más garantías que las que presuntamente podrían verse en peligro, destacando entre las primeras la mayor celeridad en los procedimientos y el evitar sentencias en última instancia dictadas diez años después de producirse los hechos (¿no es ésa poca garantía?). El fiel de la balanza se inclina rotundamente a favor de la informatización. Otra reflexión que es necesario realizar parte de la constatación de la evidente dispersión de esfuerzos presentes en el ámbito de la informatización de la Administración de Justicia. Es en este terreno en donde seguramente se muestren de manera más sangrante las disfunciones producidas por una compleja y confusa distribución de competencias en España, particularmente en el ámbito de la Justicia. Administración estatal y comunidades autónomas llevan mucho tiempo caminando por distintos caminos. Ello ha provocado no sólo imposibilidad o dificultad para conectar los diferentes sistemas, sino mucho tiempo y, sobre todo, dinero que podían fácilmente haberse ahorrado. Hemos desaprovechado las sinergias que pueden obtenerse merced a una leal colaboración y ello tiene explicación en buena parte por la falta de liderazgo de la instancia llamada a tenerlo, la Administración central. Es insoslayable la necesidad de que por parte de los “órganos centrales” (Ministerio de Justicia y Consejo General del Poder Judicial) se garantice una mínima homogeneidad de todos los sistemas informáticos existentes en el ámbito que nos ocupa, de tal manera que se permita una interconexión efectiva entre todos los juzgados y tribunales españoles.

Las comunidades autónomas con competencias transferidas tienen igualmente una importantísima responsabilidad, pues, no en vano, dentro del concepto “administración de la Administración de Justicia”, la provisión de medios informáticos a los juzgados y tribunales ocupa un lugar no menor. Desde hace años las comunidades autónomas han diseñado aplicaciones informáticas propias, encontrándose la mayoría de ellas en plena fase de desarrollo. Como es conocido, la Comunidad Madrid ejerce las competencias en esta materia desde hace sólo cinco años, pero en ese tiempo también se ha llevado a cabo un esfuerzo importante en la introducción de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, esfuerzo que debe ser valorado en el marco actualmente existente en la misma. Así, cabe recordar que en la región madrileña se produce la mayor tasa de litigiosidad de España (216,3 asuntos por cada 1.000 habitantes, frente a 184,6 de media en el Estado), tasa no acompañada con el número de jueces y magistrados

que prestan sus servicios en nuestra comunidad (9,36 frente a 10,05 de media nacional), todo lo cual hace que los mismos soporten la segunda mayor carga de trabajo de toda España (2.303 asuntos frente a los 2.342 de Valencia).

La Comunidad de Madrid desarrolla desde hace tres años un ambicioso Plan de Modernización de los Sistemas de Información Judicial, plan que cuenta con un presupuesto de 25 millones de euros para la articulación de un sistema integrado de informatización judicial. El referido sistema permitirá, entre otros avances, la interconexión telemática entre juzgados (y las unidades de apoyo directo) y con los futuros servicios comunes, la presentación telemática de escritos y su tramitación electrónica, así como la implantación de sistemas de gestión documental para permitir un fácil acceso a sentencias e información jurídica.

Ya están implantadas importantes aplicaciones, destacando entre las mismas las relativas a la gestión y registro de las causas de penados (con sistemas de alarmas automáticas), vigilancia penitenciaria, agenda vistas (que han dado sus primeros pasos en las secciones penales de la Audiencia Provincial y en los edificios de Capitán Haya y Plaza de Castilla), libertades provisionales, gestión del jurado, o la referida a la gestión de los servicios comunes de actos de comunicación (próxima a implantarse en todos los partidos de la periferia). Por otra parte, ya están diseñadas las aplicaciones comunes de gestión procesal y de los servicios comunes, lo que servirá de base para la implantación en breve del sistema de gestión procesal en la jurisdicción de menores. Acto seguido comenzará el despliegue de los sistemas de gestión integral de los órdenes social y contencioso administrativo, para completar posteriormente la implantación con los órdenes civil y penal. De otro lado, cabe destacar las aplicaciones relativas a la Fiscalía, sobresaliendo entre las mismas la aplicación Fortuny, fruto de un convenio de colaboración con la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, que fortalecerá el principio básico de unidad de actuación del Ministerio Fiscal, garantizando a todos los fiscales madrileños un sistema de información fiable y de calidad y una red de comunicación ágil y segura.

Todos los proyectos comentados tienen una característica común que debe ser puesta en valor: la participación de los usuarios. Así, ya desde el comienzo del diseño de la aplicación, la Comunidad de Madrid ha implicado a aquellos que deberán utilizar las nuevas aplicaciones, constituyendo grupos de trabajo en donde participan jueces, fiscales, secretarios judiciales y personal al servicio de la Administración de Justicia. De otra parte, se han establecido ambiciosos e intensos programas de formación, aspecto fundamental para garantizar una adecuada gestión del cambio. Asimismo, se han mantenido reuniones con colectivos capitales para el éxito de estas medidas, especialmente con abogados

y procuradores, quienes han de tener un papel capital en el diseño e implantación de los mecanismos de relación y conexión de los juzgados y tribunales con los denominados “operadores externos”.

Las actuaciones comentadas anteriormente se complementan con la modernización de la infraestructura informática que viene realizándose desde la asunción de las competencias en materia de Justicia. Así, se han renovado todas las redes de cableado existentes en los juzgados, introduciendo los últimos avances en este ámbito (líneas de alta velocidad). Igualmente, se ha llevado a cabo la renovación de más de 8.800 ordenadores, 3.800 impresoras y 130 aparatos de escáner. En este apartado ha de destacarse la medida –unánimemente aplaudida y sin precedentes en otra Administración competente en la materia– consistente en la aportación a cada juez y magistrado de un ordenador portátil, actuación completada hace breves fechas con el comienzo de entrega de los mismos también a secretarios judiciales.

Mención especial merece el capítulo referido a los sistemas de grabación y videoconferencia. La Consejería de Justicia, en colaboración con la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, ha desplegado un nuevo sistema que viene a completar al existente hasta el momento. Se han implantando 304 sistemas de grabación digital en otras tantas salas de vista, contando con un sistema central de almacenamiento. A ello hay que sumar la incorporación de 117 sistemas de videoconferencia. Esta nueva aplicación permitirá, entre otras ventajas, un ahorro en los costes y la celebración de un mayor número de juicios diarios y, como consecuencia, el incremento de la agilidad del sistema judicial al evitar que el juez, los médicos forenses o los peritos tengan que desplazarse (un dato importante si se tiene en cuenta que el número de juicios que se cancelan por este motivo se sitúa en torno al 25%). Además de sus incuestionables beneficios para el caso de testigos desplazados geográficamente o con algún tipo de minusvalía o enfermedad, será especialmente útil para los centros de menores e instituciones penitenciarias, evitando, entre otros supuestos, la coincidencia entre víctima y agresor y, por tanto, cualquier tipo de intimidación en casos de delitos violentos. En definitiva, es necesario reconocer que se han conseguido importantes resultados en la “tecnologización” de la Administración de Justicia. Con todo, como ya se ha referido, es largo todavía el camino por recorrer. En nuestro país la construcción de “ciudades de la Justicia virtuales” es algo tan necesario, o más, que la construcción de sedes concentradas para los juzgados. El compromiso firme de las Administraciones Públicas, de jueces y magistrados, fiscales, personal al servicio de la Administración de Justicia y de la comunidad jurídica, en general, debe y puede hacer realidad el fuego prometeico que desde hace tantos años reclama la última garantía de nuestros derechos y libertades. ■

El artículo 135 de la LEC y su aplicación a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

INFORMACIÓN

Artículo 128. LJCA

1. Los plazos son improrrogables y una vez transcurridos se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse.
No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.
2. Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta ley, salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil.

Artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo, de los actos procesales.

1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.

Debemos tener presente esta posibilidad legal para notificar inmediatamente al letrado la resolución de caducidad, pues ésta abre un nuevo plazo.

¿Cabe la aplicación del artículo 135 de la LEC en la jurisdicción contencioso-administrativa?



OPINIÓN

**Por Rafael Botella y García-Lastra
Magistrado**

El párrafo 1º del artículo 128 de la LJC-A establece: *“Los plazos son improrrogables y una vez transcurridos se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que se notifique el auto, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos”*.

Si los plazos están señalados por días, los mismos vencerán el último día del plazo que, como todos los señalados por días, habrá de ser hábil (art. 185.1 de la LOPJ), de forma que si el último día del plazo fuese inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente (art. 185.2 de la LOPJ).

No obstante, cuando los plazos se computan por meses (por ejemplo, los plazos para interponer los recursos contencioso-administrativos o para interponer los recursos de casación en interés de la ley), se contarán de fecha a fecha y cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes (art. 5.1 del Código Civil) y si el último día del plazo fuese inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente (art. 185 de la LOPJ).

Pese a lo anterior, la LEC de 2000 estableció en sus artículos 135.1 y 2 una novedosa norma que —en la redacción última dada por la Ley 41/2007, de 7

de diciembre— dice así: “1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial. 2. En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el juzgado que preste el servicio de guardia”.

Se trata de una fórmula cuyo objetivo sería hacer compatible el principio de que el día del vencimiento de un plazo expira a las 24 horas (art. 133.1 de la LEC) y el llamado derecho a la integridad del plazo que consagró la Sentencia del TDH de 28 de octubre de 1998 (caso Pérez de Rada contra España) con el horario de apertura de los Registros Generales de los juzgados y tribunales que sólo tiene lugar por las mañanas (de 9 a 15 horas). Ya que no se admite la presentación de escritos civiles —y, por extensión, contencioso-administrativos— en los juzgados de guardia, se priva a las partes de la posibilidad de presentar sus escritos desde las 15 hasta las 24 horas del día de vencimiento. Para evitar esa restricción, el artículo 135.1 permite la presentación de escritos hasta el día siguiente al del vencimiento del plazo.

Sin embargo, en la aplicación de ese precepto al orden contencioso-administrativo existió una contradictoria jurisprudencia que hoy puede entenderse que ha concluido con el pleno reconocimiento de la aplicación del artículo 135.1 de la LEC al orden contencioso-administrativo; en consecuencia, la presentación de cualquier escrito relativo a los recursos contencioso-administrativos podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del correspondiente plazo.

En efecto, y como muestra de esta postura negativa sobre la admisibilidad del artículo 135 de la LEC al orden contencioso-administrativo, baste citar los autos de fechas 24 de junio de 2002 y 15 de octubre de 2001 de la sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, diciéndonos el primero de estos autos lo que sigue “los apartados 1 y 2 del artículo 135 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil son por completo ajenos, incluso por vía supletoria a la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que el artículo 128.1 de la ley reguladora diseña un sistema de presentación de escritos, transcurridos los plazos al efecto, completo y diferente del regulado en aquella normativa...”.

También es verdad que se pronunciaron favorablemente a la aplicatoriedad del precepto al ámbito contencioso alguna sentencia como la Sección 3ª de 2 de diciembre de 2002, si bien creemos poder afirmar que hasta 2005 era mayoritaria la jurisprudencia negativa, pudiendo citarse, además de los arriba mencionados, los autos de 16 de diciembre de 2002 (Sección 6ª), 30 de abril de 2003 (Sección 3ª), 8 de mayo de 2003 (Sección 1ª) y 26 de junio de 2003 (Sección 1ª).

Ciertamente, el Tribunal Constitucional se ha ocupado de esta materia en numerosas sentencias, todas ellas favorables a la aplicación del artículo 135 de la LEC al orden contencioso-administrativo. En doctrina que se inicia en la sentencia nº 64/2005, de fecha 14 de marzo, seguida por las siguientes nº 239/2005, de fecha 26 de septiembre, nº 335/2006, de fecha 20 de noviembre, nº 25/2007, de fecha 12 de febrero, y la más reciente, nº 151/2008, de fecha 17 de noviembre, todas estas sentencias consideran que, en puridad, no se trata de un problema de aplicatoriedad del artículo 128 de la LJC-A, sino de la aplicación del plazo íntegro legalmente establecido del que goza el justiciable.

Igualmente, el Tribunal Supremo, en las sentencias de 21 y 26 de septiembre de 2005, ambas de la Sección 4ª, ha unificado doctrina en esta materia permitiendo ya sin dudas la aplicatoriedad del precepto de la LEC al orden contencioso-administrativo, pudiendo también citarse en el ámbito de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reciente sentencia de 21 de octubre de 2008 que se ocupa de este tema en el FJ 2º expresando lo siguiente:

“Desde estas consideraciones, la incompleta argumentación del recurrente, que se limita a defender la presentación del escrito de recurso en el Juzgado de Guardia dentro del plazo de dos meses establecido por la Ley Procesal, no impide apreciar el verdadero alcance de las normas invocadas, a cuyo efecto es de señalar que el Acuerdo Reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, se refiere en su exposición de motivos a la modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, por el Reglamento 1/2001, de 10 de enero, a fin de adaptarlo al artículo 135 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y señala que una vez entrada en vigor dicha ley, y a la vista del resultado, se ha procedido a modificar dicho texto reglamentario a fin de posibilitar la aplicación de la normativa específica en los órdenes social y contencioso-administrativo y la determinación por los órganos jurisdiccionales del alcance general de la supletoriedad de la nueva norma procesal civil respecto de los restantes órganos jurisdiccionales. En consecuencia, el artículo 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, queda con un único párrafo en el sentido de que los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no admitan la presentación de un escrito, vendrán obligados a entregar la certificación acreditativa del intento de presentación.

Tal situación se completa con las decisiones jurisdiccionales sobre la aplicación de las previsiones del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que, tras algunas dudas, se resolvió en sentido afirmativo, como pone de manifiesto, de manera completa, la sentencia de 27 de febrero de 2007 cuando razona que: la aplicación supletoria del artículo 135.1 de la LEC, en relación con la regulación de los plazos que se establecen en el artículo 128 de la LJCA, de conformidad con su Disposición Final, se sustenta en una ya reiterada fundamentación jurídica contenida, entre otras, en la STS de 2 de diciembre de 2002, AATS de 8 de mayo y 26 de junio de 2003, SSTS de 5 y 28 de abril de 2004, SSTS de 21 y 26 de septiembre de 2005 y STS de 19 de septiembre de 2006, procediendo a reproducir los fundamentos de la primera de las resoluciones citadas:

‘Preciso es tener en cuenta, a los efectos de que ahora se trata, que la indicada Ley de Enjuiciamiento Civil regula separadamente el cómputo de los plazos, lo que se hace en el artículo 133; el carácter improrrogable de aquéllos, del que se ocupa el artículo 134, y la de régimen de presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales, lo que se lleva a cabo en el artículo 135, habiéndose expuesto en el anterior fundamento lo establecido en el apartado 1 de este último artículo. La finalidad a la que responde este apartado 1 es la de habilitar una forma de presentación de escritos de término al no ser posible hacerlo, dado lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo 135, en el juzgado que preste el servicio de guardia.’

Dado el carácter supletorio de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la sustanciación del proceso Contencioso-Administrativo (Disposición Final Primera de la Ley de esta Jurisdicción 29/1998 y artículo 4 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que supone que esta ley rige como supletoria en lo no previsto por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no regularse por ésta la presentación de escritos de término cuando no es posible efectuar aquélla en la secretaría del juzgado o tribunal o en la oficina de servicio de registro central que esté establecido, en virtud del expresado carácter supletorio hay que entender, como ya se ha indicado, que la referida presentación de escritos de término podrá efectuarse en la forma prevista en el artículo 135.1 al que nos venimos refiriendo.

En contra de la conclusión sentada no puede alegarse que en el artículo 128.1 de la Ley de esta Jurisdicción, se establece un sistema de presentación de escritos específico del proceso contencioso-administrativo. Dicho artículo, al igual que el artículo 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que los plazos son improrrogables, si bien, y es ésta una singularidad del proceso

contencioso-administrativo, existe la posibilidad, conforme al apartado 1 de dicho artículo 128, de presentar el escrito que proceda dentro del día en que se notifique la resolución en la que se tenga por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse.

Pero preciso es resaltar que en dicho artículo 128.1 no se regula una forma de régimen de presentación de escritos de término (juzgado de guardia, en la normativa anterior a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, buzón, presentación del modo establecido en el artículo 135.1 de aquélla o cualquier otra que pudiera establecerse), sino una rehabilitación de plazos, salvo en los supuestos que en el mismo artículo se establecen. Por lo tanto, para verificar si en el repetido artículo 128.1 se establece alguna singularidad en el proceso contencioso-administrativo respecto del civil, dicho artículo se debe poner en relación, como se ha indicado, con el artículo 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por referirse ambos a la improrrogabilidad de los plazos, pero no se puede comparar con lo dispuesto en el artículo 135.1 de dicha Ley Procesal Civil al regularse en éste algo distinto como es la forma de presentación de un escrito cuando dicha presentación está sujeta a plazo.

Tampoco puede oponerse a la conclusión que se ha sentado sobre la aplicación del repetido artículo 135.1, diciendo que en el artículo 128.1 de la ley de esta jurisdicción se contiene un sistema de presentación de escritos, específico del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, al establecer que la presentación del escrito que proceda, una vez transcurrido el plazo en principio establecido, debe hacerse, por imperativo de dicho artículo, 'dentro del día en que se notifique el auto'. Este precepto establece cuándo se debe presentar el escrito de que se trate después de transcurrido el plazo originario, pero no regula la forma de presentarlo el día del vencimiento (juzgado de guardia, sistema del artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, buzón o cualquier otro que pudiera establecerse) cuando no es posible hacer dicha presentación en la secretaría del juzgado o tribunal o en la oficina de servicio de registro central que esté establecido. Tampoco se indica en el referido artículo 128 la forma de presentar un escrito de término el día del vencimiento del plazo inicialmente concedido.

Asimismo, debe indicarse que si en el proceso contencioso-administrativo se presenta un escrito, tal como se sostiene en esta resolución, en la forma prevista en el artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando se trate de un escrito de aquéllos cuya presentación ha de hacerse 'dentro del día en que se notifique el auto', la presentación en la forma expresada en el indicado artículo producirá todos los efectos legales pues, en virtud de la ficción legal presente en dicho artículo, habrá que entender que la presentación en cuestión se hizo dentro del día en que se notificó el auto.

A lo expuesto en los anteriores fundamentos, debe añadirse que la aplicación al proceso contencioso-administrativo de lo dispuesto en el artículo 135.1 de continua referencia no deriva de que en dicho precepto legal se contenga una prórroga del plazo inicialmente concedido, y que por ello deba aplicarse en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo al no regularse en la ley de esta jurisdicción el cómputo de los plazos. Ya se indicó anteriormente que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se regulan separadamente el cómputo de los plazos, y, por tanto, y entre otros extremos, la prórroga de los mismos (art. 133), y la presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales (art. 135). Por tanto, si bien la forma de presentación prevista en el indicado artículo 135.1 supone que materialmente el escrito de que se trate se presenta el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en virtud, como se ha dicho, de la ficción legal presente en dicho precepto, formalmente el escrito hay que entenderlo presentado el día del vencimiento del plazo, sin que, por ello, pueda entenderse que en el repetido artículo 135.1 se regule una prórroga del plazo inicialmente concedido.

Procede, pues, considerar aplicable el artículo 135.1 en cuestión en el proceso contencioso-administrativo, sin que, por lo razonado anteriormente, sea necesario, para que la presentación del escrito de término produzca todos sus efectos legales, intentar dicha presentación en el juzgado de guardia, a fin de obtener la certificación a la que se refiere el artículo 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, en la redacción dada por el Acuerdo Reglamentario 3/2001, de 21 de marzo.

Por lo demás, tal criterio se confirma por la doctrina del Tribunal Constitucional en diversas sentencias, como la 243/2006, 343 y 348/2006, todas de 11 de diciembre, en las que se argumenta y declara que las interpretaciones contrarias al mismo no superan el canon de razonabilidad aplicable en cuanto privan al interesado de la posibilidad de disponer de la integridad del plazo o término establecido por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En estas circunstancias, y constando en las actuaciones certificación del Juzgado de Instrucción nº 23 de Madrid, en funciones de guardia, del intento de presentación del recurso contencioso-administrativo el 22 de febrero de 2001 y la presentación de dicho escrito de interposición en la Sala de Instancia el siguiente día 23 de febrero de 2001, habiéndose notificado la resolución el 22 de diciembre de 2000, ha de entenderse presentado dentro de plazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los términos que establece la jurisprudencia de esta sala, y al no entenderlo así la Sala de Instancia incurrió en la infracción denunciada en los términos que resultan de lo expuesto. Por todo ello, este primer motivo de casación debe ser estimado."

Por ello, hay que entender definitivamente despejadas las dudas sobre la aplicación del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la jurisdicción contencioso-administrativa, aun cuando nos parece que la postura generalizadora del Tribunal Constitucional a todos los supuestos imaginables, puede generar problemas de seguridad jurídica a la hora de admitir la aplicación automática del artículo 135 a los supuestos de interposición del recurso (artículo 46 de la LJCA), en los que, en puridad, no nos encontramos ante un plazo estrictamente procesal, sino sustantivo referido al ejercicio de la acción, los cuales ha equiparado el Tribunal Constitucional a los procesales en pronunciamientos como los arriba apuntados (cfr. STC 335/2006). No parece existir ningún problema en la admisión de la aplicación del artículo 135 LEC a los supuestos de formulación de demanda (STC 343/06, 159 y 179/2007) o contestación (STC 348/2006) que serían, en puridad, supuestos de rehabilitación de plazos, en los cuales se aplicaría el 128 de la LJCA sin duda alguna. ■



OPINIÓN

Por Marisa Montero Correal
 Procuradora

Cuando en nuestro trabajo diario nos ponemos a leer los artículos que hace referencia a los *plazos*, nos surgen un gran número de dudas. A priori, todos los artículos parecen claros en su interpretación pero ¿qué ocurre cuando nos dan un escrito en el último minuto de la última hora del último día para su presentación cuando se refiere a la jurisdicción contencioso-administrativa? Hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, el artículo 128 de la Ley JCA era estrictamente interpretado y nuestros paseos al juzgado de guardia eran continuos en muchos casos. Cuando entra en vigor la precitada Ley de Enjuiciamiento Civil, comenzaron para nosotros una serie de dudas, incertidumbre y poca claridad a la hora de presentar esos escritos de “última hora”. A medida que ha transcurrido el tiempo y que se han ido dictando resoluciones, con algún disgusto para varios compañeros, la operatividad se ha ido simplificando bastante. El mal llamado por nosotros “día de gracia”, que la Ley de Enjuiciamiento Civil ha aperturado, parece que tiene su operatividad con respecto a la jurisdicción contencioso-administrativa, para evitar que se produzca un acortamiento en los plazos que esta ley tiene previstos en cuanto a las “24 horas del último día”. Se ha buscado la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil para determinadas lagunas que el artículo 128 de LJCA podía tener.

Mi opinión personal es la de no hacer interpretaciones extensas y amplias en cuanto a evitar los efectos de caducidad derivados del incumplimiento de un plazo, y ello porque somos nosotros los que tenemos que indicar a los letrados el perjuicio que puede causar una mala interpretación del mal llamado “día de gracia” a la hora de computar los días y plazos de meses dados por nuestra jurisdicción contencioso-administrativa.

Parece que durante la tramitación del procedimiento contencioso-administrativo, el uso del plazo dado hasta las 15 horas del día siguiente al vencimiento para poder presentar el escrito ya no genera ninguna consecuencia adversa a los intereses de nuestros clientes.

En cambio, en cuanto al cómputo para la interposición del correspondiente recurso o demanda contenciosa sigue generando algún que otro problema, por lo cual yo por precaución, y aun sabiendo que existen resoluciones contrarias a mi opinión en caso de vencimiento durante el mes de agosto para interponer un recurso contencioso-administrativo, opto por presentarlo dentro del mismo mes aunque no se encuadre dentro de los contemplados en el artículo 128 de la LJCA, párrafo 2.

Debemos ser nosotros, en la medida de lo posible, los que evitemos correr riesgos innecesarios a nuestros clientes por una interpretación amplia y a veces inexacta del cumplimiento de los plazos, máxime cuando este artículo ha generado y genera todavía extensas resoluciones al respecto de su cumplimiento. ■

FE DE ERRATAS

En el número anterior de esta publicación (ICPM nº 7), página 40, sección “El día a día”, aparece como titular: “Firma a efectos de representación”, cuando en realidad debería decir: “La renuncia a la representación: notificación anticipada y fehaciente”.

Por Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros



Estudio sobre el proceso monitorio europeo

Sandra García Cano

Ed. Aranzadi, 2008, 322 pp.

PVP: 37 euros

El presente libro analiza el proceso monitorio europeo, aplicable en todos los países de la Unión Europea, excepto Dinamarca, a partir del 12 de diciembre de 2008. Se trata de un trabajo de vocación claramente práctica, que pretende servir de instrumento de apoyo a los operadores jurídicos, entre ellos los procuradores, llamados a participar en el funcionamiento del nuevo sistema instaurado por el presente reglamento para facilitar el cobro de los créditos aparentemente no controvertidos en el extranjero. Sandra García Cano es profesora contratada y doctora de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Córdoba. Es autora de obras monográficas como la *Protección del menor y cooperación internacional entre autoridades* (2003), o, en calidad de coordinadora y coautora, *Sustracción internacional de menores y adopción internacional* (2004) e *Inmigración y derechos de los extranjeros* (2005). Igualmente ha publicado numerosos trabajos relacionados con el Derecho Comunitario y el Derecho Procesal Civil Internacional. La autora es Premio Melchor Almagro en materia de Derecho Privado (2003).



La hacienda pública y el crédito tributario en los procesos concursales

Ana Luque Cortella

Ed. Marcial Pons, 2008, 253 pp.

PVP: 29 euros

La aprobación de la Ley 22/2003, Concursal, ha supuesto un profundo cambio en la protección de los derechos de cobro de la hacienda pública ante los procedimientos de ejecución colectiva, ya que los privilegios que tradicionalmente han acompañado al crédito tributario se han visto sustancialmente recortados a partir de su entrada en vigor. Por otro lado, el reforzamiento de la vis atractiva del concurso de acreedores, que conlleva la paralización de todas las ejecuciones aisladas que se lleven a cabo contra el patrimonio del deudor, incluidos los apremios administrativos o tributarios, coloca a la Administración en un entorno de menor autotutela, que la arrastra a defender sus intereses, en la mayoría de las ocasiones, en el seno del concurso. La presente monografía tiene por objeto el estudio, a la luz de la nueva regulación, de la posición que ocupa la hacienda pública como acreedora en el desarrollo de este tipo de procedimientos.



El desconcierto del Leviatán. Política y derecho ante las incertidumbres de la ciencia

José Esteve Pardo

Ed. Marcial Pons, 2009, 211 pp.

PVP: 22 euros

Este libro muestra el reto que los avances de la ciencia plantean al derecho y a las instancias públicas. No sólo es ya la destacada presencia de cuestiones científicas en la agenda política, sino que los progresos de la ciencia, con las aplicaciones técnicas que de ellos pudieran derivarse, desconciertan a las autoridades públicas ante la incertidumbre en sus decisiones en materias científicas. Así es como las instancias políticas y jurídicas de decisión se ven abocadas a ejercer su indeclinable función decisoria en entornos de reconocida incertidumbre científica. ¿Cómo se está decidiendo en la incertidumbre? Pues tal como aquí se analiza críticamente, con una actitud claudicante del derecho y la política ante las complejidades de la ciencia. Por un lado, el derecho está cediendo facultades decisorias a la ciencia y sus intérpretes. Por otro, la tecnociencia organizada, invocando el conocimiento experto, está ganando espacios en los que debería primar la decisión de las instancias públicas. Esta deriva cientifista, no se corresponde con los modos de decisión propios del derecho, que habrán de afinarse y actualizarse si se quiere afrontar la cuestión de la responsabilidad por las decisiones adoptadas en la incertidumbre.

EL PROCURADOR EN SU VERTIENTE DE REPRESENTACIÓN PASIVA EN EL PROCESO CIVIL

Por **Pilar Fuertes Tomás** | Procuradora

I. Introducción

Es tradicionalmente conocido el aspecto bifronte de la representación procesal en el sentido que, por un lado, el procurador representa a la parte en el proceso, los intereses de los justiciables (vertiente privada) y, por otro lado, colabora estrechamente con la Administración de Justicia al ser la figura puente entre el tribunal y la parte (vertiente pública)¹. Pues es precisamente en esta *dimensión pública donde tenemos que encuadrar la representación pasiva del procurador* y cuya importancia se destaca ya en el preámbulo de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil al decir, en relación con los actos de comunicación, que los procuradores de los tribunales son una “pieza importante que por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso están en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos”. De aquí también podemos ir deduciendo, lógicamente, el concepto de representación pasiva y activa: cuando el procurador actúa en el proceso en representación de la parte realizando de forma activa cualquier tipo de gestión o presentación de escritos, lleva a cabo la denominada representación activa, mientras que, *cuando el procurador es objeto o destinatario de los actos procesales que van dirigidos personalmente al litigante, desempeña una labor de representación pasiva*.

II. La representación pasiva del procurador en el proceso civil

Podemos decir que la *representación pasiva es, además, uno de los deberes del procurador*, que se

recoge en los artículos 26 y 28 de la LEC, así como en el artículo 39d del Estatuto General de los Procuradores de España (RD 1281/2002, de 5 de diciembre). Este deber trae su origen en el hecho de aceptar el poder, tal y como más adelante tendré ocasión de desarrollar.

Pero es el citado artículo 28 de la LEC 1/2000 el que de forma expresa y precisa habla de este tema llevando como título “la representación pasiva del procurador”, regulando en realidad, en sus cuatro apartados, *dos formas de representación pasiva del procurador y una excepción*², que a continuación veremos:

1º. Recepción de los actos de comunicación procedentes del tribunal (arts. 28.1, 153 LEC y 39d del Estatuto General de Procuradores)

El procurador es el reflejo del litigante ante el órgano judicial³ y el enlace entre el tribunal y la persona física o jurídica a quien representa. Por ello cualquier tipo de resolución que dicte el tribunal debe hacerse a través del procurador personado en los autos⁴. Este aspecto viene regulado en la ley por los artículos 28.1 y 153 de la LEC y 39d del Estatuto General de Procuradores de los Tribunales de España. Así:

- *Art. 28.1 LEC. “Mientras se halle vigente el poder, el procurador oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.”*

1. Manifestaciones del interés público de la representación técnica puede apreciarse en:
 - Poder de representación apud acta 281.3 LOPJ y 24 LEC.
 - Obligaciones que asume respecto al tribunal (26 LEC).
 - En la cesación del procurador que exige la intervención del órgano jurisdiccional (art. 30).
 - Modo de proveer a garantizar igualdad de las partes y derecho de defensa (441 LOPJ, 33 LEC).
 - TC ss 42/82, de 5 julio; 71/90, de 5 abril; 110/93, de 25 marzo, necesarios cooperadores de la Administración de Justicia.
2. D. José Luis González-Montes, en su libro *La intervención de abogado y procurador en el proceso civil*, hace referencia a esta clasificación pero diciendo que “hay tres formas distintas de representación pasiva teniendo en cuenta el origen de la comunicación que se quiere efectuar al poderdante”.
3. Así lo define V. Magro en su artículo “La figura del procurador en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”.
4. D. Miguel Ángel García Ballesteros, en su trabajo titulado *Presente y futuro de la Procura en España*, dice que “los procuradores retiran las comunicaciones directamente de las distintas oficinas judiciales a través del Colegio y las distribuyen a los despachos de los abogados previo análisis, calificación, liquidación de plazos y denuncia de las carencias que puedan detectarse. Esto les acredita como interlocutores privilegiados con el órgano judicial, ya que asumen tal responsabilidad como profesionales altamente cualificados jurídicamente y en función consustancial a la tarea que tienen encomendada y desarrollan, y como operadores están perfectamente determinados y localizados, tanto en sus intervenciones escritas como verbales, porque siempre su nombre va por delante y su presencia en las oficinas judiciales se repite cotidianamente”.

- *Art.153 LEC.* Comunicación por medio de procurador. “La comunicación con las partes personadas en el juicio se hará a través de su procurador cuando éste las represente. El procurador firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, incluso las de sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante.”
- *Art. 39 EGPE.* Son también deberes del procurador: d) acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones o de servicios comunes y a los órganos administrativos para oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase que se le deban realizar.

De la lectura y desarrollo de estos artículos cabe hacernos algunas preguntas:

A) ¿Cuándo comienza la representación por el procurador?

Del art. 26 de la LEC se desprende que el procurador asume la representación *desde que acepta el poder*⁵, entendiéndose una aceptación tácita el mero hecho de utilizarlo.

En la práctica, son muchísimos los tribunales que obligan al procurador a estar presente en el momento en que su cliente les designa “apud acta” ante el secretario judicial. Por ello es necesario insistir en que *no es precisa esta comparecencia para aceptar expresamente tal designación*. No olvidemos que el otorgamiento “apud acta” tiene la naturaleza jurídica de un contrato de mandato y aplicando las normas reguladoras de dicho contrato, artículos 1709 y siguientes del Código Civil, nos encontramos con que el mandato puede ser expreso o tácito.

Del mismo modo, en nuestro quehacer diario hay juzgados que tienen el criterio establecido de que la designación en el Turno de Oficio por parte del Colegio de Procuradores no es suficiente para entender que está en vigor el poder y requieren a la parte y al procurador para que, además de dicha designación colegial, otorguen poder de representación

“apud acta”. No estoy de acuerdo con esta interpretación porque el oficio del Colegio de procuradores nombrando representante supone el otorgamiento de la representación, sin necesidad de que se otorgue poder notarial o designación “apud acta”, ya que se trata de una forma especial de nombrar procurador, *un modo de otorgamiento de mandato por ministerio de la ley*. Ello se corrobora con la lectura de los arts. 15, 21 y 31 de la Ley 1/96, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Lógicamente se trataría de un poder general y específico para ese procedimiento⁶.

B) Límite temporal: ¿hasta cuándo está obligado el procurador a seguir con la representación? Problemática en el supuesto de la ejecución de título judicial cuando el procurador ha actuado en el proceso declarativo

Una vez aceptado el poder, personado en los autos el procurador, el art. 28.1 delimita en el tiempo la representación pasiva, estableciendo que debe continuar en la misma *mientras se halle vigente el poder y hasta la ejecución de sentencia que se dicte*.

Por lo que se refiere a la *vigencia del poder*, hay que ponerlo en estrecha relación con el art. 56 del EGPE y el art. 30 de la LEC, que determina los supuestos de extinción del mandato existente entre el procurador y su cliente. Los supuestos de *cese de procurador* que enumera dicha norma son:

1. Revocación del poder.
2. Renuncia voluntaria.
3. Cese en el ejercicio de la profesión.
4. Suspensión para el ejercicio de la profesión.
5. Fallecimiento del procurador.
6. Fallecimiento del poderdante.
7. Finalización del proceso.

Además de estos supuestos, hemos de añadir otro motivo de cese del procurador que viene dada a consecuencia de que el ejercicio de la procuraduría es territorial y la personación en juicio se ha de hacer, conforme al art. 23.1, por medio de procurador “legalmente habilitado”. Por tanto *cuando un determinado recurso lo deba conocer un tribunal que está en un partido judicial o unidad de actuación en el*

5. La representación procesal se atribuye exclusivamente al procurador, el cual recibe un mandato. Y el mandato se confiere por medio de poder que puede ser:

- Escritura pública (1280 CC y 24 LEC).
- Apud acta (453.3 LOPJ y 24 CE).
- Oficio Colegio de Procuradores: cuando se designa procurador por parte del Colegio de Procuradores (arts. 15 y 21 Ley 1/96 Asistencia Jurídica Gratuita).

6. En este sentido se pronuncian, entre otros, Montero Aroca en *El nuevo proceso civil*, Herrera Cuevas en *Manual de la Procura*, y Díez Ríaza en su libro titulado *La procuraduría*.

que el procurador no está habilitado para ejercer, cesa su competencia⁷. La inhabilitación por el cambio de la competencia funcional priva a la parte de posibilidades de actuar. Y esto es también muy importante a la hora de determinar la responsabilidad del procurador. Deben tenerse en cuenta algunos supuestos en los que *no se extingue el poder del procurador ni requiere nueva personación*:

1. Cambios en la representación legal de las personas jurídicas o administración de masas patrimoniales, patrimonios separados o de entes sin personalidad⁸. Es el caso de las sociedades que cambian de representante legal o las comunidades de propietarios, en donde se producen constantes cambios de presidente. Es antiquísima la jurisprudencia, ahora reflejada en el art. 30.2 de la LEC, que sostiene que “estando facultado el representante en el momento de otorgar el poder, su pérdida de facultades ulterior no acaba con la representación”.
2. Disolución de una sociedad o entidad jurídica. Esto ha sido establecido por la jurisprudencia que, en resumen, viene a decir que “la disolución de una sociedad o entidad jurídica no es equiparable al fallecimiento del poderdante, pues no afecta a su capacidad para actuar procesalmente”⁹.
3. Absorción o fusión de una sociedad o entidad jurídica, sin perjuicio del derecho que tiene la nueva sociedad litigante de revocar el poder¹⁰.
4. Adquisición de capacidad procesal del inicialmente incapaz.

La LEC no contempla estos casos pero la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia coinciden en admitir la continuación de la representación del procurador, salvo revocación por parte de aquel que adquiere o recobra la plena capacidad¹¹. Hay otro aspecto, relacionado también con la vigencia del poder, que acontece con relativa frecuencia en la práctica y que es necesario traer a colación por las dudas que genera. *Es el*

supuesto en el que sólo el abogado renuncia a seguir con la defensa del procedimiento. En este caso no es necesario requerir personalmente al demandado para designar nuevo abogado porque sigue vigente el poder. Lo que hará el tribunal es requerir al procurador para que sea éste quien designe nuevo letrado. Y así lo tiene establecido numerosa jurisprudencia menor,

7. El Magistrado Herrera Cuevas, en su trabajo titulado “Postulación en los recursos civiles y ausencia de emplazamiento”, *Diario La Ley*, nº 5586, se manifiesta en este sentido: “El ejercicio de la Procura es territorial, como correlativa limitación geográfica a la de los órganos judiciales de primera instancia e instrucción, porque el procurador representa a las partes en todo tipo de procesos, de modo que los procuradores sólo pueden ejercer —sólo están habilitados— ante los órganos jurisdiccionales que radiquen en un determinado partido judicial que, lógicamente, serán más donde estén las sedes de Audiencias Provinciales o Tribunales Superiores de Justicia y en Madrid. Así, en la fase de segunda instancia, o en recursos extraordinarios, dentro del mismo proceso, al salir la competencia funcional de un partido judicial, el poder para el procurador que no puede ejercer fuera del mismo, aun lícito y suficiente en sí, no produce el mandato procesal válido, por deficiencia subjetiva de la condición del apoderado”.

8. Así lo establece el art. 30.2 y numerosa jurisprudencia anterior a la actual LEC, entre otras, Sentencia del TS, de 15 de febrero de 1993: “El poder general para pleitos que una persona jurídica, por medio de su representante con facultades para ello, otorga a favor de procuradores, continúa subsistente, aunque el representante que lo confirió cese posteriormente en sus funciones representativas, mientras el propio ente social no lo revoque expresa o tácitamente”.

9. Entre otras, así se establece en la Sentencia del TS, de 14 marzo de 1998.

10. Vid. STS, 4 de julio de 1992.

11. En este sentido también se pronuncia la STS de 1 de abril de 1997.

entre otras SAP Las Palmas, Sección 4ª, de 21 de junio de 2004, en la que, basándose en el art. 28.1, atribuye a la procuradora la responsabilidad de no haber designado nuevo letrado tras la renuncia de éste porque “no era preciso un requerimiento personal a los demandados para que designara nuevo abogado, ya que el poder de la procuradora seguía vigente y el requerimiento a la misma es como si se lo hubiera hecho a la parte”. Una vez examinada que significa la expresión “vigente el poder”, contenido en el art. 28.1 LEC, para determinar el límite temporal de la representación pasiva del procurador, se hace necesario estudiar otra expresión contenida en ese mismo precepto “*hasta que quede ejecutada la sentencia*”. Esto nos lleva a preguntarnos, en aquellos procesos de ejecución en los que el título ejecutivo se ha generado en un proceso declarativo previo en el que el destinatario de la ejecución ya estaba representado mediante procurador, la siguiente cuestión: ¿el auto despachando ejecución de título judicial se ha de notificar personalmente a la parte, o bien se ha de notificar al procurador del declarativo puesto que continúa su representación pasiva? Existen tres posturas doctrinales y jurisprudenciales claramente diferenciadas:

- A) El auto despachando ejecución se ha de notificar al ejecutado personalmente. Los que mantienen esta postura se basan en que la aplicación del art. 553-2 LEC exige la notificación personal al decir: “El auto que despache ejecución, con copia de demanda ejecutiva, será notificado al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución...”. Por eso la falta de notificación personal en dicha forma deviene irregular, dada la claridad de este artículo y por el propio artículo 28.4, que exceptúa de la actuación del procurador todos aquellos supuestos en los que los distintos actos de comunicación han de realizarse personalmente por disposición de la ley. Por otro lado, los defensores de esta teoría afirman que el nuevo procedimiento ejecutivo que se presente está configurado en la nueva ley como un procedimiento separado del que tuvo origen¹². Igualmente establece el artículo 517 de la LEC, como título ejecutivo, la sentencia de condena firme. Y aunque el 549 del mismo cuerpo legal diga que cuando el título ejecutivo sea una sentencia, la

demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud del despacho de ejecución y no se haga referencia alguna a la obligación de acreditar la representación, se está refiriendo únicamente al procurador del ejecutante no al del ejecutado. Las audiencias que mantienen este criterio acuerdan la nulidad de actuaciones con fundamento en el art. 553.2 LEC y 24 CE, aplicando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre actos de comunicación y primer emplazamiento. Se han pronunciado en este sentido las Audiencias Provinciales de Almería, Salamanca y Tarragona.

- B) Es válida la notificación hecha al procurador que representó al ejecutado en el proceso declarativo del que dimana la ejecución. Los que mantienen esta tesis argumentan que el art. 553.2 es un precepto genérico, y será aplicable cuando el título de ejecución no sea judicial dado que, al conjugarlo con el artículo 28.1 LEC, no cabe duda de que el procurador ha de seguir con la representación “durante todo el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia”. Además, el artículo 30 LEC no prevé como causa de cese del procurador que se haya dictado sentencia y se abra la fase ejecutiva. Por otro lado, los defensores de esta tesis recuerdan que no siempre el Tribunal Constitucional ha declarado nula una notificación defectuosa sino que es necesario que se genere una indefensión, lo que no acontece por la notificación al procurador que asumió la representación en el proceso declarativo, algo que “sucederá en muy pocos casos dado la labor de los referidos profesionales”. Ésta es la opinión mayoritaria y por la que se decantan, entre otras, la Audiencia Provincial de Barcelona, Cádiz, Burgos, Girona, Madrid, Zaragoza y Alicante¹³. En todo caso, el proyecto de reforma de la LOPJ, aprobado por el Consejo de Ministros en diciembre de 2005, se establece la plena eficacia de la notificación al procurador. Estoy de acuerdo con esta última opinión por una razón más de las ya expuestas pero con matices. La razón que añadido obedece a que los procuradores no debemos perder el sentido de la responsabilidad pública que decía el profesor Prieto-Castro, la vertiente pública de nuestra función como colaboradores de la Administración de Justicia. Y en este sentido es, sin duda, más beneficioso en aras de descargar de trabajo a los servicios de notificaciones y para evitar dilaciones, que el auto despachando ejecución sea notificado

12. En este sentido, la Instrucción número 3/2001, de 20 de junio de 2001, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre anotaciones de los procesos civiles de ejecución en los libros de los juzgados y tribunales, donde se recoge la necesidad de asignar un número correlativo, distinto y separado del que se haya asignado al proceso declarativo del que traiga causa.

13. Se deduce este criterio, entre otras, de la sentencia de 10 de marzo 2008, recurso 64/08, de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante.

al procurador de la parte. Al fin y al cabo así lo estábamos haciendo antes de entrar en vigor la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la de 1881 no configuraba el procedimiento declarativo separado del procedimiento de ejecución, tal y como se hace ahora, ni le daba un número distinto. Pero esta mirada ha de matizarse precisamente en lo tocante a la esfera jurídico-privada de nuestro trabajo. Esto es, representamos intereses privados de nuestros clientes y no podemos generarles indefensión. Y digo esto porque, en algunas ocasiones, se nos notifica auto despachando ejecución de un asunto en el que *el proceso declarativo concluyó hace mucho tiempo y se da la circunstancia de que no tenemos medios de localizar al cliente* y, en algunos casos, ni siquiera al letrado. El aceptar la notificación puede suponer una indefensión por la imposibilidad de comunicación con el cliente o el letrado director a fin de recibir instrucciones en cuanto a si nos oponemos y por qué.

En estos supuestos tenemos como solución la renuncia voluntaria del art. 30.1.2º de la LEC. Pero claro, es que este artículo exige poner en conocimiento de nuestro cliente, de forma fehaciente, la renuncia voluntaria¹⁴.

Recientemente el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en esta materia, en su Sentencia 110/08 de 22 de septiembre. Se trataba de un supuesto en el que el tribunal dio traslado de la demanda ejecutiva al procurador que había representado al ejecutado en el proceso de separación tramitado, tres años antes, en el mismo juzgado. El procurador presentó un escrito ante el juzgado, solicitando que se notificara personalmente al demandado, pues, aunque había ostentando hacía tiempo su representación en el procedimiento de separación, actualmente no era su procurador. Dado que no le había podido localizar por encontrarse de vacaciones, se interesaba del órgano judicial que se dirigiera al ejecutado personalmente para que no se le causara indefensión. Y, finalmente, aunque el ejecutado se opuso con otro procurador, el tribunal entendió que estaba fuera de plazo puesto que el cómputo del tiempo para oponerse debía realizarse desde la notificación al procurador que actuó en el procedimiento de separación.

El Tribunal Constitucional señala que, en este supuesto:

“Se trata de un proceso nuevo y autónomo del de separación, en el que era preciso, conforme exige el art. 553.2 de la LEC, realizar la diligencia de notificación de la demanda ejecutiva a la persona del ejecutado para que pudiese personarse a través del abogado y procurador de su elección y formular, de este modo, su escrito de oposición a la demanda ejecutiva. Sin embargo, el juez no cumplió con lo preceptuado en esa norma, impidiendo que la parte ejecutada se personase en la ejecución para oponerse a la pretensión de la ejecutante. El órgano judicial no veló, pues, por la correcta constitución de la relación jurídica procesal al despachar la ejecución, y tampoco actuó con posterioridad conforme al principio ‘pro actione’ para permitir el ejercicio del derecho de defensa de la parte ejecutada una vez que el procurador del proceso declarativo comunicó al ejecutado la existencia de la demanda ejecutiva.”

No puede obligarse, ni al profesional ni al interesado, a mantener una relación en el tiempo sine día, por si una de las partes inicia la ejecución. Soy de las que creen que *sería necesario incluir una reforma en la LEC añadiendo al art. 28.1 un límite temporal más concreto y menos interpretable, computable en el tiempo*. Ésta es la filosofía de la LEC en otros aspectos. Así, por ejemplo, la caducidad de la instancia la establece la ley en dos años (art. 237.1 LEC) y la caducidad del título ejecutivo fundada en sentencia judicial o resolución arbitral en cinco (art. 518 LEC). Y, de hecho, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita establece la obligación del procurador de llevar el asunto para el que ha sido designado, incluso la ejecución de sentencia, si las actuaciones procesales se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia. Si pasan esos dos años, para presentar la ejecución se ha de designar nuevo procurador¹⁵.

- C) Posibilidad de comunicaciones al procurador personado en un procedimiento, desde otro procedimiento. Alguna vez se ha pretendido que un procurador personado en un determinado procedimiento en

14. José Luis González-Montes, en “La intervención de abogado y procurador en el proceso civil”, opina que aunque la ley no dice nada respecto a la forma en que se ha de producir esa comunicación, puede valer cualquiera que a priori podamos pensar, incluso la renuncia puede venir por la vía de un telegrama al domicilio del poderdante que conste en autos. Pero sería conveniente utilizar una vía que permita documentar por escrito la renuncia y que quede constancia de la recepción por la parte y por el órgano jurisdiccional para evitar así posibles responsabilidades del procurador una vez que ya ha renunciado a su labor.

15. Artículo 31, Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita. Obligaciones profesionales: “Los abogados y procuradores designados desempeñaran sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la ley”.



nombre de una persona física o jurídica sea citado, emplazado o requerido, como procurador de esa misma persona, desde otro procedimiento en donde no está personado. Y ello por razones de celeridad o porque esa persona no ha sido localizada. Entiendo que no es posible asumir la representación pasiva en un procedimiento en donde un procurador no está personado, precisamente porque su actuación, tal y como indica el art. 26 en relación con el art.28, comienza una vez aceptado que el poder sea expresamente o de forma tácita (que se presume, como ya dije, por el hecho de usa de él). Cuando un procurador tiene un poder de representación procesal, *no tiene la representación en cualquier proceso que tenga su cliente*, ha de tener un mandato concreto para cada uno de ellos y *cada uno de ellos es un mandato distinto que se acepta con la utilización del poder en el asunto en concreto*.

Otra razón por la que no sería posible es por el propio art. 28.4 de la LEC. Este artículo es la excepción a la regla general de art. 28.1, es decir, el procurador va a recibir, en nombre de su cliente, todas las resoluciones que provengan del tribunal, excepto aquellas que la ley “disponga que se practiquen a los litigantes en persona”. Y es el art. 155.1 de la LEC el que preceptúa que cuando se trate de primer emplazamiento o citación, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes.

Cosa distinta es que, en el caso de no localizar a una determinada persona y se tenga conocimiento de que está personada con procurador en otro procedimiento, la parte a la que le interese pueda solicitar, a través de exhorto, que se requiera al procurador de la persona ilocalizada para que indique su domicilio actual, si lo conociera. Pero en ningún caso practicarse la citación, emplazamiento o requerimiento con el procurador no personado.

2. Recepción de escritos de las demás partes (arts. 28.2, 276 y 278 LEC). Problemática de si el traslado de copias determina la apertura automática del plazo

Otro modo de llevar a cabo el deber de representación pasiva es aquella consistente en recibir los traslados, es decir, las copias de los escritos y documentos que presente el procurador contrario, mediante el sistema contenido en el art. 276 LEC y con las consecuencias, desde el punto de vista pasivo, contempladas en el art. 278 LEC.

El sistema de traslados de copias de escritos y documentos, cuando todas las partes están representadas por procurador, es una de las novedades que más se destacaron con la entrada en vigor de la LEC de 2000 y que tiene como objetivo, tal y como se destaca en la exposición de motivos de nuestra ley procesal, “descargar de trabajo al personal no jurisdiccional y también la eliminación de tiempos muertos” puesto que, con arreglo al art. 278 LEC, el plazo debería comenzar su curso sin intervención del tribunal y a computar desde el día siguiente al de la

fecha en que se haya hecho constar la entrega al procurador receptor.

Los procuradores de este modo asumen no sólo la función del traslado recíproco, sino también la responsabilidad de dicho traslado a través del Colegio de Procuradores, de cuyo funcionamiento me ocuparé más adelante.

Pero esta función no ha estado exenta de polémicas y distintas interpretaciones, tanto a la hora de realizar esos traslados conforme al art. 276 LEC¹⁶, como en la recepción de esos traslados.

Los artículos que regulan esta forma de representación pasiva son:

- Artículo 28.2 LEC: “También recibirá el procurador, a efectos de notificación y plazos o términos, las copias de los escritos y documentos que los procuradores de las demás partes le entreguen en la forma establecida en el artículo 276”.
- Artículo 276.1.: “Cuando todas las partes estuvieren representadas por procurador, cada uno de éstos deberá trasladar con carácter previo a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar al tribunal...”.
- Artículo 278: “Cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el artículo 276 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal, el plazo comenzará su curso sin intervención del tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas o al de la fecha en que se entienda efectuado el traslado cuando se utilicen los medios técnicos a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 135 de esta ley”¹⁷.

No hay más que leer los comentarios a este articulado en los diferentes estudios doctrinales, manuales y jurisprudencia para saber que la doctrina y la práctica forense se encuentran divididas en lo que se refiere al art. 278 LEC, concretamente en establecer si el traslado de copias determina la apertura automática de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal o si por el contrario debe esperarse a la resolución judicial. Aunque también es interesante delimitar, en el primer caso, en qué supuestos contempla la ley excepciones a esta regla general y la fecha exacta del cómputo del plazo¹⁸.

Las diferentes argumentaciones de cada uno de esos sectores son las siguientes.

- A. Los que defienden apertura de automática del plazo siempre, sin intervención del Tribunal, conforme al sentido estricto del art. 278. Los partidarios de esta tesis se basan, fundamentalmente, en que la LEC ha creado expresamente un sistema de traslado de copias con el propósito de evitar dilaciones. Por ello no aplicar en sentido amplio el art. 278 LEC sería ir “contra legem” y supondría el regreso a la tramitación anterior¹⁹. Además, responden a aquellos que dicen que sería un derroche de tiempo y de energía contestar un traslado sin saber si posteriormente se va a admitir, diciendo que la inadmisión no es lo más frecuente y que además ese “derroche” puede verse recompensado en las costas del proceso.
- B. Los que sostienen que no siempre se abren los plazos de manera automática, hay excepciones a la regla general del art. 278 LEC. La mayoría de la doctrina entiende que si se admitiera la apertura de plazo automático tendríamos abundantes actos superfluos, se presentarían escritos contestando traslados que el juzgado quizá luego inadmita. O incluso en aquellos casos de defectos subsanables en los que es necesario requerir a la parte para subsanar previamente a que su contraria realice la correspondiente actuación. En resumen, esta corriente entiende que hay supuestos en los que hay que esperar un pronunciamiento del tribunal para abrir el plazo:
 - a) En los casos en que la ley dice que hay que conceder plazo pero no dice la duración. Por ejemplo, subsanar defecto conforme al 231 LEC.
 - b) Cuando el escrito trasladado deba ser admitido previamente por el tribunal. Por ejemplo, recurso de reposición, art. 453.1.
 - c) Cuando el tribunal deba realizar un emplazamiento pero previamente el traslado debe superar un filtro de admisibilidad. Por ejemplo, emplazamiento recurso de apelación.

La Audiencia Provincial de Castellón vino a decir en sentencia de 31 de diciembre de 2002

16. Se ha suscitado, entre otras, la polémica de si la contestación a la demanda es primera actuación y por tanto no hay que dar traslado. Y también se han escrito muchas páginas acerca de si es necesario este traslado cuando una de las partes es el Ministerio Fiscal o el abogado del Estado.

17. Redacción dada por la Ley 41/2007 de 7 de diciembre. Se modifica la LEC para contemplar el supuesto de que las Oficinas Judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y recepción de escritos, documentos, notificaciones, etc.

18. Tal y como destaca el magistrado Herrera Cuevas, hay que tener en cuenta que no es sencillo determinar el supuesto de hecho de la norma, puesto que el inicio de plazos en muchos casos está sujeto a una decisión preliminar del órgano judicial. Además de las divergencias existentes respecto a si la fecha de inicio del cómputo del plazo es la del siguiente a la firma del procurador o al sello del servicio colegial.

19. En este sentido, se pronuncian los profesores De la Oliva, Díez-Picazo Giménez y Asencio Mellado y las Audiencias Provinciales de Barcelona, Islas Canarias y Albacete.

que “los efectos del art. 278 sólo surgen en aquellos actos procesales que determinen ‘ex lege’ la apertura de plazo para realizar una actuación procesal, no siendo aplicable en aquellos otros supuestos en los que la ley prevé una actuación procesal previa. Y ello se deduce del tenor literal del art. 278 LEC, que alude expresamente a que el traslado de copias ha de determinar “según ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal”. Hay resoluciones de las Audiencias Provinciales que apuntan en el sentido de excluir del cómputo automático todos los escritos referidos a la tramitación de recursos con la misma argumentación anterior. Entre otras, Pontevedra, Girona, Cantabria, Baleares, Murcia, Granada, Castellón y Alicante.

Y llegados a este punto nos preguntamos: ¿si examinamos la LEC, en qué supuestos operaría “ex lege” el inicio del plazo sin intervención judicial?:

- En la tacha de testigos, art. 379.2 LEC.
- En la impugnación de honorarios por excesivos (art. 246 LEC).
- En la oposición a la ejecución por motivos de fondo (ex art. 560.1).
- En el monitorio, para la interposición de demanda de juicio ordinario cuando hay oposición (art. 818.2 LEC).

Si se realiza esta interpretación, la aplicación práctica del art. 28 queda pues reducida a pocos supuestos.

C) Tal vez, por todo esto, podríamos apuntar una tercera corriente, que es aquella que se da en la realidad, en la práctica de los tribunales, y es aquella en la que sencillamente no se aplica el art. 278 LEC, quedando “ineficaz” o dicho de otro modo, vacío de contenido. Para ver esto sólo es necesario observar que, según datos de la Comisión de Relaciones Institucionales del año 2002 (CGPE), sólo a un 27% de los traslados efectuados por el Colegio de Procuradores se aplicaba el cómputo de plazos automático,

habiéndose reducido en la actualidad a un 7%, según la encuesta realizada a los colegios profesionales²⁰.

Con todo, sea cual sea la interpretación predominante, sería *necesario aprovechar las reformas de la LEC que ya están en marcha para realizar una aclaración legislativa de este asunto*, a fin de conseguir que la interpretación acabe por ser la misma en todos los juzgados. Y ello en aras a la seguridad jurídica y por el beneficio del justiciable que, al fin y al cabo, es al que representamos y al que beneficiamos o perjudicamos con nuestra actuación.

3. Excepción: los actos de comunicación del tribunal al litigante en persona (art. 28.4)

Si bien es cierto, como ya ha quedado sentado, que el procurador representa a la parte y que sus actuaciones tienen “la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante”, la capacidad de postulación no comprende todos los actos procesales. El art. 28.4 “avisa” de que existen excepciones derivadas de la condición de personalísimos de ciertos actos, los cuales han de realizarse personalmente por la parte o han de realizarse con ella, pero luego hay que deducir cuáles son a lo largo del articulado de la LEC. También así lo dice el art.25.3 LEC.

- Artículo 28.4 LEC. “Se exceptúan de lo establecido en los apartados anteriores los traslados, emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona.”
- Artículo 25.3 LEC. “No podrán realizarse mediante procurador los actos que, conforme a la ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes.”

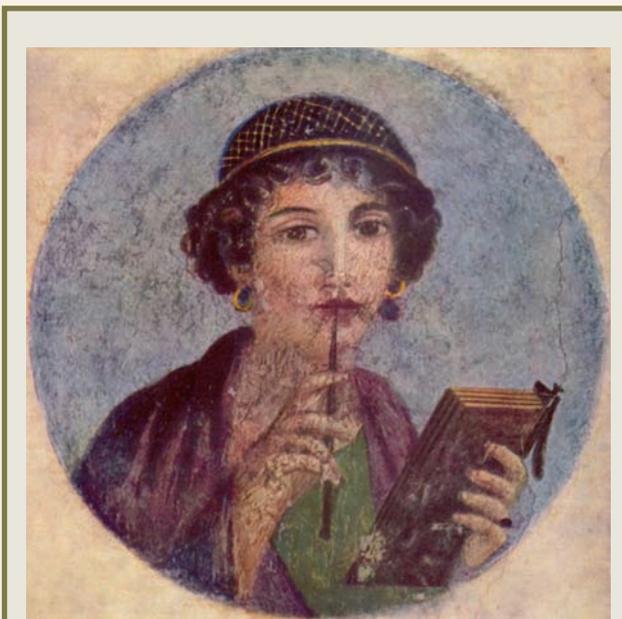
¿Y cuáles son esos actos en los que la ley prevé que se practiquen a los litigantes en persona? En general, todas esas excepciones no son más que actos de comunicación inicial con la parte antes de que ésta haya podido nombrar a su procurador y, por otro lado, aquellas actuaciones que sólo pueden ser llevadas a cabo por el poderdante, es decir, aquellas que son personalísimas. ■

20. Esta encuesta ha sido realizada en la última semana de septiembre de 2008. Se envió a los 67 colegios profesionales, entre otras, la pregunta acerca del tiempo del cómputo del plazo, cuándo comienza a contar el plazo, ¿desde el traslado o desde que lo admite el tribunal? Subrayar que este dato está sacado de la respuesta dada por 35 Colegios de Procuradores que atendieron al cuestionario, lo que representa el 52% de la totalidad.

Eulalia Ruiz de Clavijo, procuradora pionera

Por Julián Caballero Aguado

Existió una histórica prohibición del ejercicio de la Procura por las mujeres que, tomada del Derecho Romano¹, y pasando por la legislación visigoda y las Partidas², se mantuvo en vigor hasta bien entrado el siglo XX. El origen de la prohibición provenía del caso de una mujer muy descarada llamada Carfania o Calpurnia que, al postular sin pudor, importunaba a los magistrados romanos. Así nos lo transmitió la tercera Partida de Alfonso X el Sabio: “... por una muger que dicien Calpurnia que era sabidor, pero tan desvergonzada et enojaba de guisa los jueces con sus voces que non podien con ella. Onde ellos catando la primera razon que deximos en esta ley, et otrosi veyendo que quando las mugeres pierden la vergüenza es fuerte cosa de oirlas et de contender con ellas, et tomando escarmiento de1 mal que sofrieron de las voces de Calpurnia, defendieron que ninguna muger non podiese razonar por otri...”³.



La histórica prohibición del ejercicio de la Procura por las mujeres provenía de una mujer llamada Calpurnia que importunaba a los magistrados romanos.

La Constitución republicana de 1931 consagró el principio de igualdad de sexos, lo que estaba en franca oposición con la histórica prohibición, y por si no estuvieran claros los preceptos constitucionales, un decreto vino a permitir expresamente el ejercicio femenino de la Procura

La Constitución republicana de 1931⁴, en sus artículos 25 y 40, consagró el principio de igualdad de sexos, lo que estaba en franca oposición con la histórica prohibición, y por si no estuvieran claros los preceptos constitucionales, un decreto de 4 de mayo de 1933⁵ vino a permitir expresamente el ejercicio femenino de la Procura: “Podrán las mujeres, previo cumplimiento de los necesarios requisitos legales, desempeñar el cargo de Procurador de los Tribunales lo mismo que los varones”.

Autorizado el ejercicio femenino, no sería hasta el 22 de diciembre de 1941⁶ cuando comenzara su ejercicio profesional la primera mujer procuradora en España. Se trató de Eulalia Ruiz de Clavijo, que lo haría en el Juzgado de Moguer (Huelva), su ciudad natal, compitiendo con los otros dos procuradores que allí ejercían, y compaginando la Procura con sus anteriores ocupaciones de maestra y telefonista⁷ hasta el año 1946, en que se trasladó a Alcalá de Henares, donde el 23 de diciembre de 1946 comenzó a ejercer ante su juzgado de partido.

En su Moguer natal Eulalia, además de estudiar las materias para obtener el título de Bachillerato y más tarde el de Magisterio, puso una casa huéspedes y

1. Digesto, 3.1.1.5: “Secundo loco Edictum proponitur in eos, qui ‘pro aliis ne postulent’; in quo Edicto exceptit Praetur sexum et casum, item notavit personas in turpitudine notabiles. Sexu, dum feminas prohibet pro aliis postulare; et ratio quidem prohibendi, ne contra pudicitiam sexui congruentem alienis causis se immisceant, ne virilibus officiis fungantur mulieres. Origo vero introducta est a Carfania, improbissima femina, quae inverecunde postulans et Magistratum inquietans causam dedit Edicto...”.
2. Fuero Juzgo, lib. II, tít. III, Ley VI; Partida IIIª, tít. V, Ley V.
3. Partida IIIª, tít. VI, Ley III.
4. *Gaceta de Madrid* de 10 de diciembre de 1931, nº 344, págs. 1578 y ss.
5. *Gaceta de Madrid* de 11 de mayo de 1933, nº 131, pág. 1043.
6. Juan Manuel Moreno Orta (2004). *Eulalia Ruiz de Clavijo: primera mujer procuradora de tribunales en España*, Moguer, pág. 62.
7. En el año 1927 se produjo la llegada del servicio telefónico a Moguer, y fue precisamente Eulalia la persona designada para atenderlo.



Eulalia Ruiz de Clavijo, primera mujer procuradora.

Autorizado el ejercicio femenino de la Procura, no sería hasta el año 1941 cuando comenzará su ejercicio profesional la primera mujer procuradora en España

Instancia cabeza de partido y más de diez inscritos como aspirantes en el colegio respectivo. Eulalia cumplía todos los requisitos, si bien no quedaba nada claro el relativo a su inscripción en el Registro de Aspirantes¹⁰. Ella acreditaba haberlo estado desde el año 1937 en el del Colegio de Huelva, sin que lo hubiere estado en el del Colegio de Madrid y la norma hablaba de “colegio respectivo”. La Junta de Gobierno del Colegio se mostró reticente a admitir a Eulalia como procuradora en Madrid capital ante la ambigüedad de la norma, por lo que acudió al Ministerio de Justicia para que resolviera la cuestión, que lo haría en favor de Eulalia el 16 de noviembre de 1948, disponiendo que había que estarse a la literalidad de la norma¹¹, por ambigua que fuera.

El 24 de diciembre de 1948 causó alta como colegiada en Madrid capital, siendo su primera y única procuradora¹². Se le permitió ejercer, ateniéndose a la literalidad de la disposición transitoria del Estatuto, en los juzgados y en la audiencia, no así en el Tribunal Supremo. No le sería admitido su ejercicio ante el Alto Tribunal hasta el 30 de septiembre de 1949¹³ en que, junto a otros tres anteriores procuradores de partido¹⁴, le fuera permitido ejercer la profesión con igual amplitud que el resto de procuradores madrileños. Curiosamente, en el primer año de ejercicio en Madrid vio cómo le era abierto un expediente disciplinario por la Junta de Gobierno con motivo de una entrevista concedida al diario *Informaciones*, que se había interesado por su condición de pionera en la Procura. Se entendió que la entrevista podría suponer publicidad y se incoó un expediente disciplinario que finalmente fue sobreseído¹⁵.

también dio clases de piano a un buen número de jóvenes, montando poco más tarde un academia privada en la que se impartían las enseñanzas necesarias para obtener el título de Bachillerato. Tenía en su misma casa su despacho de procuradora, la academia y las instalaciones telefónicas⁸, actividades que esta polifacética mujer compaginaba con una gran afición por la literatura, auspiciada por su ilustre paisano Juan Ramón Jiménez.

Tras la publicación a principios de 1948 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de 19 de diciembre de 1947⁹, Eulalia solicitó su incorporación al Colegio de Madrid al amparo de su disposición transitoria tercera que reconocía derechos adquiridos a los no licenciados en Derecho para poder ejercer ante la audiencia y juzgado de la capital de la provincia en donde radicase aquel en que ejercieran la profesión, siempre y cuando llevaran más de tres años en ejercicio de la profesión en un Juzgado de Primera

8. Juan Manuel Moreno Orta, *op. cit.*, pág. 63.

9. BOE de 26 de enero de 1948, nº 26, págs. 362 a 367.

10. El Registro de Aspirantes a Procuradores había sido instaurado por una real orden de 13 de octubre de 1899 (*Gaceta de Madrid* de 15 de octubre de 1899, nº 288, pág. 159), que estableció como requisito para ser aspirante al examen de procurador la inscripción obligatoria en él de todos aquellos que estuvieran desarrollando las prácticas de dos años ininterrumpidos en los despachos de procuradores exigidas por el Reglamento de Exámenes de 16 de noviembre de 1871 (*Gaceta de Madrid* de 1 de noviembre de 1871, nº 323, págs. 583 y ss.).

11. Ilstre. Colegio de Procuradores de Madrid, expedientes personales, Eulalia Ruiz de Clavijo.

12. Josefina Alzugaray García de Murviedro, la segunda mujer procuradora en Madrid, no se daría de alta en el Colegio hasta el mes de marzo de 1952.

13. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 30 de septiembre de 1949.

14. José Herranz Navarro, Pedro Medina García y Rafael Monteserín.

15. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 25 de noviembre de 1949.



Eulalia, tras jurar el cargo de Procurador ante el Tribunal Supremo, en diciembre de 1948.



Eulalia en su despacho.

Los primeros años como procuradora, tanto en Alcalá como en Madrid, los compaginó con un trabajo matutino en la asesoría jurídica en la Delegación Nacional de Sindicatos hasta el año 1960¹⁶. En 1969 le fue concedida por la Junta Nacional de los Iltres. Colegios de Procuradores la medalla al mérito profesional como premio a su ejemplar ejercicio profesional sin nota

desfavorable¹⁷. Ejerció, ininterrumpidamente, hasta el 1 de agosto de 1981, en que causó baja en la profesión¹⁸ y se dedicó a sus aficiones culturales en buena medida alentadas por íntima amiga la escritora Carmen Conde¹⁹. El 16 de noviembre de 2000 fallecía en Madrid a los 96 años.

Mujer emprendedora, atípica en su época y adelantada en su generación, en su localidad de Moguer es un referente cultural, dando su nombre a una calle y a una asociación cultural femenina. Su actitud no pasó desapercibida a los medios de comunicación y, aparte de la polémica entrevista en el diario *Informaciones*, un programa de Televisión Española titulado “Mujeres”, dirigido por Pilar Miró, que reflejaba las biografías de ciertas mujeres que destacaron en varias facetas de la vida social, cultural o política, dedicó un episodio a la pionera Eulalia en el año 1988²⁰. Desgraciadamente, antes de su emisión, Pilar Miró fue cesada en su cargo y no llegó nunca a emitirse.

En cuanto a nuestra profesión se refiere, fue tan adelantada Eulalia, que tuvieron que pasar cinco años hasta que, otra procuradora, Josefina Alzugaray García de Murviedro, se diera de alta para ejercer en Madrid, y casi cuarenta años hasta que una procuradora, Elena Palombi Álvarez²¹, accediera a un cargo en la Junta de Gobierno de nuestro Colegio. ■

16. Juan Manuel Moreno Orta, *op. cit.*, pág. 69.

17. Iltre. Colegio de Procuradores de Madrid, expedientes personales, Eulalia Ruiz de Clavijo.

18. *Ibidem*.

19. Carmen Conde también fue pionera, al ser la primera mujer académica de la Real Academia de la Lengua.

20. *La Vanguardia Española*, 14 de octubre de 1988, pág. 80.

21. Elena Palombi Álvarez accedió a la vicesecretaría de la Junta de Gobierno tras la Junta General celebrada el 31 de enero de 1980.

AGENDA CULTURAL

Por Toni García Cortés

Teatro



“Bollywood-The Show” es el título del musical de éxito en la India a partir del 28 de mayo hasta el 25 de junio en el Nuevo Teatro Alcalá. Con el trasfondo de un relato de amor característico de Bollywood, el espectáculo integra en el escenario a cincuenta músicos, bailarines y actores para ofrecer una espléndida galería de imágenes, desde la tradición hindú hasta el glamour ostentoso de las producciones de Bombay (Mumbai).

Conciertos

Ludwing van Beethoven, “Sinfonía número 9, en Re menor”, opus 125, por la OCNE, los días 29, 30 y 31 de mayo (Auditorio Nacional)



La Novena compuesta en 1824, es más que música, nada semejante se había compuesto antes y nada parecido podrá volver a componerse. La Novena no tiene calificativos, es simplemente sublime. Himno nacional de la Unión Europea, con su Oda a la Alegría de Schiller, donde “todos los hombres serán hermanos”, nos presenta la utopía de la fraternidad.

Joaquín Turina, Joaquín Rodrigo y Maurice Ravel, en el Auditorio Nacional, por la OCNE, los días 22, 23 y 24 de mayo

Homenaje al maestro Rodrigo en el décimo aniversario de su muerte, con su obra más emblemática, el “Concierto de Aranjuez”, compuesta entre 1938 y 1939, pieza clásica por excelencia dentro del repertorio español. Obra para orquesta de cámara y guitarra interpretada en esta ocasión por José María Gallardo.



Completa el programa las obras de Ravel. Entre ellas la “Rapsodia española”, su primera obra orquestal con clara influencia hispánica y el famoso “Bolero”, cuyo carácter repetitivo y obsesivo han llevado a estudios clínicos a diagnosticar rasgos típicos en Ravel de la enfermedad de Pick. Ravel comentó: “Sólo he escrito una obra maestra, el “Bolero”; lamentablemente no tiene música”.

Exposiciones

Museo del Prado. Del 26 de mayo al 6 de septiembre. Joaquín Sorolla (1863-1923)

Será la primera gran exposición antológica que El Prado dedica a este gran maestro del siglo XIX y la más importante celebrada tanto dentro como fuera de España. Mostrará por primera vez más de un centenar de pinturas de Sorolla, el pintor español de mayor proyección internacional de su tiempo, y una de las figuras capitales de la historia del arte española.

CASHMIRE

Por Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld

- Hola, Casimiro, muchas gracias por venir.
- Tonterías, Jaime. ¿Cómo no iba a hacerlo? Por teléfono te he notado nerviosísimo. Ah, por cierto, no me llames Casimiro, no aquí en un bar. Soy un escritor célebre, ¿recuerdas? Usa mi nombre artístico.
- Casmire.
- Cashmire*. Con “sh”, se pronuncia “sss”, como si mandases callar a un niño. Y la “i”, como en inglés, “ai”.
- ¿Casssmair?
- Más o menos. Pero bueno, chico, ¿cuánto hace que no nos vemos...? ¿No fue en la presentación de *El gemir de los naranjos*? ¿Miento? ¡Pero mírate, Jaime! Estás hecho una pena. ¿Tanto estropea la Procura?
- Es que he tenido problemas, Casi... digo, Casssmair.
- ¡Yo sí que he tenido problemas! ¿Escuchaste lo que dijeron los críticos? Que mis personajes son de cartón-piedra. ¿Lo puedes creer? ¡De cartón-piedra! Eso escribieron. ¿A ti qué te parece?
- La compré en cuanto salí, Casssmair, pero aún no he podido leerla. Llevo un año peregrinando de hospital en hospital.
- ¿Que no la has leído? ¿Que no has leído mi novela? ¿Cómo has podido no leer *El gemir de los naranjos*? Pues léela, ¿eh, Jaime? Léela. En cuanto vuelvas a casa te la lees y me dices si ves cartón-piedra por algún sitio. ¡Lo que me quedaba por oír! ¡Majaderos! Decir eso de mí, *Cashmire Flann*, que capturo el alma de una persona en cuatro frases. Léela. ¿De acuerdo? Es muy importante que lo hagas. La leerás, ¿eh? ¿Lo harás, verdad?
- Sí.
- Bueno, hablemos de ti: ¿cómo están Luisa y el niño?
- De eso precisamente quería hablarte, Casssmair.
- ¡No irás a decirme que tu mujer tampoco la ha leído!
- La verdad es que no lo sé.
- ¿Sabes que en mi nueva novela, la que estoy escribiendo ahora...? Saldrá en julio, Dios mediante, o le corto el cuello a mi editor. Se titula *Ecos de Ícaro*, aunque aún es provisional. Bueno, pues ¿sabes que el protagonista está inspirado en ti, Jaime?
- ¿De veras?
- ¡Sabía que te haría ilusión! Aunque no totalmente en ti, *entiendemé*, no es procurador ni nada parecido, ja, ja... sólo en lo básico. Se trata de un tío culto, viajado, de mente libre, un hombre de mundo que se deja atrapar por los tentáculos de la sociedad y se casa con una mujer rica a la que no ama.
- Yo amo a Luisa, Casssmair.
- Lo sé, Jaime, lo sé, pero eso no vende. Ya te he dicho que está inspirado grosso modo, ¿lo captas? Uno tiene que llevar sus personajes al límite, *entiendemé*, si no, no le interesa a nadie.
- En eso sí que se me parece... digo en lo de estar al límite. Ni recuerdo ya la última vez que dormí tres horas seguidas.
- Exacto, Jaime, de eso va. Del cambio que se produce en Josh, porque se llama así: Josh. Componte qué pedazo de conflicto: Josh, de vivir libre como un pájaro, de ser un trotamundos, de salir y entrar cuando le apetece, pasa, de sopetón, a una vida insulsa y ordenada de pequeño burgués en un barrio residencial. De ahí el nombre de la novela: *Ecos de Ícaro*. ¿Lo captas?
- Ojalá.
- ¿Perdón?
- Digo que ojalá estos últimos meses hubiesen sido para nosotros un poquito más insulsos y ordenados. Te juro que habría dado una pierna porque hubiese sido así.



¿Sabes que el protagonista está inspirado en ti, Jaime?



“Escritor” (miniatura anónima, *El Libro de las Horas*).

Tener a mi
hijo ha sido lo
mejor que me
ha pasado en
la vida,
Casssmair

— Bueno, bueno, aguarda que aún no he terminado. Presta mucha atención. Josh se casa y entonces, ¡tachán!, segundo conflicto: la mujer de Josh se queda embarazada. Pero no de cualquier forma no, que eso no interesa a nadie; evidentemente, se trata un desliz, una noche en la que Josh ha bebido dos copas de más, ¿sabes a qué me refiero?, está bastante borracho, se pone cariñoso, todo eso... ¿Es fuerte o no es fuerte, Jaime? Cuando su mujer le dice que está embarazada, la cabeza de Josh hace: ¡pum!; porque está claro, está clarísimo que lo último que Josh necesita es meterse, con 35 años y un futuro prometedor como bróker, en semejante berenjenal.

— Tener a mi hijo ha sido lo mejor que me ha pasado en la vida, Casssmair.

— Y dale, Jaime. Que es ficción. Que de ti sólo he cogido algunos rasgos. Pero aguarda que ahora viene lo bueno. Tercer y definitivo conflicto: resulta que... Oye, ¿por qué lloras, Jaime? Jolines macho, pues sí que te ha impresionado la trama; anda que, cuando te cuente lo que sigue...

— Mi hijo ha muerto.

— ¡No fastidies! ¡¿Cómo lo has sabido?! ¡¿Es previsible?! ¡Dime: ¿es demasiado previsible?!

— Que no Casssmire, que hablo de Tinín.

— Uff, menos mal, creía que... ¿qué?... este... no me digas... menuda putada, ¿no?... ¿Tinín? Qué fuerte, ¿no?... joder, me siento fatal, Jaime, perdona, como no parabas de hablar de mi novela pensé que...

— No importa. Ha sido horrible. De repente, leucemia. ¡Con cuatro añitos! Luisa está destrozada. Hemos hecho lo que hemos podido, llevamos todo el año de hospitales, a la espera de un donante, pero...

— A ver, a ver, a ver, más despacio, Jaime, venga, respira hondo, tú cuenta, tómate tu tiempo, descríbemelo todo, no pases nada por alto, necesito conocer hasta el último detalle, empecemos por el principio, dime: ¿qué sentiste exactamente cuando te dijeron que tu hijo se moría?

DOMICILIA TU NÓMINA...

Banesto

En Banesto nos adaptamos
a tus necesidades.

Y si eres autónomo,
pregúntanos.

Infórmate del resto de condiciones
en cualquier oficina Banesto, en el

902 30 71 30

o entra en www.banesto.es



...Y LLÉVATE

500⁽¹⁾ € ó

1.000⁽¹⁾ €

EN UNA TARJETA REGALO PREPAGO.
PARA LO QUE QUIERAS
Y DONDE QUIERAS



(1) Oferta válida desde el 02-03-2008 hasta el 31-08-2008. Ingreso de 500€ en una tarjeta prepago, por domiciliación por 1ª vez en Banesto 3 recibos principales y una nómina, pensión o ingreso regular, de al menos 1.000€ al mes, encargándose el Banco del cambio de domiciliación de los recibos, y tener contratadas o solicitar las tarjetas de crédito 123 y Diez en Una. El ingreso será de 1.000€ exclusivamente en nóminas superiores a 2.500€ (quedando excluidos pensiones e ingresos regulares). La domiciliación se debe realizar en una Cuenta Nómina Banesto siendo el cliente 1º titular y mantenerse al menos 40 meses. Gastos fiscales por cuenta del cliente. La tarjeta prepago caducará a los 12 meses desde su emisión. Promoción no acumulable a otras promociones vigentes. Infórmate de las condiciones completas en cualquier oficina Banesto.

donde
las palabras
se convierten
en hechos




grupobancopopular.es


grupobancopopular.mobi


902 301 000

 GRUPO
BANCO
POPULAR

BANCO DE ESPAÑA
BANCO DE VIZCAYA
BANCO DE LEON
BANCO DE CANTABRIA
BANCO DE GALICIA
BANCO DE MURCIA